

INTRODUCCIÓN

El Estado, en cumplimiento de su rol regulador de las actividades económicas, culturales y sociales, promueve políticas macroeconómicas que permiten mantener e incrementar el dinamismo productivo alcanzado por el país, facilitando el máximo desarrollo de la actividad privada y dejando que el mercado actúe como agente asignador de recursos. Asimismo, cuando dichas políticas producen desequilibrios, el Estado interviene incorporando elementos correctores que posibiliten un crecimiento armónico, con equidad y respeto que permita a todos y cada uno de los miembros de la comunidad nacional, alcanzar su mayor realización espiritual y material posible.

La importancia de las cooperativas radica, en que a través de la aplicación de un verdadero sistema cooperativista con todas sus reglas, normas, procedimientos y principios establecidos, será indiscutiblemente, un instrumento útil y una eficaz herramienta para el desarrollo económico, social y cultural de la comunidad.

Las cooperativas responden a una necesidad de organizar la sociedad en una forma más justa, eliminando las diferencias de orden económico por medio de procedimientos de propiedad comunitaria y de trabajo colectivo. La dimensión social de las cooperativas da origen al concepto de rentabilidad social, es decir el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de la población. Entonces aún tratándose de organizaciones al servicio de sus miembros, éstas contribuyen al interés general.

En la actualidad las cooperativas constituyen una importante fuerza económica en numerosas y variadas esferas del ámbito nacional e internacional. Es difícil pensar en alguna actividad económica o social en la que no existan cooperativa, el movimiento por ellas conformado constituye, por su tamaño y amplitud, la organización socioeconómica más grande del mundo con mas de 740 mil sociedades cooperativas extendida desde pequeños grupos de trabajadores del sector obrero, agrícola, pesquero, educacional a grandes y modernas empresas de abastecimiento de agua potable, energía eléctrica, vivienda, incluso actuando en el área financiera, por medio de las cooperativas de ahorro y de crédito. Basta saber, que el movimiento cooperativo de las Américas representa a más de 200 millones de miembros individuales que a su vez es parte de una comunidad compuesta por más de 800 millones de personas que son miembros individuales de cooperativas alrededor de todo el mundo, para entender

la dimensión de este movimiento. Si esto lo multiplicamos por 5 para estimar a sus familiares directos, tenemos que más de la tercera parte de las personas que viven en el mundo tienen que ver directa o indirectamente con alguna cooperativa.

Consecuencia de lo anterior, es que las Cooperativas no pueden marginarse del proceso económico de un país, por cuanto debido a sus características permiten la participación de los diversos grupos socio-económicos como agentes activos dentro del desarrollo de la economía nacional. Hoy día, estas entidades aparecen como un factor democratizador de la economía capitalista, lo que las distingue del modelo cultural de la globalización, donde destacan el individualismo y el consumismo, entre otros.

Resulta interesante que los valores promovidos durante los últimos gobiernos, como la democracia y el consenso, dicen estrecha relación con los principios que rigen a las cooperativas. En los últimos años, se ha notado, al menos, la voluntad política gubernamental por abordar el tema de la participación ciudadana como política de estado, generando las bases y mecanismos para que los ciudadanos puedan jugar un rol protagonista en la construcción de un Chile mejor. Esto implicó tener un “nuevo trato” entre el estado y la sociedad civil que permitiera reestablecer las confianzas y avanzar hacia una democracia más participativa.

El proceso de consenso es un método de la toma de decisiones que está basado en valores como la cooperación, la confianza, la honestidad, la creatividad, la igualdad y el respeto. Este método va más allá del concepto de mayoría (votación). El consenso, reemplaza el liderazgo tradicional, por el poder y la responsabilidad, que son compartidos por todos los participantes del grupo. A través del proceso de consenso, un grupo puede transformarse en una verdadera comunidad y en una fuerza generadora de transformación social. La cooperativa es precisamente una comunidad cuyos principios y directrices dicen estrecha relación con el actuar y participar conjunto de los socios impulsados por el deseo de alcanzar un objetivo común.

Las políticas gubernamentales del último tiempo han elaborado propuestas estratégicas para la relación **estado - sociedad civil**, analizando y promoviendo modificaciones en el ámbito legislativo, desarrollando, recogiendo y difundiendo metodologías exitosas para el fortalecimiento y autonomía de las organizaciones, permitiendo también la construcción de acercamientos desde y hacia la empresa privada. Sin embargo, La cooperativa aún cuando han encontrado en el nuevo

escenario democrático un contexto de no-discriminación, no ha logrado traspasar las barreras del desconocimiento y desconfianza, de modo que difícilmente consigue desarrollar sus proyectos sociales con asociación directa del aparato estatal

La integración cooperativa nace de las bases, es decir, de los socios; por eso, es necesario que practiquen la participación, ya que ésta refleja los intereses de la comunidad. Obviamente, no puede pretenderse que por el simple hecho de llamar a los socios, éstos decidan ser parte de un determinado grupo cooperativo, sin conocimiento de sus fundamentos, orígenes, administración, etc. De ahí que para desarrollar un proyecto integral se requiere organizar el impulso que surge en diversas iniciativas sectoriales aisladas.

Por lo expresado, se concluye que el rol del estado es preponderante, porque aún cuando un dirigismo estatal no consolida el cooperativismo, históricamente se ha comprobado que las políticas estatales inciden en un mayor o menor desarrollo del movimiento cooperativo en un país.

La entidad que se pretende desarrollar en este trabajo tiene un aspecto común cual es la “Ayuda Mutua”, como fuerza e impulso que busca alcanzar, mediante un proceso de carácter social, el objetivo común. El objetivo central en las organizaciones de esta naturaleza es la cooperación, de forma tal que el trabajo de los socios se dirige a favor de todos y cada uno de ellos en la medida de sus aportes. Los deberes, por su parte, son asumidos por todos. El trabajo adquiere una dimensión diferente, más humano, donde el esfuerzo individual, se transforma en social y donde cada socio no sólo se beneficia por su propio esfuerzo, sino también por el que realizan los demás. Al interior de la organización, nadie se apropia del esfuerzo de los demás, sino que todos son beneficiarios del esfuerzo organizado y ejecutado en común.

La principal idea que se pretende plasmar en esta memoria, es que el cooperativismo, como movimiento, permite alcanzar un desarrollo que beneficia a los grupos intermedios, accediendo así a un crecimiento social y económico igualitario para quienes forman parte de dicha entidad. La necesidad existente en nuestro país de fomentar e incentivar la unión de estos grupos intermedios dentro del Estado, es una realidad que debe ser considerada al tiempo de buscar alternativas de crecimiento.

Cabe señalar que en Chile la existencia de particulares cuyas capacidades económicas no les permiten desarrollar sus ideas o alcanzar objetivos en forma

individual, o el grupo de habitantes a quienes no les resulta posible desarrollar proyectos a través de empresas privadas e independientes, constituyen una realidad mayoritaria. No se puede pretender un crecimiento sin la participación e integración del los grupos minoritarios.

El futuro de las empresas cooperativas como transformadoras sociales, dependen, en gran medida, de la práctica de la integración institucional de los diferentes niveles del sector.

De esta manera las cooperativas plasmando sus valores y principios, resultan ser una herramienta de enorme importancia, pues poseen la particularidad de crear espacios de respeto a la persona humana, de establecer guías para el desarrollo y el consenso y de eliminar las diferencias de orden económico, lo que les permite organizar la sociedad en una forma más equitativa y fraternal.

La experiencia, a nivel mundial, demuestra que hombres y mujeres se han unido exitosamente para abordar sus comunes necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales mediante empresas de propiedad conjunta, controladas democráticamente, como las entidades que estudiaremos a continuación.

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS ELEMENTALES DE DERECHO

COOPERATIVO.

1.1.- DEFINICIÓN DE DERECHO COOPERATIVO.

A fin de intentar dar una adecuada definición de lo que entendemos por derecho cooperativo, es preciso previamente analizar en la forma más profunda posible el concepto de "cooperación o de lo cooperativo".

Cooperar significa en nuestro idioma "obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin". Lógicamente este significado tiene una amplitud extraordinaria y puede ser aplicado a una cantidad de actos humanos o de entes casi sin limitación. De este modo parece imposible definir el derecho cooperativo sobre la base de aplicar el concepto que naturalmente tiene el significado de cooperar, sin que entremos a realizar un análisis más hondo de su significado.

En efecto, el término o la expresión "cooperación" o "cooperativa" se comenzó a utilizar con un significado específico en el año 1821, en un periódico editado en Londres, llamado The Economist, que era escrito por algunos seguidores de las ideas sociales de Robert Owen. Sin embargo, el uso de la expresión "cooperativa" se realizó por el Dr. William King, al registrar un tipo de sociedad que denominó "The Cooperative Trading Association".

Estos antecedentes indican que el término proviene de Inglaterra y fue traducido en los demás países, especialmente en Francia y países de habla española, donde obviamente el vocablo en análisis tenía el amplio sentido que hemos indicado.

Es por ello que la idea de la cooperativa debe entenderse referida siempre a los orígenes de las instituciones inglesas constituidas en la primera mitad del siglo XIX, con el objeto de resolver los problemas socioeconómicos de sus miembros y de la ciudad en la que se insertaban.

Se ha discutido largamente, y aún se analiza hoy en día, si el concepto de cooperación, dentro del contexto que implican las organizaciones ya señaladas, sólo encierra una idea de carácter económico o va más allá, abarcando ideas sociales, culturales o de algún otro orden trascendente.

Estimamos que para desentrañar el sentido de la cooperación y de lo cooperativo, en la búsqueda de una definición del derecho cooperativo, debemos procurar analizar los orígenes de la institución y la evolución que ésta ha tenido hasta hoy, a fin de no generar un cooperativismo independiente de sus orígenes, ya que las instituciones jurídicas y sociales existentes en Chile son todas de origen europeo y reconocen allí su paternidad, sin que se pueda vincularlas a formas autóctonas de cooperación. Si bien estas últimas han existido, tal vez no tanto en Chile, sino especialmente en otros países sudamericanos, tales instituciones no constituyen el sistema cooperativo, y si han sido asimiladas por éste, deben entenderse en su contexto, sin desconocer sus orígenes y las virtudes de sus profundas raíces culturales y sociales.

A nivel mundial y en diversas épocas de la historia encontramos iniciativas económicas y sociales orientadas por el principio de la cooperación, ejemplos clásicos son los sistemas de lecherías comunes en Armenia, las asociaciones de arrendamiento de tierras en Babilonia, las sociedades de drenaje, riego y construcción de diques en la Alemania, las colectividades agrícolas llamadas “zadruga” entre los serbios y los “mir” en Rusia, etc.. Esta situación también se aprecia en la América Precolombina, donde encontramos una serie de organizaciones propiamente asociativas para el cultivo de la tierra y el trabajo principalmente entre los Incas y los Aztecas como los Ayllus, la **Minka** y el **Convite**, las Juntas en Costa Rica, las Cajas de Comunidad en la época de la colonización española en América. No obstante lo anterior los antecedentes más directos a la empresa cooperativa moderna, debemos buscarlo entre dos tradiciones de los tiempos modernos:

- La primera de ellas dice relación con los movimientos de reforma religiosa y el desarrollo del pensamiento social cristiano, ejemplo de ello son los Labadistas de Maryland desde 1680; la colonia de los Shekers que data de 1774, los Rappites, emigrados de Alemania y organizados desde 1787 y que fundaron una colonia en Estados Unidos llamada Harmonía.
- La otra vertiente que antecede al cooperativismo es la denominada escuela de los socialistas utópicos, experiencias y desarrollos teóricos, ligados a autores como Robert Owen, Charles Fourier, William King, Saint-Simon, entre otros quienes debaten,

actúan y reflexionan en formas alternativas de organización social e industrial en una época agitada por la revolución Industrial.

De este modo, las primeras experiencias inglesas y francesas de Robert Owen y Charles Fourier, a través de las acciones concretas emprendidas por el Dr. William King y Michel Derrion entre los años 1827 y 1835, en Brighton y Lyon, respectivamente, deben ser consideradas como los orígenes del sistema cooperativo.

Tanto Owen como Fourier plantearon en su época una profunda preocupación por los fenómenos sociales y económicos que ocurrieron en aquellos años, ciertamente que bajo una fuerte influencia del espíritu científico de aquel entonces, proporcionando cada uno, a su modo, formas de resolver los graves problemas de orden social y económico. Sus concepciones tendían al desarrollo de un nuevo orden social, cuyas bases en alguna forma apuntaban a la sustancial importancia de las personas como factor productivo y como consumidor en el contexto socioeconómico de principios del siglo XIX. Propusieron fórmulas, todas las cuales son consideradas utópicas. Algunas de estas fórmulas que se experimentaron, tuvieron como resultado un total fracaso y consecuentemente un gran desaliento en sus autores.

Lo importante y fundamental de lo que tales autores propusieron radica en las formas de organización social frente a la ruptura del equilibrio social, económico y cultural que existía en aquel entonces, destruido por la Revolución Francesa y por la denominada Revolución Industrial. Sin duda, ese equilibrio antes de estos dos eventos no era el de la mayor justicia y perfección, y en especial la Revolución Francesa pretendía establecer la igualdad y la fraternidad entre los hombres y crear una sociedad libre, desatando todo un mundo que se encontraba constreñido y que irrumpió en la historia universal, llevando a la humanidad toda hacia nuevos estadios, de donde forzosamente debía continuar su camino en pos de la ansiada justicia.

Estas proposiciones que hicieron Owen y Fourier consideraban que el orden social en que ellos vivían era de una total injusticia, sin embargo organizando la sociedad en la forma en que proponían, dicha injusticia podía superarse. Su pensamiento es una reacción clara en contra del orden alcanzado en su época tal como ellos lo veían.

En 1827, William King, médico de una internalizada conciencia cristiana, creó una cooperativa de consumo, idea que prontamente germinó dando nacimiento a más

de 300 otras organizaciones. Este hombre de acción y de pensamiento, animó fuertemente la vida social inglesa en el primer tercio del siglo XIX, señalando algunos puntos claves de lo que hoy se considera esencial en la doctrina cooperativa: La idea que la cooperación es un acto voluntario y que sólo debe depender de su propio poder, desentrañando íntimamente la naturaleza voluntaria de la cooperación, es un acierto que más tarde recogieron los pioneros de Rochdale y que desde ese entonces es parte fundamental de la organización cooperativa. Esta idea postuló que el objetivo final de todas las cooperativas, sean éstas comerciales, industriales o agrícolas, es el establecimiento de comunidades de cooperación o ayuda mutua. Otra idea fundamental radicó en señalar que la organización de los consumidores, los que a su vez eran trabajadores, era una herramienta fundamental para lograr la independencia que éstos anhelaban y que veían perdida en medio del desarrollo de la revolución industrial inglesa, es una idea fundamental. En general, todo su pensamiento está inmerso en una gran preocupación moral, viendo en el sistema cooperativo mucho más que una simple solución de un problema momentáneo, parcial, y buscando a través de él una fórmula para renovar el conjunto del sistema social y económico y de elevar a los hombres hasta una actitud moral hecha de nobleza y desinterés.

Después de este breve análisis puede concluirse que en nuestra lengua no se puede obtener del sentido natural y obvio del concepto de cooperación una definición ajustada a la ciencia del derecho; tal concepto no podría aportar una idea acabada de la institución cooperativa. De este modo era preciso remontarse a los orígenes de las cooperativas inglesas y francesas, aunque fuera sintéticamente, a fin de encontrar una definición medianamente satisfactoria.

Puede desde ya pensarse que cuando hablamos de "lo cooperativo" no sólo expresamos la idea de obrar en conjunto con otros para un mismo fin, sino que obrar o actuar con otros en la forma y con los propósitos señalados tanto por los precursores de la Cooperativa de Rochdale (ciudad donde a fines de 1844 se creó el primer estatuto de las cooperativas) como por sus seguidores, sean estos últimos estudiosos, personas que han asumido el rol de cooperativistas, o bien organismos de naturaleza cooperativa que han adoptado acuerdos válidos sobre esta materia.

En consecuencia son tan importantes, en el obrar en conjunto con un único fin, los procedimientos señalados en los principios como los fines mismos estipulados.

Esto que indicamos es de suma importancia, pues la ley al tomar el concepto de cooperativa no se remite a la definición del diccionario o al sentido natural de la expresión, sino a la institución cuyos orígenes hemos intentado precisar. Por otra parte, los principios y procedimientos que restrinjan la definición de la lengua española a una forma de acción más específica, son una fuente de derechos de vastos alcances que deben ser tomados en consideración permanentemente, a fin de dilucidar los problemas de aplicación práctica que puedan presentarse, o con el objeto de aplicarlos a situaciones que no estén expresamente reguladas.

Es así como, desde un punto de vista esencialmente doctrinal, puede configurarse la acción cooperativa como aquella que se ejecuta dentro de una organización regulada y administrada por sus propias normas, regida por principios democráticos y de libre adhesión, que asocia a personas voluntariamente, en la que el socio se identifica con el beneficiario del servicio o actividad que constituye su objeto.

Se podría intentar señalar que el derecho cooperativo es una parte de las ciencias del derecho que comprende las normas jurídicas que regulan las relaciones entre los socios y las instituciones cooperativas a las cuales éstos adhieren o que surgen entre éstos, su desarrollo, efectos e instituciones complementarias, con el objeto de mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de la comunidad¹.

Siguiendo a Gustavo Radbruch, el derecho cooperativo pasaría a ser parte del derecho social, como resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho. En este sentido, el profundo cambio que viene produciéndose en la sociedad, reflejado, entre otras cosas, en la visión de la persona y en los deberes y derechos jurídicos que posee, no escapa a lo que ha dado en llamarse derecho social, cuyas fuentes están en el derecho económico, del trabajo y cooperativo².

1.2.- ANÁLISIS DE LA DEFINICIÓN DE DERECHO COOPERATIVO.

Hemos dicho que el derecho cooperativo es una parte de las ciencias del derecho que contiene el conjunto de normas jurídicas que regulan, en la pluralidad de

¹ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, "Introducción al Derecho Cooperativo Chileno", Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición, 1990, pág. 19.

² RADBRUCH, Gustavo, "Introducción a la Filosofía del Derecho", 3ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1965, pág. 128.

sus aspectos, las relaciones entre los socios y las instituciones cooperativas a las cuales éstos adhieren o las que surgen entre todos éstos. Asimismo el derecho cooperativo regula el desarrollo, efectos e instituciones complementarias de las cooperativas con el objeto de mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de la comunidad, en las que estos se desarrollan.

Ciertamente que ésta es una definición descriptiva del derecho cooperativo, que pretende bastarse a sí misma y no está construida respecto de otro contexto jurídico que el mismo concepto en sí.

Es posible intentar otras definiciones considerando el ámbito en que se ubica como parte de la ciencia del derecho, en relación con otras ciencias sociales o con problemas de carácter socioeconómico o político. Sin embargo, esta definición es preferible por cuanto pretende desentrañar el concepto mismo del derecho cooperativo, como una ciencia autónoma, entendido este concepto como elemento que tiene ideas y presupuestos propios que justifican su existencia.

1.2.1. Es una parte de la ciencia del derecho.

Entrando en el análisis mismo, señalamos que el derecho cooperativo es una parte de las ciencias del derecho. Desde el momento en que el derecho cooperativo es un conjunto de normas, estamos significando que está expresando valores, los que pueden ser morales, jurídicos o de ambas clases a la vez. Cuando tales valores han sido expresados en forma positiva, esto es, cuando válidamente se establecen en una comunidad, nos encontramos con normas legales. Estas normas legales son lo que comúnmente llamamos derecho positivo. La ciencia jurídica tomada en un sentido estricto versa sobre el derecho positivo, buscando el sentido y objetivo de él, esto es, el sentido incorporado a la norma jurídica misma, intentando llevar lo que se ha pensado hasta el final consecuente del proceso del pensamiento.

En tal sentido debemos distinguir el derecho cooperativo de la filosofía jurídica de carácter cooperativo y de la política jurídica cooperativa. En efecto la primera busca tratar y analizar el valor del derecho cooperativo y de los medios que sirven para la realización del mismo, por su parte la segunda busca determinar la valoración que de este derecho se efectúe.

Por otra parte, es preciso reflexionar que el derecho cooperativo, como parte del derecho, es un fenómeno cultural que contiene un conjunto de hechos cuyo sentido máximo es el de alcanzar la realización de la justicia, sea que ello se logre o se desvirtúe. Podemos concluir, por consiguiente, que constituyen el derecho cooperativo aquellas normas que tienen como sentido poner en práctica la idea de justicia orientada hacia la cooperación.

1.2.2. Su objeto es regular.

El derecho cooperativo contiene un conjunto de normas reguladoras o cuyo objeto es regular.

Cuatro son las características esenciales de todo derecho y que también le son aplicables al derecho cooperativo, de modo que aquí no hacemos otra cosa que adaptarlas a esta área del derecho. De esta manera el derecho cooperativo comparte las siguientes cualidades:

- a) Es un derecho positivo, esto importa que tiene una existencia real, presentando la forma de una ley, costumbre o jurisprudencia.
- b) Debe ser normativo; el derecho cooperativo, en cuanto materializa la idea de cooperación, debe ubicarse valorativa e imperativamente sobre el resto de la realidad.
- c) Debe tener un carácter social, de esta forma el derecho cooperativo al proponerse la realización de la justicia, debe regular la convivencia de las personas.
- d) Debe ser General, por el hecho de procurar la realización de la justicia, debe establecer la igualdad para todos a cuantos afecte en la misma forma.

Si se pretendiere establecer un derecho cooperativo que careciere de estos requisitos, no serían más que afirmaciones de un poder estatal carentes de significación jurídica alguna y, en consecuencia, no podrá hablarse de derecho cooperativo.

1.2.3. Se refiere a relaciones socios/institución cooperativa.

La regulación que efectúa el derecho cooperativo se refiere en la pluralidad de sus aspectos a las relaciones entre los socios y las instituciones cooperativas a las

cuales éstos adhieren, a la vinculación entre todos ellos y a los efectos de estas relaciones.

El conjunto de relaciones que se pueden producir son las siguientes:

1. Relación del socio con su cooperativa;
2. Relación de la cooperativa con el socio;
3. Relación de un socio con otro socio de la cooperativa;
4. Relación de una cooperativa con otra cooperativa.

De este breve cuadro esquemático vemos que en tres casos existe una relación preponderante con una persona jurídica y en un solo caso se produce relaciones entre personas naturales, que también puede darse entre personas jurídicas, cuando estas últimas adhieren a una cooperativa en calidad de socios.

En cada una de estas relaciones encontraremos, a su vez, las cuádruples posibilidades de realización de actos jurídicos, ya clásicos: "doy para que des", "doy para que hagas", "hago para que des" y "hago para que hagas". Los efectos de estas relaciones están regulados también por el derecho cooperativo, pues para que la institución jurídica cooperativa produzca todos los frutos que los socios de ella desean; es menester establecer reglas que impidan que la institución misma se desvirtúe, o que ésta no produzca los beneficios que procuran obtener los socios a través de su adhesión.

Es importante destacar que en esta definición se advierte que el derecho cooperativo es un derecho principalmente de personas jurídicas. En efecto, en las cuatro relaciones que hemos señalado que se pueden producir, tres de ellas tienen como elemento central a la cooperativa y una sola se refiere a relaciones entre personas naturales, que también pueden darse entre personas jurídicas. Pero hay que destacar, asimismo, que estas relaciones se dan en el interior de una persona jurídica y que, por ende, están determinadas e influenciadas por el derecho que regula a dicha entidad.

El derecho cooperativo no es un derecho absolutamente autónomo y ya hemos expresado que es parte del derecho, y por lo tanto existen múltiples relaciones y actos que se establecen en el ámbito del derecho civil, mercantil y laboral y en los tres a la vez, también necesariamente influidos por las normas cooperativas.

También es importante destacar que el derecho cooperativo no regula las relaciones que se producen entre las cooperativas y las demás personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, existentes, sino las relaciones que ya hemos enunciado.

Lo expuesto es importante, por cuanto se producen problemas de gran trascendencia e importancia que aún no han sido resueltos en su totalidad. Por ahora bástenos con señalar que las relaciones con entidades públicas o en el ámbito de las actividades de los organismos públicos encuentran permanentemente dificultades, las que no han sido regladas por la legislación general de orden político o por normas institucionales de orden público general. Del mismo modo, se ha desconocido la existencia o la posibilidad de actuar de las cooperativas, sea con los organismos del sector público o en el ámbito en que actúan dichos organismos o en la vida jurídico-económica en general.

1.2.4. Regula instituciones complementarias a las cooperativas.

El derecho cooperativo también regula las instituciones complementarias a aquellas ya señaladas precedentemente. Esto no es más que un principio propio de lo antes expuesto, en el sentido de que aquello que complementa a la institución cooperativa en toda su pluralidad de aspectos forma parte por esencia y naturaleza de lo principal. Ello es lo que hace que una determinada institución jurídica sea complementaria de otra. De otro modo no sería sino un medio externo para conseguir un determinado fin.

El derecho cooperativo chileno contempla instituciones jurídicas complementarias, tanto públicas como de carácter particular, que revisten esa naturaleza. Entre las primeras encontramos, por ejemplo, el organismo controlador denominado el departamento de cooperativas, dependiente del ministerio de economía, reconstrucción y fomento, la superintendencia de bancos e instituciones financieras, el banco central. Las segundas están fundamentalmente representadas por la institución jurídica de las sociedades auxiliares de cooperativas, institutos auxiliares, federaciones y confederaciones.

1.2.5. El objeto de las normas jurídicas cooperativas.

El objeto de las normas jurídicas cooperativas es el de mejorar las condiciones sociales, económicas y culturales de la comunidad. Esto es lo que se ha dado en denominar un derecho social o cuyo objetivo es la sociedad. El sujeto sigue siendo el hombre, pero es una persona que procura vínculos societarios con otras personas para obtener un bien común a todos. Tras cada relación jurídica privada, que el derecho civil deja entregada a la libre decisión de las partes, asoma en esta relación un tercero interesado que es la colectividad, la sociedad o la comunidad en que cada uno de los socios está inserto, sin que por ello esta mera presencia sea establecida por el Estado, sino por la voluntad de todos y cada uno de los socios que así lo estiman conveniente. Naturalmente el objeto preciso es el de mejorar todas y cada una de las condiciones sociales, económicas y culturales de ellos mismos, que en sí son una comunidad.

Pretender que la propiedad privada se transforme de un mero derecho real o en un instrumento para satisfacer necesidades sociales, garantizando la libertad personal de cada propietario, es una afirmación equívoca que permite justificar el dominio, control o imperio de unos hombres sobre otros. El conflicto se resuelve al ser este mismo derecho de propiedad utilizado para satisfacer las necesidades sociales de una comunidad, garantizando la libertad personal de cada uno de sus miembros y la libertad colectiva, mejorando las condiciones sociales, económicas y culturales de todos, ya que cada miembro tiene acceso a todos los bienes de propiedad que están a disposición de todos.

De este modo, si bien todo derecho es social; el derecho civil y el derecho comercial, no pueden ser catalogados como derechos sociales, porque miran fundamentalmente al individuo y tienden a proteger a éste de la acción del Estado.

Los derechos subjetivos tienen contenidos éticos del deber, sujeto a sanciones de orden económico, civiles o punitivas; por el contrario, el derecho social mira a la comunidad y dentro de ella al individuo, velando por establecer un justo y adecuado equilibrio de relaciones entre la persona y la comunidad a la que pertenece.

Al definir el derecho cooperativo que procura mejorar determinadas condiciones, se está señalando una meta, que es lograr la justicia y la libertad.

1.3.- CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO COOPERATIVO.

Al haber efectuado el análisis de la definición que hemos elaborado de derecho cooperativo, se han mencionado explícita o implícitamente algunas de sus principales características, que intentaremos precisar en este párrafo.

1.3.1. Es una nueva rama del derecho.

El derecho cooperativo, como parte de las ciencias del derecho, es una rama relativamente reciente o nueva.

En efecto, desde que en 1867 el alemán Otto Gierke se refirió a esta normativa hasta nuestros días, ha transcurrido poco más de un siglo.

Cabe considerar que los principales códigos chilenos, tienen todos más de un siglo de vida y que son legislaciones que constituyen recopilaciones, síntesis y nuevas elaboraciones de la ciencia respectiva, trátase esto del derecho civil, comercial o penal, todos los cuales existían mucho antes de la dictación de los respectivos estatutos legales. Ello presupone una evidente ventaja, porque las instituciones jurídicas que recogieron en sus articulados habían sido desarrolladas por las comunidades humanas desde hacía cientos de años.

El hecho o la característica de que el derecho cooperativo sea nuevo o de muy reciente gestación, tiene más un carácter correctivo de los principios jurídicos explicitados que una innovación original tendiente a lograr una mayor justicia. Lo anterior no es sino uno de los puntos de vista para señalar que esta rama de las ciencias del derecho contiene defectos o fallas propias de una institución legal cuya experiencia no está desarrollada en su integridad y, por ende, tampoco lo están los límites del campo que pretende regular.

Por último, el efecto de ser un derecho nuevo hace que acuse fuertemente el pensamiento propio de los autores de las diversas instituciones jurídicas que recoge, con los inconvenientes que ello tiene al asimilar ideas de orden político, social, económico y cultural que se encontraban en boga al momento de dictarse la legislación respectiva. Todo ello hace resentir la objetividad e imparcialidad de expresión y de

fondo de que tanto implícita como explícitamente debe estar revestida la norma jurídica para obtener su aplicación generalizada con éxito.

1.3.2. Es un derecho autónomo.

El derecho cooperativo es autónomo y esto se expresa al derivar los principios básicos del hombre, en cuanto a la libertad de asociación que tiene para procurar la satisfacción de sus necesidades en paz con sus semejantes.

Al haberse generado un propósito, dentro de la amplia libertad de asociación que tiene toda persona, de actuar deliberadamente en forma cooperativa, se ha creado en forma independiente un derecho especial, distinto de aquellos otros derechos que regulan otras formas de asociación, como lo son las asociaciones con propósitos políticos, de beneficencia, de religiosidad, de estudio, o con propósitos mercantiles como las sociedades anónimas o colectivas o sociedades con fines de lucro en general, o aquellas asociaciones con fines reivindicativos como los sindicatos industriales, profesionales o patronales.

Este derecho, de índole asociativa, regula aquellas acciones de naturaleza cooperativa contenidas en los objetivos de los actos que realizan este tipo de entidades.

Hay quienes han postulado un derecho asociativo como una rama independiente del derecho civil, o como una parte autónoma de las ciencias del derecho. Los fines de las asociaciones de personas son tan diversos y de naturaleza tan disímil, que establecer reglas comunes para todas las asociaciones sería entrar en un análisis de tal amplitud que tendería a diluirse, sin abordar la naturaleza jurídica específica de cada asociación. Es por ello que se le asigna al derecho cooperativo la autonomía correspondiente, ciertamente interrelacionado con todas las ramas del derecho y que desde algún punto de vista podría ser tenido como parte del derecho societario.

La autonomía del derecho cooperativo emana no sólo de los principios básicos relacionados con el derecho de asociación, sino con el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad cooperativa. Así como en el derecho civil impera el principio de la autonomía de la voluntad, del beneficio individual siempre que se respete el derecho

ajeno, de la responsabilidad en la ejecución de los actos y contratos y otra serie de ideas que sería largo desarrollar; en el derecho cooperativo impera el principio de la ayuda mutua y del servicio entre todos los socios, la inexistencia de lucro en la institución cooperativa, el predominio de las mayorías democráticamente establecidas dentro de su esfera de actividades.

Este conjunto de normas o principios inspiradores le da la categoría de autónomo, porque el derecho cooperativo intenta expresar en un ordenamiento jurídico coherente tales principios.

Finalmente, esta autonomía no significa negar la interdependencia que existe entre todas estas partes de la ciencia del derecho. Ello en efecto es tan ostensible, que el derecho comercial se ha ido refundiendo en un solo todo con el derecho civil en países europeos, o en que las normas del derecho cooperativo han estado contenidas en el código de comercio, como fue el caso del código de comercio italiano de 1882 y en México, en que después de un largo debate en 1889 se incluyeron las cooperativas como sociedades mercantiles. Hoy en día el caso de Italia ha cambiado, encontrándose las disposiciones básicas en el código civil de 1942.

1.3.3. Es un derecho en proceso de formación.

Todo derecho está sujeto a cambios, que constituyen una evolución del sistema jurídico del cual forma parte. En efecto, a través del derecho se busca "la verdad" jurídica, es decir, la justicia como un valor absoluto, de tal modo que en esta búsqueda siempre se espera ir adelantando, sin perjuicio de los retrocesos o desvíos que se producen en el camino. Desde este punto de vista el derecho cooperativo también está sujeto a cambios, sin embargo, no es a esta evolución a la cual nos queremos referir.

Desde que formalmente nacen las primeras instituciones cooperativas hasta la llegada de ellas a nuestro país, el derecho cooperativo se ha ido materializando y se ha ido expandiendo en todo el mundo. La creación de cuerpos legales que contengan todo el derecho cooperativo ha sido una tarea más bien de este siglo, cuerpos que están siendo modificados a medida que la institución cooperativa se ve enfrentada con distintas realidades no pensadas ni imaginadas al momento de dictarse la respectiva legislación.

Es por ello que el derecho cooperativo, dentro del cual como una de sus características principales destaca la de ser nuevo, también está sometido a un cambio, derivado tanto del perfeccionamiento de su doctrina y de sus principios como de su interrelación con las realidades de las sociedades en que procura regular la cooperación voluntaria entre las personas. De ahí que en este proceso debe tender a ser realista más que formalista, es decir, que sea aplicable a condiciones socioeconómicas variables.

Una prueba de que este derecho está aún en proceso de formación es el hecho que en Chile a partir de la publicación y promulgación de la ley 4058 de 1924, que buscaba instituir las bases del derecho cooperativo chileno, ha existido un conjunto de normas legales, reglamentarias y administrativas que van dando origen a lo que constituye el derecho cooperativo de nuestro país. Esta multiplicidad de normas demuestra la necesidad de ir complementando, modificando y actualizando la normativa de acuerdo a las necesidades del sector cooperativo. A modo de ejemplo, podemos señalar que en 1960, se dictó la Ley General de Cooperativas, con el intento de volcar en dicha ley la totalidad de las normas de carácter general que existían sobre cooperativas, legislación que a poco andar fue nuevamente modificada en 1963. En efecto, en dicho año surgieron algunas instituciones jurídicas que con anterioridad no existían y que era preciso considerar. Hubo otras modificaciones que analizaremos más adelante, pero en 1974 se produce una sustantiva reforma a la ley, mejorando algunas normas o instituciones jurídicas y, lo más importante, estableciendo otras absolutamente nuevas.

De esta manera, en un lapso de catorce años el derecho cooperativo chileno recoge nuevas instituciones que no estaban contenidas en la normativa dictada en 1960, lo que no solo prueba el hecho de ser un derecho en proceso de formación, sino además de estar sometido a una evolución propia, que también ha sido recogida por las aludidas reformas legales.

1.3.4. Es un derecho especial.

El derecho cooperativo es un derecho especial, no en el sentido de ser un derecho de excepción, que substraer a las personas y a ciertas entidades del campo de

aplicación de las normas generales del derecho. Es especial, por cuanto el derecho común o de general aplicación no contempla normas para la regulación de las actividades que se proponen efectuar o que ejecutan ciertas personas y, por tanto, se crean normas especiales que en ciertos casos derogan el derecho general y en otros, en la mayoría, establecen nuevas normas.

Lo anterior debe ser considerado en relación al análisis de la característica de autonomía de que aparece revestido el derecho cooperativo³.

1.3.5. Es un derecho universal.

La universalidad del derecho cooperativo es otra característica que no requiere de gran comentario, puesto que es un hecho de evidencia pública, bastando sólo con confrontar las distintas legislaciones.

En América Latina ello es significativo, ya que todas las legislaciones cooperativas han estado influidas unas por otras, tanto al dictarse cuerpos nuevos como al modificarse dichas normas legales.

Por otra parte, todas las legislaciones cooperativas arrancan de una sola fuente, cual es la declaración de los principios cooperativos, hoy en día establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Ello es particularmente importante y diríamos hasta esencial, toda vez que si alguna legislación no los reconociera o contemplase, dejaría de ser considerada como legislación cooperativa. Este tema, de gran relevancia, será tratado más extensamente en el capítulo destinado a las fuentes del derecho cooperativo, por lo cual basta ahora sólo consignar el hecho de la universalidad del derecho cooperativo, cuyo respaldo más importante se encuentra en la doctrina cooperativa y en los principios consagrados por la Alianza Cooperativa Internacional, a través de tres hitos históricos claramente definidos; tres Congresos; el primero en la ciudad de Viena en 1937, luego en Londres en 1966 y el tercero en Manchester en 1995. Cada uno de estos congresos fue precedido por múltiples reuniones de expertos de los cinco continentes, los cuales debatieron y perfeccionaron sus propuestas y principios que finalmente aprobaron.

³ BALMACEDA LAZCANO, Carlos, "El estatuto de las personas jurídicas", 1ª Edición, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1943, pág. 42.

CAPITULO SEGUNDO: LAS FUENTES DEL DERECHO COOPERATIVO

El estudio de las fuentes del derecho puede resultar conflictivo debido a las diferentes acepciones que puede tener la expresión misma y a la crítica que se ha hecho de ellas, respecto de la división en reales o materiales y formales, sin embargo nos parece de extraordinaria importancia el análisis integral de este tema, especialmente considerando que el derecho cooperativo es un derecho reciente, aún en proceso de formación, y por la gran importancia que tienen en el desarrollo mismo algunas de sus fuentes.

Con la palabra “Fuente” designamos el origen de donde emana algo, y con la palabra “derecho” hablamos del conjunto de normas de conducta que son obligatorias y coercibles, por tanto, cuando hablamos de las fuentes del derecho indagamos en las formas de creación de las normas jurídicas y en las consideraciones políticas, económicas, sociales, etc. que se han tenido a la vista para ser dictadas. Las primeras se denominan “fuentes formales”, las segundas “fuentes materiales”.

Para los efectos de nuestro estudio se analizara el tema desde el punto de vista de la denominada clasificación de las fuentes formales, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la certeza de esta clasificación tan taxativa, sino que se ha adoptado más por una cuestión de método que por otras razones.

Se estima por esta parte, y muy especialmente para los efectos de analizar el tema del derecho cooperativo, que debería intentarse un análisis, tomando en consideración lo que históricamente es o ha sido la fuerza creadora del derecho cooperativo y las influencias decisivas que los problemas sociales y económicos han tenido sobre sus orígenes y evolución, asimismo deberán ser considerados otros aspectos, entre los cuales cabe destacar la autoridad y el sistema democrático interno del movimiento cooperativo, como entes creadores de dicho derecho, en todo lo cual deberán describirse la costumbre, los reglamentos de la autoridad y de las cooperativas.

2.1.- LA LEY COMO FUENTE DEL DERECHO COOPERATIVO.

Dentro de este concepto entendemos que la legislación es fuente del derecho cooperativo en cuanto conforma un conjunto de normas jurídicas de observancia general, emanadas de las autoridades del Estado, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tales fines. En consecuencia, se comprenden la Constitución Política emanada del poder constituyente; las leyes en sentido estricto, los decretos con fuerza de ley, los decretos leyes, los reglamentos, los decretos dictados por el poder ejecutivo, los autos acordados del poder judicial y las resoluciones y ordenanzas emanadas de las autoridades administrativas.

2.1.1. Fuentes Constitucionales.

En la Constitución Política del Estado de Chile 1980, que rige desde el 11 de Marzo de 1981, contempla una serie de disposiciones que directa e indirectamente se vinculan a las cooperativas:

a) El artículo 1° inciso 3° expresa que, “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”. Por su parte el inciso 4° agrega que, “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

Las cooperativas en cuanto están conformadas por un grupo de personas quienes se reúnen con el objeto de alcanzar objetivos en común constituyen cuerpos intermedios dentro de la sociedad.

Por su parte, la finalidad de las cooperativas se identifican plenamente con el fin buscado por el estado, en especial cuando estas entidades buscan mejorar las condiciones sociales, culturales y económicas de los socios y de la comunidad en la que se desarrollan.

b) En el Capítulo III, se contemplan los derechos y deberes que la Constitución asegura a todas las personas. Las cooperativas que se constituyen conforme a la ley, son personas jurídicas, de modo que estos derechos y deberes también les son

aplicables. A continuación analizaremos brevemente algunos de estos derechos que se vinculan directamente con las cooperativas:

En el **artículo 19 n° 6** de la carta fundamental, se establece **“La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”**, esto también es aplicable a las cooperativas, especialmente cuando uno de los principios que rigen a estas instituciones radica en que ellas deben observar neutralidad política y religiosa.

En orden a la libertad de enseñanza, **El número 11**, del citado artículo 19 expresa que: **“La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”**. Agrega asimismo que **“La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional”**.

Este derecho adquiere gran relevancia en materia de cooperativas, en primer término debido que estas entidades tienen como principio promover la educación cooperativa y por otro lado en cuanto las cooperativas de servicio pueden desarrollar actividades de enseñanza, específicamente las cooperativas escolares reguladas en los artículos 69 a 71 del decreto con fuerza de ley n° 5. Estas últimas además deberán ajustarse a la Ley orgánica constitucional de educación que establece los requisitos mínimos exigidos a cada uno de los niveles de la enseñanza.

El número 12 del artículo 19, reconoce **“la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”**. Agrega el inciso 4° que **“ Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley”**. Naturalmente esta disposición también se hace extensible a las cooperativas.

Acerca de la libertad de opinión, expresaba la Constitución de 1925 que "toda persona natural o jurídica, especialmente las universidades y los partidos políticos, tendrán el derecho de organizar, fundar y mantener diarios, revistas, periódicos y estaciones transmisoras de radio, en las condiciones que establezca la ley", de tal modo que las cooperativas podían llevar a cabo estas actividades, así como también hacer circular, remitir y transmitir, por cualquier medio, escritos, impresos, noticias, que no se opongan a la moral y a las buenas costumbres.

El acta constitucional n° 3 estableció parecidos conceptos, salvo el hecho de supeditar este derecho a otro principio además de la moral y las buenas costumbres, este fue el orden público. De esta forma, la constitución de 1980, en el N° 6, consagra la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

El artículo **19 n° 13** de la constitución que contempla “**El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas**”, es un principio básico que opera en las cooperativas, debido que estas entidades se organizan y toman sus decisiones a través de las asambleas o juntas generales de socios, las que son realizadas con la frecuencia que establece la ley y sus estatutos.

Finalmente, el artículo **19 n° 15**, dispone: “**El derecho de asociarse sin permiso previo**”. El reconocimiento del derecho de asociación aparece, desde un punto de vista general, ampliado, al no requerirse permiso previo para asociarse.

Bajo el imperio de la antigua ley, el derecho de asociación se veía vulnerado, toda vez que los artículo 13 del decreto supremo 502, de 1978 exigían para la existencia de las cooperativas que se dictara un decreto supremo por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que autorizara y aprobara sus estatutos, asimismo el artículo 16 de tal decreto exigía que previo a la constitución de una cooperativa, se debía presentar al departamento de cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que esta se proponía desarrollar. Dicho informe debía ser aprobado por el departamento de cooperativas. Posteriormente y luego de una serie de burocráticos trámites la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción debía dictar una resolución de autorización de existencia y aprobación de los estatutos.

En el actual decreto con fuerza de ley n°5, esto ya no ocurre por cuanto ya no se requiere de una resolución que autorice la existencia de las Cooperativas. Aún cuando el artículo 12 de la actual normativa aún continúa exigiendo a los interesados en formar una cooperativa de ahorro y crédito y abiertas de vivienda, someter a aprobación del departamento de cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar,

este requisito se entiende como una forma de proteger los derechos de los socios y la fe pública que no afecta el derecho de asociación.

La Constitución Política del Estado, en una comunidad humana que reconoce el derecho natural de asociación de sus miembros, a través de la acción de todos los que la componen, debe consagrar un derecho claro, profundo y extenso, dentro del cual obviamente las cooperativas deberían tener asegurado todo el ámbito que su desarrollo requiera.

El derecho de asociación que garantiza la Constitución debe involucrar la independencia y la autonomía de las instituciones respecto del poder del estado, manifestado a través de cualquiera de sus órganos, a fin de que cada estructura esté orientada hacia sus propios fines, sin perjuicio de la interdependencia que puede existir entre estas organizaciones. En el caso de las cooperativas esta autonomía adquiere gran relevancia especialmente considerando que una de las características principales de las cooperativas es el carácter autónomo de las mismas.

De este modo, en teoría constitucional, se estima que no puede decretarse la intervención de una cooperativa por el Estado, sino en juicio especial, y no por la mera facultad de alguna autoridad administrativa, basada en causales de gran amplitud.

Afortunadamente, desde hace algún tiempo a esta parte, se viene imponiendo entre los juristas la idea de establecer alguna institución jurídica que proteja la autonomía e independencia de las asociaciones, y entre ellas debe contarse naturalmente a las cooperativas.

No entraremos al análisis de que al amparo del nombre de "asociación" se han acogido desde los agregados humanos más vastos y complejos hasta los más simples. Por su parte, la cooperativa también debe entenderse incluida en la expresión constitucional de "asociación", porque lo que garantiza dicho derecho es la posibilidad de que varias personas se unan con un fin lícito. Al emplearse por el constituyente la referida palabra está precisamente intentando abarcar el total de las instituciones existentes y las que pudieren crearse, ya que pensar en otra forma sería restarle ámbito a la disposición constitucional, cuando el propio redactor no lo ha hecho.

c) El Acta Constitucional N° 3 estableció lo que denomina el "Recurso de Protección", que ha sido institucionalizado en el artículo 20 de la Constitución de 1980,

a través del cual es posible solicitar amparo al Poder Judicial, para poder proteger el derecho de asociación u otros derechos que se vean conculcados.

En efecto, el artículo 20 de la Constitución de 1980 dispone que "el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías, establecidos en el artículo 19 indicando entre otros los comprendidos en los números 6, 11, 12, 13, 15, que ya hemos visto, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

De este modo hoy en día es posible reclamar de cualquier acto que impida la constitución de una cooperativa o que limite el ejercicio de los derechos o garantías que la constitución le otorga a toda persona. Igualmente y conforme a la redacción de la Constitución, sólo la ley puede disponer normas al respecto, es decir, no es posible que por la vía de un decreto, reglamento, resolución u orden administrativa se pueda impedir la asociación de personas en una cooperativa, o que a ésta le sea impedido actuar en la vida del derecho.

Conforme a lo anterior, el acto u omisión que prive, perturbe o embarace el derecho o ejercicio de los derechos que hemos señalado y que no esté expresamente establecido en la ley, con anterioridad al hecho que implique la aplicación de la ley, puede ser enmendado por la vía del recurso de protección.

2.1.2. Fuentes legales.

2.1.2.1. La Ley:

No obstante la existencia de algunas normas legales anteriores, podemos señalar que el derecho cooperativo chileno nace con la dictación de **la Ley de Cooperativas Nº 4.058, de 1924**. Cabe indicar que aún cuando la conceptualización legislativa nacional se ha ido precisando con el desarrollo del cooperativismo en nuestro país podemos confirmar que en la práctica ha sido el ejecutivo el que ha legislado en esta materia por expresa delegación del congreso de sus facultades a

través de la dictación de decretos con fuerza de ley ejemplo de ello son el D.F.L. N° 326, de 1960 y el propio D.F.L. N°5, de 2003.

Por su parte, las federaciones y confederaciones de cooperativas han tenido una gran trascendencia con su participación durante las etapas de iniciativa y discusión de la legislación cooperativa. Es en esta etapa donde pueden y deben hacerse presentes los criterios, interese y móviles del sector cooperativo, a fin de que el órgano legislador pueda informarse cabalmente de las necesidades y naturaleza misma de la institución sobre la cual se va a legislar. Actualmente la ley otorga esta función al departamento de cooperativas a través del art. 108 letra b) en cual señala que “Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas: b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él”.

En términos generales entendemos que la ley debe tener un carácter general y social en su redacción de manera que su lectura y entendimiento resulte comprensible para quienes va dirigida. Estos requisitos se acentúan más aún en la ley en que se encuentran los principios generales de las cooperativas, de manera tal que las normas en esta materia deben estar hechas para una comprensión de personas sin un conocimiento especializado del derecho. El fundamento de esta afirmación radica en que las cooperativas están constituidas frecuentemente por personas comunes y en gran medida sin estudios superiores.

Estimamos que la Ley de Cooperativas, en general, debe ser de carácter didáctico y no sujeta a difíciles trabajos de interpretación; toda vez que la experiencia en nuestro país es la mayoría de los socios de las cooperativas son personas sin educación especializada en el ámbito jurídico, asimismo el objeto de su asociación es desarrollar actividades que no les sería posible en forma individual por resultarles muy onerosas, de manera que resulta inapropiado establecer una normativa compleja que les imponga a los socios, la necesidad de asesorías que les importe grandes costos. De este modo, parece del todo conveniente que la legislación cooperativa contemple disposiciones de fácil comprensión y en la que no intente dar por conocida y entendida la existencia de normas especiales previstas en otros ordenamientos legales.

En relación con las causas de cesación de la aplicación de la ley cooperativa, ello puede producirse por los siguientes motivos:

- a) Por voluntad expresa del legislador;
- b) Por voluntad tácita del legislador;
- c) Por haber transcurrido el período previsto expresamente en la ley para su vigencia (leyes temporales), y
- d) Por haber desaparecido el objeto o fin que originó determinada norma legal (leyes excepcionales)⁴.

En lo referente a la derogación expresa, más bien nos remitimos a los conceptos generales del derecho y a lo expresado por tratadistas nacionales y extranjeros, pues no existen particularidades especiales sobre el tema, sin embargo vale la pena señalar que el artículo 124 del D.F.L. n° 5 señala que “Se derogan expresamente las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura”.

En relación con la derogación tácita, debemos partir de dos principios fundamentales, cuales son lo dispuesto por el artículo 53 del Código Civil: "La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley", y lo

⁴ ROMÁN RODRÍGUEZ, Juan Pablo, obra citada, pág. 97.

señalado por Baudry-Lacantin rie en su tratado de Derecho Civil⁵ en que expresa que "cuando el legislador ha manifestado dos voluntades diferentes, es la m s reciente la que debe prevalecer, porque ella subsiste actualmente", y agrega, respecto de los efectos que produce, lo siguiente: "La derogaci n t cita no se produce sino en la medida que existe realmente contradicci n entre las dos leyes sucesivas".

De acuerdo a lo establecido por el C digo Civil en su art culo 53, debe entenderse derogada toda disposici n que pugne con la nueva ley.

Esta materia es de suyo importante, por cuanto como hemos visto, la legislaci n cooperativa ha sido muy fecunda, existiendo normas de car cter general que han sido complementadas o derogadas por otras normas posteriores del mismo car cter o por normas especiales, que deben ser tomadas en consideraci n al ser aplicadas.

Determinar la desavenencia de un precepto legal con otro requiere aplicar las normas de interpretaci n legal, en particular el esp ritu de la legislaci n, la historia fidedigna del establecimiento de las leyes y la concordancia que debe existir entre toda la legislaci n. En el mismo caso se encuentra la situaci n de que un precepto legal contrar e a otro particular dictado con anterioridad. En la nueva normativa comprendida en el D.F.L. n 5, tambi n existen ejemplos de derogaci n t cita, dentro de las cuales podemos mencionar: a) El art. 1  de la Ley de Cooperativas de 1978 se ala que estas eras instituciones sin fines de lucro, situaci n que en la actual ley no se proh be; b) El art. 13 de la antigua ley se alaba que Las cooperativas exist an en virtud del decreto supremo del Ministerio de Econom a, Fomento y Reconstrucci n que las autorizaba y aprobaba sus estatutos, situaci n diferente a lo dispuesto en los art culos 5 y siguientes del D.F.L. n 5 ; c) El art. 14 de la antigua ley exig a como regla general, un n mero m nimo de 20 socios para constituir una cooperativa, el actual art. 13 de la ley 19832 exige un m nimo de 10 personas; d) El art. 19 de la ley antigua se alaba Ninguna persona puede pertenecer a m s de una cooperativa de la misma finalidad, en tanto el actual art. 14 permite a las personas ser socio de m s de una cooperativa de igual finalidad, limit ndola s lo a desempe ar cargos directivos en una de ellas.

⁵ BRAUDY-LACANTIN RIE, "Tratado de Derecho Civil", 14  Edici n, Tomo I, N  44, Recueil Sirey, Paris, 1926, p g. 28, citado por ROM N RODRIGUEZ, obra consultada, p g. 78.

2.1.2.2. Los Decretos con jerarquía de ley.

También se consideran como fuente de derecho cooperativo ciertos **decretos que tienen jerarquía de ley**, como lo son los decretos con fuerza de ley y los decretos leyes. En estos casos nos encontramos con manifestaciones de voluntad del poder ejecutivo creadoras de normas jurídicas de igual jerarquía que la ley ordinaria.

a.- Los decretos con fuerza de ley son decretos dictados por el poder ejecutivo sobre materias propias de una ley, en virtud de una delegación de facultades realizadas por el poder legislativo.

Como ya hemos señalado, en Chile ha existido, especialmente durante la segunda mitad del siglo XX, una acentuada inclinación del poder legislativo a delegar parte de sus facultades legislativas en el Gobierno, lo que ha significado que la redacción de la legislación cooperativa, entre otras materias que no vienen al caso señalar, ha quedado entregada a un grupo menor de personas. Lo anterior parece derivarse de la falta de conocimientos generalizados de ciertas instituciones jurídicas y que para este caso ocurre en relación al sistema cooperativo.

Debemos recordar que la Constitución Política de Chile del año 1925 no contemplaba ni regulaba la delegación de facultades del congreso al ejecutivo, en tanto la Constitución de 1980 establece expresamente la facultad que posee el poder legislativo de delegar sobre determinadas materias y por un tiempo limitado. La ley que otorgue estas facultades debe precisar específicamente las materias sobre las que recaerá dicha delegación.

Algunos casos interesantes, de esta delegación de facultades del poder legislativo, ocurren con la Ley N° 13.305 publicada en el diario oficial el 6 de abril de 1959, en su artículo 207, dispuso que se autorizaba "al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, proceda a:...4. Revisar, refundir, modificar y armonizar la legislación general sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación u otras, en forma de propender a una más efectiva acción de aquéllas, a fin de cumplir los objetivos para los que fueron creadas". Fue en uso de esta facultad que se dictó el D.F.L. N° 326, de 1960, que estableció la Ley General de Cooperativas.

Posteriormente y con el patrocinio del gobierno de don Jorge Alessandri se dictó la Ley N° 15.020 de 1963 en virtud del cual se modificó el D.F.L. 326 y dictó

diversas normas cooperativas que quedaron contenidas en el decreto reglamentario de la Reforma Agraria n° 20 de 1963 que fijó el texto refundido, actualizado y sistematizado del D.F.L. 326. Otra ley que concedió facultades para legislar sobre cooperativas fue la ley N° 16.640 de 1967, durante el gobierno de don Eduardo Frei Montalva, que también otorgó facultades al Presidente para legislar sobre cooperativas campesinas de Reforma Agraria y campesinas propiamente tal.

Tanto la ley 15.020 como la ley 16.640, fueron ampliamente discutidas por cuanto hemos dicho fueron dictadas durante la vigencia de la Constitución de 1925 que no contemplaba la delegación del legislativo al ejecutivo

b.- Los decretos leyes son también fuente de derecho cooperativo. Se puede definir a los decretos leyes como aquellos decretos dictados por el poder ejecutivo sobre materias propias de una ley, sin intervención de un poder legislativo. Ello ocurre cuando se rompe la normalidad institucional y el gobierno constitucional ha dejado de funcionar, sea por causas propias o externas.

Como ejemplo de decretos leyes que rigen en el ámbito cooperativo se pueden citar el Decreto Ley N° 408, publicado en el diario oficial el 10 de abril de 1974, mediante el cual se autorizó a las instituciones cooperativas a revalorizar, por una sola vez, su capital propio de acuerdo con las normas que fija. Decreto Ley N° 461, publicado en el diario oficial el 27 de mayo de 1974, mediante el cual se permitía a las cooperativas efectuar juntas generales de socios, en circunstancias que se había prohibido efectuarlas en un decreto ley anterior. Decreto Ley N° 1.148, que autoriza al Instituto de Financiamiento Cooperativo (IFICOOP), para emitir acciones de capital, publicado en el diario oficial el 29 de agosto de 1975, etc.

La legislación cooperativa es fuente del derecho en cuanto conforma un conjunto de normas jurídicas de observancia general, emanadas de las autoridades del estado, de acuerdo a los procedimientos establecidos para tales fines, comprendiéndose a los reglamentos y los decretos dictados por el poder ejecutivo.

2.1.2.3. Reglamentos, Decretos e Instrucciones.

Los reglamentos y los decretos son una importante fuente de derecho cooperativo, pues en ellos se contiene una vasta gama de normas jurídicas que regulan la ley, a fin de que ésta sea ejecutada acertadamente por los entes y

funcionarios gubernamentales y por los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

La facultad del poder ejecutivo de dictar reglamentos y decretos es lo que se conoce en derecho constitucional como potestad reglamentaria.

a.- Los Reglamentos son, por lo general, conjuntos sistemáticos de normas jurídicas destinadas a la ejecución de las leyes.-

Son actos de carácter general, emanados del poder ejecutivo, que regulan las relaciones de éste con la población, es decir, han de regir a los particulares, ya sea creando derechos para éstos, ya reglamentando las obligaciones a que deben someterse. Esta clase de reglamentos sólo puede dictarlos el ejecutivo cuando se trata de ejecutar la ley, es decir, como la ley no entra a regular los aspectos detallados, ello se hace por medio del reglamento.

En materia de cooperativas podemos mencionar el **Decreto Supremo Nº 790**, de 6 de octubre de 1936 del Ministerio del Trabajo que contiene el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

b.- Los Decretos son órdenes emanadas del poder ejecutivo, dictadas por el Presidente de la República, o personas a las cuales se les han delegado atribuciones específicas para ello, cuyo objeto es reconocer un derecho o hacer cumplir una obligación por los gobernados, de acuerdo con la ley. Algunos de estos casos son: Decreto Nº 233, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, subsecretaría de economía, de 22 de diciembre del 2003, fija valores por actuaciones del departamento de cooperativas y de los supervisores auxiliares. Decreto 438, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, subsecretaría de economía, de 18 de junio de 2003 que fija tarifas a las actuaciones del departamento de cooperativas. Decreto 148, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, subsecretaría de economía, de 3 de mayo de 1990 que contiene normas aplicables a las comisiones liquidadoras de las cooperativas y que se sujeta a revisión conforme a las disposiciones de la nueva ley.

c.- Las Resoluciones y Ordenanzas: Son órdenes escritas emanadas de una autoridad administrativa, según la define don Patricio Aylwin Azócar⁶.

⁶ AYLWIN AZÓCAR, Patricio, "Apuntes de clase de Derecho Administrativo", Editorial Universitaria S.A., Tomo I, Santiago, 1962, pág. 53.

Son textos que contienen un conjunto de preceptos que regulan una determinada materia, y que pueden ser dictados por un órgano administrativo o por un órgano descentralizado.

La actual Ley de Cooperativas contenida en el D.F.L. n°5 de 2003, se refiere a esta materia al disponer en el artículo 108, que entre las atribuciones y obligaciones específicas que le corresponden al Departamento de Cooperativas, está la de "dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas". Algunas Resoluciones a las que ha dado origen la nueva Ley General de Cooperativas son; Resolución N° 511, del Departamento de Cooperativas, de 2 de diciembre de 2003, dicta normas sobre remisión de antecedentes, para el registro de cooperativas vigentes, Resolución N°513, del Departamento de Cooperativas, de 4 de diciembre de 2003 que fija la forma de distribución del fondo de revalorización del capital propio de las cooperativas, Resolución N° 540, del Departamento de Cooperativas, de 3 de septiembre de 2004, dicta normas para la acreditación en el registro especial de supervisores auxiliares. Resolución N° 536, del Departamento de Cooperativas, de 01 de septiembre de 2005 que dicta reglas de carácter general sobre facultades de los supervisores auxiliares.

2.2.- LA DOCTRINA EN CUANTO FUENTE DEL DERECHO COOPERATIVO.

El concepto de doctrina puede tomarse en varias formas, dos de las cuales interesan a nuestro estudio. La primera de ellas es lo que llamamos **doctrina cooperativa**, esto es, un conjunto de ideas y principios elaborados por las cooperativas, sus dirigentes, socios y estudiosos del movimiento cooperativo, con el objeto de sistematizarlas y hacerlas aplicables a las actividades propias de sus empresas, esto es la doctrina que emana de la cultura jurídica externa⁷. La otra, que es la denominada **doctrina jurídica cooperativa**, corresponde a la ciencia del derecho cooperativo elaborada por los juristas respecto a la institución jurídica de la cooperativa.

⁷ Daniela Accatino Scagliotti,, El Saber dogmático de nuestra cultura jurídica, Revista de Derecho, Vol. VIII, diciembre 1997, pp. 7-18

Si tenemos en consideración que, entre otras aseveraciones, la cooperativa constituye la "forma jurídica del cooperativismo", resulta interesante determinar las perspectivas desde las cuales el derecho las estudia y que en síntesis podemos señalar que son:

- a) La regulación jurídica de las actividades de las cooperativas y las relaciones que se derivan entre ellas.
- b) Las conexiones de estas entidades con el Estado; y
- c) Las vinculaciones de las cooperativas con la comunidad, en obediencia a que son "personas jurídicas de derecho social".

En el primer caso, su tratamiento es por su calidad o naturaleza especial de ente colectivo; en los dos restantes, como conjunto organizativo en sus enlaces con el Estado y la comunidad, respectivamente⁸.

Podemos decir que la doctrina corresponde a las interpretaciones que se hacen de los cuerpos legales y de los fallos y sentencias por parte de los expertos⁹. Para hablar de la doctrina como fuente del derecho, debemos entenderla como la elaboración científica del derecho producida por los juristas, sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos o con el objetivo de interpretar sus normas y determinar su aplicación.

Sobre este segundo concepto, esto es el de doctrina jurídica cooperativa, podemos decir que debido al lugar secundario al que han sido relegadas las cooperativas, las obras de derecho cooperativo en nuestro país son más bien escasas y antiguas.- A excepción de los libros escritos por el Profesor Juan Pablo Román y del autor Eugenio Solís Toloza, la doctrina jurídica cooperativa se ha desarrollado fundamentalmente en memorias de egresados de las escuelas de derecho de las universidades chilenas, transcripciones de seminarios relativos al movimiento cooperativo en nuestro país¹⁰, quienes han aportado valiosos elementos para la

⁸ Editora Cooperativa Ltda.. INTERCOOP Autores :Alicia Kaplan Drimer : Doctora En Derecho y Ciencias Sociales Bernardo Drimer : Doctor En Ciencias Económicas.1981

⁹ Fuente: Sitio web Defensoría Penal.

¹⁰ Seminario Cooperativo, diciembre 2004 Universidad Academia de Humanismo Cristiano.

difusión del derecho cooperativo. Por lo antes indicado que en nuestro país resulta difícil hablar de una doctrina jurídica cooperativa¹¹.

Para los efectos de nuestro estudio, el concepto que nos interesa es el de doctrina cooperativa, no sólo porque hemos constatado la casi inexistencia de doctrina jurídica cooperativa, sino además por el hecho que el conjunto de ideas y principios elaborados por los estudiosos y cooperativistas es el que ha dado origen en Chile al nacimiento del movimiento cooperativo y al derecho cooperativo propiamente tal.

Por otro lado, debemos recordar que la doctrina en nuestro sistema jurídico no constituye fuente formal de derecho, es decir, no es una fuente de creación de normas, como lo sería la ley. En este sentido, la doctrina sólo tiene fuerza obligatoria por vía indirecta, en los casos en que es recogida por los jueces para fundamentar sus fallos, y también cuando los legisladores la consideran en sus deliberaciones para fortalecer el proceso de elaboración de las leyes

Finalmente, el concepto de doctrina lo tomaremos en un sentido amplio, incluyendo la teoría cooperativa, en el entendido que el derecho cooperativo se inspira básicamente en ella.

2.2.1. El pensamiento cooperativo antes de Rochdale.

En el mundo anglosajón es donde se desarrollan las primeras formas cooperativas que están vinculadas en forma directa o indirecta a la cooperativa de Rochdale.

Dentro del llamado movimiento corporativo, es donde se comienzan a gestar los principios y bases del cooperativismo moderno que se desarrolló en Gran Bretaña y cuyo apogeo se fija en 1833. Este movimiento tuvo entre sus iniciadores a tres hombres representativos de la llamada Revolución Industrial: un obrero, John Doherty; un patrón, Robert Owen, y un diputado, John Fielden.

Sin duda, Robert Owen es el más importante en este cuadro, por la enorme influencia que tuvo en el movimiento obrero de aquellos años, no tan sólo en Inglaterra, sino en Francia y en Estados Unidos.

¹¹ AMUNÁTEGUI, Miguel Luis, "Posibilidades del desarrollo del cooperativismo a través del Derecho", en Revista de Trabajo Social, año V, N° 15, Universidad Católica de Chile, pág. 62.

Los principios doctrinarios de Owen se caracterizan por ser de carácter pragmático, basados en ensayos y experiencias prácticas, a diferencia de los principales pensadores franceses, Saint-Simon y Fourier, contemporáneos del reformador inglés, quienes desarrollaron análisis de carácter más teórico. Owen intenta crear comunidades o aldeas cooperativas como solución al desempleo y a la minería, todas con alguna especialización, es decir, siendo algunas agrícolas y otras de carácter industrial. Estas comunidades se desarrollarían siguiendo el principio de asociación del trabajo, del consumo y de la propiedad, sus miembros gozarían de iguales privilegios, y tendrían intereses recíprocos y comunes. Para alcanzar las metas propuestas, Owen establece como necesidad fundamental la educación. Señala que los seres humanos actúan individualmente y desconocen los beneficios que reporta el actuar en unión, como no sea para defenderse o para aniquilar a otros, agrega que existe una imperiosa necesidad que les demanda aprehender a actuar juntos, con el objeto de crear y conservar. Owen busca una transformación fundamental de todo el orden social existente en su época; quiere suprimir el lucro, tanto industrial como comercial; es partidario del "precio justo", que es el resultado de todas las remuneraciones del trabajo necesario. Adhiere a la teoría que explica que el valor corresponde al trabajo empleado en su producción, llegando a fundar en 1832 una bolsa o banco de cambio del trabajo, que fracasó en 1834.

Philippe Bouchez, discípulo de Saint-Simon, rompió abiertamente con su escuela en 1830, por motivos religiosos; expuso los principios fundamentales de las cooperativas de producción en el Journal des sciences morales et politiques, del 17 de diciembre de 1831. Señala "que un determinado número de obreros, de la misma profesión, se reunirían en una sociedad particular y se ligarían entre sí por un contrato cuyas principales disposiciones deberían ser las siguientes:

- 1.- Los asociados se constituirían en empresarios a estos efectos, elegirían entre ellos a uno o dos representantes que tendrían la firma social.
- 2.- Cada uno de ellos continuaría cobrando un salario según los usos adoptados en la profesión, es decir, por jornal o a tarea, y según la habilidad individual.
- 3.- Una cantidad equivalente a la que los empresarios intermediarios descuentan cada jornada, se reservaría; a fin de año esta cantidad, que sería el beneficio neto, se repartiría de la siguiente forma: 20 por ciento para formar y aumentar el capital social;

el resto se emplearía en socorros o se distribuiría entre los asociados, a prorrata de su trabajo.

4.- El capital social, que iría aumentando, por tanto cada año en una quinta parte de los beneficios, sería inalienable; pertenecería a la asociación, que sería declarada indisoluble, no porque los individuos no pudieran darse de baja en ella, sino porque dicha sociedad se habría hecho perpetua con la admisión continua de nuevos miembros.

5.- La asociación no podría hacer trabajar por su cuenta a obreros extraños durante más de un año; pasado ese tiempo, estaría obligada a admitir en su seno el número de trabajadores que se hubieran hecho necesarios por el aumento de sus operaciones".

2.2.2. El pensamiento cooperativo de Rochdale.

Rochdale es un poblado inglés, situado a 17 kilómetros de Manchester, que a mediados del siglo XIX tenía alrededor de 45.000 habitantes. Al igual que en tantas otras ciudades de Inglaterra, en este lugar, sus habitantes sufrieron todo el rigor de la Revolución Industrial, trayendo injusticias, explotación y miseria a los trabajadores.

En el año 1843, los trabajadores textiles que exigían una mejoría de sus salarios realizaron una huelga que fue apoyada por otros trabajadores quienes aportaron dinero para solventar los gastos de dicha actividad. Sin embargo, la huelga fracasó y los trabajadores tuvieron que volver a sus trabajos sin haber obtenido las mejoras salariales que demandaban.

Ante esta situación se plantearon diversas alternativas, que permitieran a las familias ahorrar. Estas ideas fueron tan variadas como diversas, así por ejemplo se planteó la abstinencia de bebidas alcohólicas mientras otros insistían en que, a pesar de los fracasos sufridos por las asociaciones cooperativas, era éste el camino que había de adoptarse.

La mayoría de quienes han investigado en las fuentes de la historia de la Cooperativa de Rochdale están contestes en que fue un discípulo de Owen, Charles Howart, trabajador textil, quien fue el mayor impulsor de la idea, seguido de James Daly, James Smithies, John Hill y John Bent. Los primeros fundadores acordaron ahorrar 2 peniques semanales, hasta juntar por los 28 participantes una libra esterlina por cada uno, capital que serviría para dar comienzo a las operaciones de la

institución. La cooperativa inició sus operaciones el 21 de Diciembre de 1844, en un almacén arrendado, en la calle denominada Toad Lane. La cooperativa siguió en continuo crecimiento, de tal modo que en 1860 contaba con 3.450 socios y en 1942 tenía registrados más de 30.000 socios.

Es importante subrayar que el éxito de esta cooperativa y su importancia residen esencialmente en la formulación de los principios que determinaron el nacimiento y el desarrollo posterior alcanzado por el cooperativismo. Pues, como vimos anteriormente, se producen numerosos intentos de crear y desarrollar instituciones que protegieran al trabajador, ya sea como tal o como consumidor y trabajador a la vez, los que en general no consiguieron su objetivo.

Finalmente, llama la atención en la pregunta que se formularon los pioneros de Rochdale el uso del verbo hacer. Tal como lo dice Martin Buber, en su notable ensayo Caminos de utopía, "hacer significa hacer aquí, significa hacer frente a la crisis con las propias fuerzas en vez de huir". Se debe agregar que "hacer significa actuar, significa más que ser, porque hay que obrar en algún sentido; significa un esfuerzo propio, que requiere disciplina y sacrificio"; en suma, "significó la decidida voluntad de cooperar y cooperarse".

2.2.3. La doctrina cooperativa después de Rochdale.

Con posterioridad al éxito de la cooperativa de Rochdale, el movimiento se expandió rápidamente por Inglaterra, Francia, Suiza y el resto de Europa. Desde allí se traspasa a Estados Unidos, Canadá, América Central y del Sur, sin perjuicio de difundirse en Asia, Africa y Oceanía.

Dentro de esta expansión, es importante destacar algunos hechos que han tenido influencia posterior.

a) La Escuela de Nimes es uno de los grupos que se desarrollaron con gran empuje, principalmente en el terreno teórico. Esta escuela tuvo su principal exponente en Charles Gide, quien escribió numerosos artículos en el periódico francés "La Emancipación". Este periódico fue incorporado en 1921 a la Revista de Estudios Cooperativos que editaron Charles Gide y Bernard Lavergne. Dentro del terreno práctico se constituyó la "Unión Cooperativa de las Sociedades Francesas de Consumo", especie de federación de cooperativas de consumo francesas.

b) La Alianza Cooperativa Internacional. (ACI). Con seguridad éste es el órgano más relevante creado en el plano doctrinal del sistema cooperativo mundial.

Esta institución nació en Londres en 1895, al reunirse el Primer Congreso Cooperativo Internacional, el que habría estado precedido por diversas entrevistas entre los cooperativistas de diferentes países con ocasión de otros congresos nacionales, especialmente entre Charles Gide y E. de Bayve, ambos de nacionalidad francesa, y un grupo de socialcristianos ingleses.

Al comienzo podían ser socios de la Alianza Cooperativa Internacional las cooperativas y las personas naturales que se destacaran en el movimiento cooperativo, quedando restringida la asociación a este organismo, a partir del Congreso de Basilea en 1921, sólo a las cooperativas.

Los propósitos de esta organización son: 1º Fijar y propagar los principios y los métodos cooperativos; 2º El desarrollo de la cooperación en todos los países; 3º Mantener relaciones amistosas entre todos los miembros de la ACI; 4º Salvaguardar los intereses del movimiento cooperativo y de los consumidores en general; 5º Informar sobre el movimiento cooperativo y apoyar los estudios sobre la cooperación, y 6º Desarrollar las relaciones comerciales entre las organizaciones cooperativas de los diferentes países.

c) Existen numerosos **centros universitarios**, en diversos países del mundo, que han establecido escuelas universitarias o institutos de investigación que están realizando interesantes aportes en el campo del cooperativismo.

Cabe destacar de entre ellos la Universidad de Lovaina, la Universidad de Sherbrooke y la Universidad de Münster.

d) El número de **tratadistas**, en especial europeos y norteamericanos que han efectuado trabajos relacionados con el cooperativismo es verdaderamente importante, todos los cuales han ejercido una activa labor en el desarrollo de la doctrina cooperativa. Citaremos, entre otros, a Paul Lambert, Bernard Lavergne, André Hirschfeld, Juan Gascón Hernández, Edgard Milhaud.

2.3.- LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO COOPERATIVO.

Se entiende por jurisprudencia el conjunto de principios generales emanados de los fallos uniformes de los Tribunales de Justicia, para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

El mismo concepto se puede aplicar a los dictámenes emitidos, igualmente de manera uniforme, por organismos de carácter administrativo.

En nuestro país estos últimos, para los fines del nacimiento e institucionalización del derecho cooperativo, tienen tanta o más importancia que la jurisprudencia judicial. En efecto, existen diversos organismos administrativos del Estado con facultad de interpretar la ley, cuyos dictámenes han influido decisivamente en el derecho cooperativo, tales como la Contraloría General de la República, el Departamento de Cooperativas, la Dirección del Trabajo, la Superintendencia de Seguridad Social y el Servicio de Impuestos Internos.

2.3.1. La jurisprudencia judicial.

En conformidad con el artículo 1º del Código Orgánico de Tribunales, la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia. Los tribunales tienen presente, generalmente, lo que se ha decidido en casos similares o iguales y especialmente, lo que se ha decidido en los de superior jerarquía, de tal modo que por esta vía se va creando la jurisprudencia judicial, a pesar de que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren, según lo dispone el artículo 3º del Código Civil.

Hoy en día se acepta ampliamente que la sentencia judicial es una norma jurídica individual, consistente en la concreción de una norma jurídica de carácter general o abstracta; es decir, el proceso de creación jurídica que se inicia al dictarse la ley continúa en la aplicación de dicha norma general a un caso particular. Es por ello que puede concluirse afirmando que la jurisprudencia, en su acepción de normas jurídicas individuales emanadas de las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, constituye una fuente formal de derecho¹². Como ilustración podemos señalar que la Excelentísima Corte Suprema se ha manifestado en reiteradas oportunidades acerca de diversos aspectos relacionados con las Cooperativas conociendo

¹² PACHECO, Máximo, "Introducción al Derecho", 1ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, pág. 116.

mayoritariamente a través de Apelaciones de Recursos de Protección y teniendo especial relevancia aquéllas que dicen relación con las siguientes materias:

- Efecto de la muerte de un socio y los derechos de su sucesión (Corte Suprema rol 1080-01 de 27 de diciembre de 2001).
- La aplicación de los estatutos sociales y las limitaciones del apoderado para participar en las asambleas de los socios (rol 2105-02 libro de registros de sentencias de protección de la Corte Suprema, junio días 24-26 Libro 4-4, 2002).
- La pérdida de la calidad de socio la que debe tratarse en un juicio de lato conocimiento (rol 4128-02, libro de registros de sentencia protección de la Corte Suprema 18 al 21 de noviembre de 2002).
- Inhabilitación para ejercer funciones de consejero dispuesta por el comité de cooperativa - acto ilegal y arbitrario (Corte Suprema - apelación de recurso de protección rol 2376-2002, 05 de septiembre de 2002).
- Renuncia del socio, retiro intempestivo (rol 3152-02 de 02 de septiembre de 2002, libro de registro de sentencias de protección de la Corte Suprema septiembre 2-12, 2002).
- Retención de dineros por concepto de una cuota de la venta de un bien raíz de la cooperativa (Corte Suprema Rol 4768-02 de 19 de diciembre de 2002).
- Reclamo de ilegalidad por decreto 954 de la alcaldía de Ñuñoa al no declarar exenta del pago de patente municipal a la cooperativa (Corte Suprema - recurso de casación en el fondo Rol 1579-03 de 6 de julio de 2003).
- El mayor valor obtenido por la sociedad contribuyente al efectuar el aporte de bienes de su activo fijo a una empresa socia de la primera, se encuentra gravado con los impuestos generales de la ley sobre impuesto a la renta, no siendo aplicable en tal caso la exención tributaria parcial que contempla el artículo 54 letra c) de la Ley General de Cooperativas. (Corte Suprema - recurso de casación en el fondo Rol 5601-03, 29 de noviembre de 2004)

Los fallos antes citados se reproducen en el anexo del presente trabajo.

2.3.2. La jurisprudencia administrativa.

Los tribunales de justicia no son los únicos organismos que en nuestro derecho tienen la facultad de interpretar la ley.

La jurisprudencia administrativa se origina por los organismos del estado dotados de facultades jurisdiccionales distintas a la de los tribunales de justicia y también de los órganos del estado a los cuales se les otorga la facultad de ejecutar el acto administrativo o de resolver asuntos, sin forma de juicio.

Todo acto administrativo de decisión, sea discrecional o reglado, importa una interpretación de la norma jurídica que otorga competencia a la autoridad que lo dicta.

La interpretación normativa, cualquiera que sea el órgano que la realice, supone una libre apreciación. La norma legal permite un grado de movilidad valorativa en el tiempo, a fin de apreciar concretamente los presupuestos de hecho que son considerados por el derecho.

De este modo, considerando el hecho que la jurisprudencia emana o nace de la función interpretativa de las normas, podemos concluir que esta fuente del derecho también encuentra su origen en las autoridades u organismos a quienes el legislador otorga atribución de ejecutar el acto administrativo o de resolver sin forma de juicio.

Estos órganos pertenecen a la administración activa, consultiva y fiscalizadora. El departamento de cooperativas por ejemplo, en su calidad de órgano de administración o de ejecución, al dictar normas relativas a las facultades de los supervisores auxiliares (decreto 233 de 2003) está interpretando las normas superiores que lo facultan para ello, esto es, aquellas que constituyen su competencia orgánica. Sin perjuicio de lo anterior, el departamento de cooperativas puede expresarse también a través de dictámenes, los que más bien son propios de los órganos consultivos o de fiscalización.

Un dictamen puede definirse como la opinión o parecer emitido por un órgano especial o especializado, a pedido de los particulares o a requerimiento de las administraciones activas, sea sobre aspectos de mérito, sea sobre facetas de la legitimidad, con el objeto de ilustrar la futura determinación del órgano de decisión¹³.

La doctrina distingue tres tipos de dictámenes, a saber: 1) Facultativos; 2) Obligatorios, y 3) Vinculantes.

Tal distinción se efectúa considerando la posibilidad y obligatoriedad que tiene el órgano de administración activa para consultar la opinión que configura el dictamen, esto es, si es necesario o no solicitar el parecer del órgano consultivo. En este sentido,

¹³RUBIO GODOY, Isaac, "Proceso de formación de los actos administrativos" Santiago, Editorial Jurídica Chile, 1960, pag 40

serían facultativas aquellas consultas en que depende de la sola voluntad de la autoridad el requerirlas o no, y obligatorios aquellos que, por disposición de la ley, deban necesariamente preceder a la emisión del acto del órgano de ejecución. Asimismo, para efectuar la distinción anotada, se remite la doctrina a la fuerza o potencia vinculante con que el dictamen emitido actúa o pesa sobre la resolución definitiva que debe emitir el órgano de la administración activa.

Dentro de los organismos que han tenido injerencia en materia de Cooperativas podemos mencionar: como la Dirección del Trabajo, La Contraloría General de la República y el Servicio de Impuestos Internos.

La Dirección del Trabajo se ha pronunciado sobre aspectos de las cooperativas mediante dictámenes. Algunos ejemplos son:

ORD. Nº 4871/282, 21 de septiembre de 1999 las cooperativas están obligadas a gratificar legalmente a sus trabajadores si deben llevar libros de contabilidad y si obtienen excedentes líquidos en sus giros, no siendo procedente exigir, que persigan fines de lucro.

ORD. Nº 1465/33 15 de abril de 2003. El empleador se encuentra obligado a deducir de la remuneración de sus trabajadores descuentos a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el dependiente sea socio, con el sólo mérito de la autorización por escrito del mismo, la que deberá ser otorgada para cada operación, en la medida que no se excedan los límites máximos consignados en el artículo 58 de la Ley N° 19.832.

ORD. Nº 3521/118, 28 de agosto de 2003 existencia del contrato de trabajo. Cuando en una prestación de servicios concurren las condiciones de tratarse de labores personales, remunerada y ejecutada bajo subordinación o dependencia de un empleador, se esta en presencia de una relación jurídica propia del contrato de trabajo.

Por su parte **La Contraloría** se ha pronunciado en cuanto al pago de patentes municipales y la exención que reviste el pago de las mismas para las cooperativas en tanto estas últimas son entidades sin fines de lucro y realicen actividades que revistan gratuidad, o que de ser onerosas, sus ganancias se utilicen en obras de beneficencia

para sus asociados.(Boletín Jurisprudencia Municipal, Contraloría General de la República , 1988, Mayo-Junio, pág.228-229).

También se ha pronunciado en relación al título de técnico en cooperativas otorgado por una universidad y el otorgamiento de estos por parte de un instituto profesional. (Boletín Jurisprudencia Municipal de la Contraloría General de la República , 2002, N°245 pág. 10).

El **Servicio de Impuestos Internos**, mediante oficio N° 2.318, de 24 de junio de 2005, subdirección normativa, departamento de impuestos directos, ha dicho que La tributación que afecta la enajenación de terreno perteneciente a una cooperativa, según las normas de la ley de la renta - los beneficios tributarios están referidos a las utilidades o rentas obtenidas del giro propio u ordinario en el cual operan las cooperativas y no de operaciones extraordinarias.

Oficio N° 4.230, de 08 de septiembre de 2004, subdirección normativa, departamento de impuestos directos, ha señalado que aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios estará afecta al impuesto a la renta de primera categoría y al impuesto a favor de la corporación de la vivienda.

2.4.- LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO COOPERATIVO.

La costumbre es una norma que no emana de la manifestación de voluntad de un órgano determinado, esto es, nadie la dicta, sino que es el resultado de un simple comportamiento uniforme y constante, practicado con la convicción que corresponde a una obligación jurídica. La costumbre constituye una fuente general del derecho, según analizaremos a continuación.

Se distingue en doctrina entre los usos, costumbres y prácticas. **Uso** es la observancia de una regla de conducta, sin conciencia de su obligatoriedad. **La Costumbre** emerge cuando la regla de conducta se observa con la conciencia de que ella es obligatoria. Finalmente, se entiende por **Práctica** la conducta observada por las partes en sus relaciones precedentes.

La costumbre como fuente del derecho cooperativo no está reconocida en la ley, sin embargo debemos referirnos a ella, debido que como hemos mencionado anteriormente, el derecho cooperativo es un derecho en formación, de forma tal que las prácticas observadas han ido dando origen a la regulación normativa de las mismas.

La legislación civil, mercantil y laboral chilena se remiten en diversas formas a la costumbre y a la práctica, y en la medida que las cooperativas realicen actividades dentro de estas áreas del derecho, les será también aplicables las costumbres en dichas materias.

Doctrinariamente, los autores están acordes en que para la validez de la costumbre se requiere que esta sea: a) uniforme, es decir constituida por una práctica no contradicha; b) frecuente, lo que importa que este formada por una cantidad de actos repetidos; c) constante, esto es, que no se trate de actos meramente accidentales; y d) el cumplimiento responda en conciencia de su obligatoriedad. La prueba de la costumbre se efectúa por todos los medios probatorios posibles.

En materia de cooperativas, la costumbre esta dada por las prácticas internas de administración como en sus relaciones con terceros, así por ejemplo el art. 42 del decreto con fuerza de ley n°5 aplica la costumbre cuando señala que “Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado”.

Otro caso es el de las Cooperativas que no se han constituido conforme al D.F.L. n°5, respecto de las cuales se señala en el artículo 10 del citado decreto, que la existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el código de comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

2.5. LOS ACTOS CORPORATIVOS COMO FUENTE DEL DERECHO COOPERATIVO.

La doctrina los reconoce como fuente válida del derecho. Corresponden a normas jurídicas que contienen prescripciones normativas, de alcance limitado a los miembros de una determinada corporación, normas que están destinadas a regular la organización, actividad y vida interna de la institución y las reclamaciones entre los miembros de ésta.

Desde este punto de vista, el estatuto institucional no tiene las características de un contrato, sino de un conjunto de normas jurídicas estatutarias de carácter general, abstracto y permanente para los miembros de una corporación.

Dentro de los conceptos expresados, se producen o llevan a cabo los actos corporativos, que vienen a ser aquellos actos, estatutos o reglamentos dictados por una determinada organización, reconocida por el Estado, y que son obligatorios para sus miembros.

El ordenamiento jurídico chileno es amplio a este respecto, de tal manera que se encuentra en todas las dimensiones de la vida social del país. El derecho corporativo, emana de los estatutos que las partes se dan, con la aprobación directa de la autoridad o indirecta de la ley, obligándose a respetarlo y cumplirlo, constituyendo fuente permanente de derechos y obligaciones.

Tal es el caso de las cooperativas, respecto de las cuales el artículo 6° del decreto con fuerza de ley n° 5 dice claramente que " El acta de la Junta General Constitutiva, que debe ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos".

Las disposiciones contenidas en el estatuto son obligatorias y constituye una ley para los socios, los órganos de administración, como para los terceros que contraten con la cooperativa. En el capítulo IV de este trabajo, profundizaremos sobre el estatuto de las cooperativas conforme al decreto con fuerza de ley n°5.

De tales normas emana la validez de los actos corporativos o estatutarios. A su vez, el estatuto establece en numerosos casos la posibilidad de que se dicte un reglamento de ellos.

CAPÍTULO TERCERO: CONCEPTO, CARACTERÍSTICAS, PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y CLASIFICACION DE LAS COOPERATIVAS

3.1.- DOCTRINAS QUE INTERPRETAN EL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

Se ha buscado dar un enfoque ideológico al movimiento Cooperativo, para ello se ha tratado de desentrañar, dentro de los límites, la forma en que las personas y los diversos grupos sociales apoyan esta doctrina, la interpretan y proponen aplicarla a circunstancias específicas.

Hay diferentes corrientes ideológicas que interpretan la doctrina cooperativa:

a) **Como instrumento útil.** Interpreta la doctrina como aquel cuerpo de ideas y principios aplicados a una realidad que se refieren principalmente a situaciones en que las personas son extremadamente pobres y marginadas de la sociedad. De esta manera al aplicar la doctrina cooperativa, este grupo obtiene altos beneficios. Esta interpretación de la doctrina persigue sólo ayudar e integrar a los marginados de la vida dinámica de la sociedad.

b) **La Cooperativa como factor de progreso.** En este caso se estima que las cooperativas no deben ser aplicadas sólo en ciertas situaciones específicas, sino por norma general, en actividades donde la cooperativa se muestra como solución para las situaciones donde pueden favorecer a un grupo grande de personas, mejorando la eficiencia de las instituciones ya establecidas y sin propuesta de cambio social.

Todo esto genera un movimiento y doctrina del cooperativismo, constituida como una forma económica autónoma, regida por las leyes independientes y que busca imponer su propio esquema de organización.

El Cooperativismo no se concibe como una doctrina paralela al capitalismo, socialismo o movimiento obrero, sino que su objetivo principal es imponerse, reemplazar o modificar estas corrientes económicas, donde una de las características importantes del movimiento radica en su sencillez, pues no surge como producto de sesudas reflexiones de filósofos o teóricos, sino del sentido común, de la práctica como solución eficiente de las necesidades de la sociedad.

3.2.- LA COOPERATIVA.

El artículo 1 del decreto con fuerza de ley n°5 define a las cooperativas como: “Las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas”.

Se puede definir La Cooperativa como **“la asociación de personas agrupadas voluntariamente para crear y administrar, en beneficio propio y a su propio costo, una empresa que atienda y corresponda a necesidades comunes de todos los asociados”**. A la luz de esto, se puede hablar entonces de una entidad de doble naturaleza por un lado como empresa económica y por otro como organización social participativa.

La Cooperativa se puede concebir **como “un instrumento social con consecuencias económicas”**. A la inversa, se puede también entender como **“un instrumento económico con consecuencias sociales”**. Cuando se señala que la Cooperativa es un ente social, se debe decir que en ella se dan cita valores de suyo importantes por la convivencia sana de la sociedad moderna, la cooperación, la solidaridad, el respeto de la persona como tal y no por los bienes que ella representa, son valores que están presentes en forma permanente en este tipo de organización.

Al respecto cabe recordar que las cooperativas nacen en el siglo XIX como respuesta a las injusticias que se derivan del sistema social imperante. Esta es la misma línea directriz por la que se conducen estas instituciones hoy en día. Los hombres se agrupan para que en conjunto y por medio de la fuerza que nace de su unión de voluntades, se reviertan situaciones de injusticia social, basadas en el trabajo de dedicación personal, inspiradas en un espíritu de cooperación y solidaridad que son

los pilares que determinan los beneficios que pueden alcanzar los socios y no otros elementos ajenos a esta parte de la naturaleza humana.

Las Cooperativas, para su estudio, pueden ser abarcadas desde dos puntos de vista opuestos a) desde una perspectiva económica y b) desde una perspectiva ideológica y socio-política. Generalmente los estudios están más influenciados desde un aspecto económico, debido que históricamente se ha demostrado que el aspecto social sólo adquiere importancia una vez que se ha alcanzado el éxito económico.- C

Cuando la sociedad alcanza una estabilidad monetaria, es posible que pueda centrar su atención y esfuerzo en el aspecto social.

La Cooperativa debe manejarse de una forma eficiente, de un modo ordenado y disciplinado, con gran responsabilidad. La afirmación precedente dice relación con el hecho o circunstancia que en las sociedades está en constante riesgo el patrimonio de los socios, las fuentes de trabajo, las remuneraciones de los trabajadores y de los socios, y algo de gran importancia en la sociedad, la credibilidad del sistema cooperativo.

3.3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS COOPERATIVAS.

Para lograr un concepto más claro de cooperativa es condición necesaria examinar las características que poseen estas organizaciones. Al respecto cabe señalar que aspectos tales como los principios y objetivos cooperativos son los que en su conjunto le dan la identidad a la sociedad cooperativa. Entre las características podemos indicar:

3.3.1. Criterio de identidad.

Las cooperativas se conforman por una parte formal que es la sociedad cooperativa en sí, y por los dueños, que a la vez son los usuarios de la empresa cooperativa, como socios o miembros cooperadores. Esta identidad no es algo casual, sino que refleja una intención, es decir los socios ponen capital a disposición de la empresa con el objetivo que esta les provea de un servicio que ellos precisan.

En la empresa cooperativa los socios centran su interés en los beneficios que la empresa les provea, sean estos bienes de consumo, insumos o seguridad en la venta

de los productos. Esto refleja la orientación de la cooperativa hacia el servicio y no hacia el lucro. De este modo, los excedentes de operación en las cooperativas debieran darse solo en la medida en que estos aseguren un correcto funcionamiento de la empresa tanto en el corto como en el largo plazo.

El sentido de identidad se traduce en tres formas al interior de la organización:

a) Organización Interna: Los socios son los dueños de la empresa y como tal tienen derecho a participar directamente en las decisiones que determinan la marcha de la institución. Este derecho lo ejercen a través de las diferentes instancias de participación con las que se cuenta al interior de la organización, esto es la junta general de socios, consejo de administración, junta de vigilancia y gerencia.

b) Uso de servicios: Aquí se produce una relación operacional que no requiere mayores explicaciones. En efecto, los socios en su calidad de dueños tienen el derecho para exigir a la empresa la prestación de los servicios traduciéndose en utilidad a los miembros cooperadores.

c) El control: Los socios tienen la facultad de vigilar la actuación, decisiones y resultados de la directiva elegida por ellos. Sin embargo, es evidente que el mejor control que se puede dar al interior de la institución es una buena corriente de información desde los diferentes organismos, que llevan la dirección de la empresa, hacia los socios. Esto permite una visión más global y clara de la gestión de la cooperativa y por lo mismo una mayor comprensión hacia quienes la dirigen. En el decreto con fuerza de ley n° 5, existen disposiciones en orden a que los órganos de administración de la cooperativa otorgue, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, artículo 6 letra d), 84 inciso 3°, 108 letra i) .

3.3.2. Cooperación voluntaria.

Esta característica es un complemento al sentido de identidad.

La libre voluntad a cooperar se manifiesta en el ingreso voluntario a una sociedad cooperativa, en la libre decisión acerca de la forma e intensidad de la

cooperación, es decir si quienes participan lo harán a través de una mera contribución como socio, o si además se incorporarán a las labores directivas y de gestión. Esta actitud al igual que la posibilidad de retirarse de la sociedad es voluntaria.

Dado que la cooperativa tiene una identidad intencional, otorga a los socios ciertos derechos como son:

- **La facultad de imponer sus intereses.** Debido a su condición de dueños y usuarios, los socios tienen la posibilidad de actuar en conjunto con el objeto de empujar al gerente hacia un comportamiento dinámico acorde con los objetivos de la sociedad, sin embargo esta facultad debe estar en concordancia con la libre adhesión a cooperar.

- **Igualdad de derechos.** Cada socio regresa un voto al interior de la organización, este derecho no responde al aporte de capital social que este socio haya efectuado; sólo importa la persona. La toma de decisiones se lleva a cabo mediante las reglas del juego democrático, es decir cada socio tiene el mismo derecho a voto y las mayorías son las que deciden.

- **Afán de autobeneficiarse.** El socio, a través de un mayor bienestar de todo el grupo, busca obtener mayores ventajas para sí mismo. Estas ventajas le permiten beneficiarse al progresar en su condición económico-social. Esto no es extraño, por cuanto la obtención de ventajas es algo innato en el hombre quien constantemente persigue obtener beneficios cuando incurre en costos, y en este caso la cooperación, también acarrea costos al socio.

A partir de estas características, se pueden visualizar **tres grandes ventajas que presenta la asociación cooperativa** para la sociedad en la cual se inserta la institución:

- a. **Efecto de Racionalización:** Mediante la asociación cooperativa se pueden llevar a efecto proyectos a mayor escala y en forma más racional. Estos proyectos probablemente, debido a los recursos requeridos no serían realizados por el socio en forma individual. Por esta razón, se precisa la unión de voluntades de los socios para ejecutarlos.

- b. **Efecto Dinámico de la competencia:** Mediante la cooperación es posible mejorar las relaciones de intercambio en el mercado. La cooperativa se transforma en la sociedad en un indicador social, lo que sirve de referencia a las empresas con fines de lucro para establecer sus políticas de atención a los usuarios.
- c. **Efecto de Integración:** A través de la existencia de las sociedades cooperativas se pueden integrar la participación social y democrática. En efecto, en la cooperativa es posible que todos los estratos sociales y personas marginadas, puedan participar por la vía de la educación e integración que se da en este tipo de organizaciones sociales.

3.4.- PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

Los Principios Cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Hoy día se han determinado 7 principios básicos del cooperativismo. A estos principios también se les conocen con el nombre de Principios de Rochdale, en memoria al pueblo donde por primera vez se recopilaron y pusieron en práctica. Los Pioneros de Rochdale se auto impusieron reglas que debían respetar rigurosamente lo que constituyó en gran medida parte de su éxito. Las reglas aseguran que una cooperativa mantenga su espíritu democrático y se desenvuelva como negocio sólido y fuerte, es decir, debe ser una empresa de economía solidaria.

Mediante la creación de una carta de cooperación los Pioneros de Rodchale establecieron el cooperativismo organizado cuyos fundamentos eran los siguientes:

- La cooperación completa la economía política al organizar la distribución de la riqueza.
- No afecta la fortuna de nadie, ni trastorna la sociedad.
- No molesta a los hombres del Estado.
- No constituye una asociación secreta.
- No quiere violencia, ni causa desorden
- No ambiciona honores, ni reclama favores
- No pide privilegios especiales, ni busca ayuda oficial.

- No trata con holgazanes.
- Siente horror por los monopolios y los combate sin cesar.
- Desea la concurrencia seria y honesta en la cual se ve el alma de todo progreso de verdad; significa la responsabilidad personal, la iniciativa personal y la participación en ese prestigio que el trabajo y el pensamiento saben conquistar.

Estas reglas fueron revisadas por la Alianza Cooperativa Internacional en 1937, y en 1966 se agregó una redacción adecuada a los nuevos tiempos, a través de los siguientes principios:

- Adhesión libre y voluntaria.
- Organización democrática.
- Limitación del interés al capital.
- Distribución de excedentes entre asociados en proporción a sus operaciones.
- Promoción de la educación.
- Integración cooperativa.

Finalmente, en 1995, el Congreso de la ACI, realizado en Manchester, Inglaterra, aprobó 7 nuevos principios. Estos principios deben ser entendidos como las bases sobre las cuales se asienta el movimiento cooperativo. Estos fundamentos toman 2 sentidos principales; a) como normas de acción y b) como supuestos generales, en los que se asientan las normas de acción.

A continuación se exponen y analizan estos siete principios:

3.4.1 Gestión democrática por parte de los asociados:

El movimiento se propone llevar a cabo la democracia al ámbito económico, y para lograrlo es que otorga el derecho a voto a todos los socios sin ningún tipo de discriminación. Los socios participan activamente en la fijación de sus políticas, en la toma de decisiones y en la elección de sus administradores.

Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática. Esta igualdad permite a los cooperados participar activamente al interior de la cooperativa. Los cooperados actúan

a través de las juntas generales de socios o en los diferentes comités de supervisión y control que se pudieran formar.-

A partir del control democrático se desprenden prácticas consecuentes, como las siguientes:

- Se impide que el capital asuma una importancia indebida de manera que pueda influir en las políticas tanto administrativas como económicas de la cooperativa.
- Debido que el capital es aportado por los socios, se produce una desmotivación a la entrada de inversionistas, puesto que estos no invierten capitales que no puedan administrar o cuya administración queda en manos de terceros.
- Todos los socios tienen iguales oportunidades de elegir y ser elegidos en cargos de administración.

3.4.2 Adhesión voluntaria y abierta.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Este principio está asociado inseparablemente a la libertad de cada socio de retirarse de la sociedad cuando lo desee con el correspondiente reembolso de las acciones que le pertenecen.

La principal ventaja que otorga la libre adhesión, es que el aumento en el número de asociados produce un aumento en las ventajas y un aumento de los beneficios, puesto que se produce una disminución relativa de los gastos de operación y de ventas.

3.4.3 Participación Económica de los Socios.

Los socios contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo gestionan democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa.

Los socios suelen recibir una compensación limitada, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Por su parte los excedentes son destinados a todos o alguno de los siguientes fines: a) al desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos, debe ser

indivisible, b) a la distribución a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa, y c) al apoyo a otras actividades aprobadas por los socios.

3.4.4 Autonomía e Independencia.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda gestionadas por sus socios. En caso que estas entidades participen en acuerdos con otras organizaciones incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguran el control por parte de los socios y mantienen su autonomía cooperativa.

3.4.5 Educación, Capacitación e Información.

Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, representantes elegidos, administradores y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

3.4.6 Cooperación entre Cooperativas.

Las cooperativas sirven efectivamente a sus socios y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

3.4.7 Compromiso con la Comunidad.

Las Cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de la comunidad donde funcionan, por ello sus objetivos son una expresión de las necesidades de sus socios.

Los principios anteriormente analizados se pueden considerar como los de mayor importancia, y a la luz de esto es que se les denomina Principios Primarios. Sin embargo, existen otros Principios que vale la pena mencionar :

3.4.8 Limitación del interés del capital.

Este principio plantea que el capital obtenga un retorno mínimo, para que el grueso de los esfuerzos sean dirigidos en lograr un aumento en el bienestar tanto de los trabajadores de la cooperativa así como de los socios.

3.4.9 Retorno de excedentes.

Los excedentes que se produzcan producto de las actividades desarrolladas por la cooperativa se devuelven conforme al volumen de mercadería que cada socio adquiere, con lo que se viene a aumentar el poder de compra de cada uno. El grueso de los beneficios que perciben los socios no proviene de las operaciones comerciales, sino más bien por el ahorro en que se incurre al formar parte de la cooperativa, puesto que al adquirir en forma conjunta las mercaderías se adjudican los beneficios que de otra forma irán a manos de intermediarios.

3.4.10 Ventas al contado.

De acuerdo con esto los socios deben pagar al contado las compras que se realicen en la cooperativa. Esta exigencia evita el abuso en que se suele incurrir por concepto de crédito debido a los recargos que generalmente se incorporan al precio del artículo, además constituye un medio para mantener un orden y seriedad en el manejo de la sociedad y para asegurar que los socios tengan una mayor responsabilidad con la organización. Se debe mencionar eso sí que en el presente, este principio ha disminuido su fuerza debido a los métodos de venta con descuento por planilla, lo que asegura el ingreso de dinero a la cooperativa.

3.4.11 Neutralidad Política y Religiosa.

Este principio está estrechamente vinculado con el de libre adhesión e importa que las cooperativas deben aceptar socios sin discriminación respecto de su posición política o religiosa. Lo anterior no implica que los socios puedan pertenecer a instituciones de esa naturaleza, sin embargo, su posición debe quedar fuera de la cooperativa. A través de este principio se persigue evitar entorpecer las actividades de la cooperativa con asuntos que están fuera del ámbito de acción de la cooperativa.

3.4.12 Venta de Mercadería de Buena Calidad

Este último principio fue de gran importancia en los inicios del cooperativismo, pero en la actualidad ha quedado obsoleto debido en gran parte a los efectos de la competencia y a la labor del estado que asegura en ciertos casos la buena calidad de los productos que se expenden.

3.5.- OBJETIVOS COOPERATIVOS.

De manera simple los objetivos representan las condiciones futuras deseadas, lo que la organización debe lograr. En este sentido los objetivos constituyen propósitos, metas, cuotas y fechas, pero también puede ser un logro específico. Los objetivos de las cooperativas que se forma, no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un medio para alcanzar en último término los objetivos del sistema cooperativo.

Tales objetivos se clasifican en:

3.5.1.- Objetivo Inmediatos.

Corresponde a los objetivos que generalmente se persiguen al organizar las cooperativas, y son:

- a) Fácil acceso a las mercaderías y al mercado.
- b) Buen servicio a los socios.
- c) Eficiencia en la administración.
- d) Ahorros sustanciales.
- e) Control de calidad y precios.
- f) Eliminación de prácticas ilícitas.

Para que estos objetivos cumplan su finalidad, se debe tener clara la ambivalencia de las cooperativas, que son sociedades en las que se encuentran inseparablemente unidas la asociación de personas y la empresa, lo que naturalmente les confiere una connotación social y económica. Solo al estar equilibrados estos aspectos se puede tener éxito, de lo contrario se puede caer en enfoques netamente comerciales, los que harían perder los beneficios sociales que son buscados, o sobrevalorar la parte social dejando de lado la empresa, con la posibilidad de un fracaso económico.

3.5.2.- Objetivos Remotos o Mediatos.

Son fines últimos del movimiento cooperativo, pudiéndose destacar los siguientes:

- a) Procurar que las cooperativas se dediquen progresivamente a otras áreas de operaciones con el propósito de insertarlas en la economía nacional.
- b) Eliminar los intermediarios por el comercio directo entre los consumidores asociados.
- c) Sustituir el motivo del lucro por el de servicio con miras a una nueva economía basada en la cooperación y no en la competencia.

3.5.3.- Objetivos Educativos.

Entre éstos se pueden citar:

La difusión del mensaje cooperativo, o sea los propósitos del movimiento, sus procedimientos y técnicas. Es necesario recordar que el movimiento cooperativo se basa en la libre voluntad a cooperar, por lo que para educar cooperativamente es necesario dar a conocer los éxitos que se han producido en esta materia en otros países y dentro del país.

La educación cooperativa es entendida como un medio para mejorar el entendimiento por parte de los socios de la doctrina cooperativa, porque sólo la exacta comprensión de los métodos asegura el éxito de la sociedad.

Llevar a cabo un constante adiestramiento de los cuadros directos y funcionarios, permite formar entusiastas colaboradores e instituir líderes capaces de servir al movimiento cooperativo.

3.5.4.- Objetivos Éticos.

Los objetivos éticos persiguen el perfeccionamiento moral de los individuos, de los cuales se distinguen los siguientes:

- Sustitución de la estructura social basada en la economía privada, por un sistema basado en la cooperación voluntaria.
- Aplicación de un nuevo trato a la persona: La igualdad de derechos sin discriminación respecto a la condición económica, lo que implica que el dinero es un servidor del

hombre y no la conquista de la paz por la supresión de la guerra internacional de mercados.

3.6.- CLASIFICACIÓN DE LAS COOPERATIVAS.

3.6.1.- Clasificación según responsabilidad legal.

De acuerdo al grado de responsabilidad que enfrentan los socios de las cooperativas, estas se pueden clasificar en tres tipos:

a) Cooperativas de Responsabilidad limitada, son aquellas en que los socios responden sólo hasta el monto de sus aportes por las obligaciones adquiridas por la empresa.

b) Cooperativas de Responsabilidad Ilimitada, en ellas los socios responden eventualmente con la totalidad de su patrimonio personal ante las pérdidas que pudiere arrojar la empresa.

c) Cooperativas de Responsabilidad Compensada, los socios responden con el monto de sus aportes, más una cierta suma adicional que ha sido predeterminada.

Realizando un breve análisis de esta clasificación se suscitan diferentes posturas respecto de las ventajas que presenta cada una de estas formas de asociación.

Algunos autores sostienen que la ventaja de la responsabilidad ilimitada radica en el esfuerzo de los cooperados por defender los aportes, lo que los hace participar activamente en el control de la sociedad.

Atendiendo a otro punto de vista se puede decir que la responsabilidad ilimitada desalienta a las personas de escasos recursos a formar o ingresar a cooperativas de esta naturaleza, debido a que eventualmente tendrían que hacer frente a responsabilidades de relativa importancia.

Históricamente la Ley 6382 de 18 de agosto de 1939 sobre “Las Cooperativas de Pequeños Agricultores”, estableció que estas cooperativas podían constituirse tanto como de responsabilidad limitada como ilimitada. En el primer caso la cooperativa respondía a sus obligaciones con el capital declarado en la escritura pública y en el

segundo caso con todos sus haberes. Además establecía que en ambos casos, los socios debían responder con sus propios bienes en sus obligaciones contraídas con la cooperativa, constituyendo una fianza legal de los socios respecto al socio insolvente.

Nuestra actual legislación, únicamente comprende la Cooperativa de Responsabilidad Limitada, de forma tal que los socios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus aportes, similar a, lo que es una sociedad de Responsabilidad Limitada. Sin embargo, de acuerdo al artículo 10 del DFL N° 5, Las cooperativas de hecho, es decir aquéllas que no se han constituido en conformidad a la ley, darán lugar a una comunidad. En este caso sus miembros responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la comunidad y no podrán oponer ante ellos la falta de escritura pública o de instrumento reducido a escritura pública, o la falta de inscripción o publicación de su extracto.

3.6.2.- Clasificación según Clase de Operaciones.

a) Cooperativas locales, de primer grado o detallistas. Estas entidades realizan sus operaciones al por menor, generalmente, con personas naturales.

b) Cooperativas de segundo grado o federaciones. Realizan sus operaciones al por mayor, usualmente, con cooperativas de primer grado y eventualmente con otras sociedades. Estas cooperativas se pueden sub-clasificar dependiendo si realizan o no actividades educativas del movimiento cooperativo. Sin embargo, cabe señalar que estas cooperativas son controladas y administradas por las cooperativas de primer grado que las constituyen.

3.6.3.- Clasificación según Grado de Participación.

Esta clasificación surge al aplicar el sentido de identidad en la formación de la sociedad cooperativa, la cual debe estar inspirada por la voluntariedad y la igualdad de derecho de los socios, lo que permite la siguiente clasificación:

a) Cooperativas Integrales. Son aquellas que involucran al socio en toda su actividad económica; usan su fuerza de trabajo, le proveen de insumos, financian su actividad y se preocupan de la compra y venta de los bienes que el socio necesita.

b) Cooperativas auxiliares. Se denominan así aquellas que sólo satisfacen parte de las necesidades de los socios. El socio en estos casos, al estar parcialmente

integrado al grupo, cuenta con una mayor independencia y depende en menor medida del comportamiento de los demás cooperados. Por lo anterior, es relativamente más fácil formar una sociedad auxiliar que una de carácter integral.

3.6.4.- Clasificación según la naturaleza de sus asociados y su relación con la institución:

a) Cooperativas de producción o de productores, pertenecientes a socios productores a quienes la cooperativa provee de bienes y servicios de utilidad para su actividad o profesión. Estas cooperativas pueden, además, transformar y comercializar los productos de sus socios. (agrícolas, lecheras, vitivinícolas y pisqueras, forestales, de arriendo de maquinarias, de pescadores etc.)

b) Cooperativas de trabajo o de trabajadores, que pertenece a los trabajadores de la cooperativa, quienes explotan la empresa con el propósito de procurarse un empleo.- Estas cooperativas permiten a los socios ejercer un control sobre sus condiciones de trabajo. Los cooperados deben ser trabajadores de la cooperativa. (artesanos, pescadores, prestadores de servicios de consultoría a empresas y organizaciones sociales, profesionales, etc.)

c) Cooperativas de consumidores, cuyos socios son los propios consumidores de los diversos bienes o servicios que provee la cooperativa. (bienes de uso doméstico, abastecimiento eléctrico, abastecimiento de agua potable, de ahorro y crédito, vivienda, escolares, salud, veraneo, servicios habitacionales, etc.)

3.6.5.- Clasificación Legal.

El Decreto con Fuerza de Ley n° 5 efectúa una clasificación según la actividad que estas realicen en:

a) Cooperativas de Trabajo. Art. 60; Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

b) Cooperativas Agrícolas y Campesinas. Art. 65 Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad

silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios.

c) Cooperativas Pesqueras: Art. 67; Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

d) Cooperativas de Servicio. Art. 68; Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de: escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.

Art. 69; Son **cooperativas escolares** las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan. El propósito principal de las cooperativas escolares es educativo y secundariamente económico.

Art 72; Son **cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica** las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.

Art. 73; Las **cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable** son cooperativas de servicio que se constituyen con el objeto de distribuir agua potable. Se rigen, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad.

Art. 74; Son **cooperativas de vivienda** aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo. Habrá dos clases de cooperativas de vivienda:

Las **cooperativas cerradas de vivienda**, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y Las **cooperativas abiertas de vivienda**, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

Art. 86; Se denominarán **cooperativas de ahorro y crédito** las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios

e) Cooperativas de Consumo. Art 91; Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

f) Existen además dos tipos de Cooperativas especiales, denominadas "**Cooperativas Especiales Agrícolas**" y "**Cooperativas Especiales de Abastecimiento de Energía Eléctrica**", **Art. 94** que gozan de características particulares, como son el régimen tributario al cual están afectas, y el sistema de voto ponderado.

No obstante, esta clasificación legal, las personas pueden crear otros tipos de Cooperativas, según sean sus intereses y necesidades.

CAPÍTULO CUARTO: COOPERATIVISMO EN CHILE

4.1. ETAPAS DEL COOPERATIVISMO EN CHILE

En el desarrollo histórico del movimiento cooperativo chileno, podemos distinguir las siguientes etapas:

4.1.1 Inicios (1887 – 1924):

El movimiento cooperativo aparece en Chile, el año 1887, cuando se funda la primera Cooperativa de Consumo en la ciudad de Valparaíso, la cooperativa “La Esmeralda”. El primer antecedente conocido, sin embargo, data del año 1875 y se encuentra en un folleto que abogaba por la creación de una cooperativa asociada a la sociedad Francisco Bilbao.

El surgimiento original del cooperativismo en nuestro país, al igual que en la mayor parte de los países de la región, como una forma importada de Europa. Por su parte, la gran influencia de ideas europeas proviene principalmente de grupos inmigrantes, alemanes, españoles e italianos.

Este movimiento, aún cuando se extiende a las diversas clases sociales, esta estrechamente ligado al movimiento social y obrero de la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, ya al tiempo de dictarse la primera ley de cooperativas, el cooperativismo se había extendido a diversos grupos sociales y económicos, ampliándose del sector obrero a la clase media y a la mediana y gran agricultura, especialmente en la zona sur del país.

Durante esta época, las cooperativas surgen por libre iniciativa de grupos de personas, en forma absolutamente aislada entre sí bajo las formas de sociedades anónimas o en comanditas.

4.1.2 Etapas de Iniciativa Legal (1925 – 1963)

Durante esta época las cooperativas crecen lenta pero sostenidamente. Este período se caracteriza porque:

- El Estado adquiere un rol directo creando un Departamento de Mutualismo y Cooperación dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- Durante esta etapa, la iglesia católica desempeñó un papel activo en el desarrollo del cooperativismo, promoviendo especialmente las cooperativas de ahorro y crédito, las de vivienda e impulsando las cooperativas campesinas con iniciativas que serán un precedente del proceso de reforma agraria desarrollado en los años sesenta.

- Se crearon las primeras organizaciones de integración cooperativa: la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito, FECRECOOP, en 1954; la Federación de Cooperativas de Vivienda, en 1958; la Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas, FENACOPEL, en 1963, y el mismo año, el Instituto Chileno de Educación Cooperativa, ICECOOP. Se crea la CORFO, organismo estatal cuya misión fue impulsar el desarrollo económico de diferentes sectores a través de la industrialización del país, impulsando políticas de desarrollo sectorial.

A pesar de estos avances, no se logra establecer una política estatal del cooperativismo.

4.1.3 El Cooperativismo como Proyecto de Desarrollo (1964 – 1970)

Durante el gobierno del presidente Eduardo Frei Montalva, el cooperativismo recibe un gran impulso, aunque sin llegar a desarrollar una política de desarrollo cooperativo. Las cooperativas resultan una herramienta útil para las políticas del gobierno, aumentando fuertemente en número y extendiéndose a diversas áreas.

Se desarrollan iniciativas de educacionales de formación cooperativa creando centros de estudios y escuelas de formación técnica en Administración Cooperativa en la Universidad de Chile y en la Universidad Católica de Chile. Se crearon organismos estatales que favorecieron de manera directa o indirecta el desarrollo del cooperativismo, como la Corporación de Reforma Agraria, CORA, y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, también se creó el Departamento de Desarrollo Cooperativo del Servicio de Cooperación Técnica, SERCOTEC. se crearon dos organizaciones de integración cooperativa de gran importancia: en 1964, el Instituto de Financiamiento Cooperativo, IFICOOP, y en 1969, la Confederación General de Cooperativas de Chile, CONFECOOP. Otras organizaciones y sociedades auxiliares surgidas fueron el INVICOOP (vivienda), en 1969, el Instituto de Auditoría Cooperativa, AUDICOOP, en 1970, y el mismo año, la Confederación Nacional de Federaciones de Cooperativas Campesinas, CAMPOCOOP.

En términos cuantitativos, el resultado fue significativo, registrándose entre 1966 y 1970 un crecimiento neto del 70% en el número de cooperativas y aunque en el año 1972 se concentra el mayor número histórico de cooperativas en Chile (3600), esto es solo reminiscencia del gobierno anterior. Lo que caracteriza a este período es que el cooperativismo es un instrumento de corte estatal.

4.1.4 Indiferencia y Sospecha (1971 – 1974)

Mientras el gobierno del presidente Salvador Allende, el movimiento cooperativo es acusado de ser una fórmula encubierta de capitalismo, durante los dos primeros años del régimen militar, pasa al ámbito de la indiferencia y no reconocimiento.

4.1.5 Etapa de Crisis y Reformulación (1975 – 1989)

A partir del año 1975 hasta el final del régimen militar el cooperativismo se ve fuertemente afectado por la implantación del modelo económico, que impuso fuertes medidas en contra de los diversos sectores cooperativos. Las cooperativas fueron restringidas por los estados de emergencia y de supresión de los derechos constitucionales, e intervenidas en sus procesos democráticos internos, recibiendo un tratamiento ambiguo donde aquéllas de corte popular como las cooperativas de la reforma agraria, campesinas y mineras fueron perseguidas y las que se ajustaran a los esquemas del gobierno, fomentadas.

A lo anterior se suma la crisis económica de los ochenta que provocó múltiples quiebras.

Durante este período comenzó un proceso de replanteamiento de los sectores cooperativos desencadenando dos tendencias:

- Los que trataron de acercarse a la función social y
- Los que entran al juego de las reglas del mercado, dejando de lado la función social.

Un importante grupo de estas cooperativas logra insertarse en la economía abierta consiguiendo un lugar en el mercado.

4.1.6 Consolidación de Las Tendencias (1990 a la fecha)

Con la llegada de la democracia si bien las cooperativas no son discriminadas, tampoco han logrado articularse ni asociarse al aparato estatal. Actualmente depende

de las cualidades y ventajas del proyecto lo que les permite alcanzar el éxito o fracasar en su intento.

Cabe destacar, como veremos más adelante, la labor del Departamento de Cooperativas, que especialmente durante el último tiempo, actuando de una manera más activa y moderna ha permitido y apoyado la difusión e inserción del modelo cooperativo en políticas y programas gubernamentales de desarrollo económico-social.

4.1.7 Visión actual

Los cambios producidos en el entorno político y económico, han afectado profundamente en el movimiento cooperativo chileno. Muchas empresas se han transformado fuertemente, otras están en vías de hacerlo y otras muchas han desaparecido o desaparecerán, si no se adecuan a las nuevas condiciones.

Las empresas cooperativas han sido tratadas sin diferencias ni prerrogativas especiales y, en determinados casos, con cierto nivel de sospecha y prejuicio. Frente a la desilusión, indudablemente hay un clima difícil en su relación con el aparato estatal. Las reacciones del sector son variadas, mientras algunos demandaban cambios profundos advirtiendo el abandono de estas iniciativas, otras tratan de adaptarse al ambiente actual. Indudablemente hay una fuerte crisis de valores que afecta a las cooperativas, las que se esperan sean atenuadas con la nueva ley.

El cooperativismo chileno actual esta habilitado para satisfacer gran parte de las necesidades de nuestra sociedad. Se presenta como objetivo principal el determinar la formula en que se continúen manteniendo la democracia y participación en la cooperativa, sin limitar su eficiencia y crecimiento, permitir una adecuación al entorno actual, sin abandonar los valores y principios básicos que rigen a estas entidades.

En Chile, Las empresas cooperativas constituyen hoy día una excelente alternativa para el desarrollo, por la forma democrática y participativa en que son llevadas, por la distribución equitativa que hacen de la riqueza y por su actuación en sectores dinámicos de la economía. Fortalecerlas y consolidarlas es un desafío urgente para el desarrollo económico y social del país.

4.2. LA NUEVA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

4.2.1 ANTECEDENTES LEGALES HISTORICOS

Los primeros antecedentes del derecho cooperativo chileno se encuentran en los estatutos que pretendieron formalizar los socios de estas presuntas instituciones cooperativas.

En el año 1918, al interior del Congreso Nacional, tanto en el senado como en la cámara de diputados, se empezó a gestar la elaboración de una legislación cooperativa. Después de casi seis años de iniciada la idea de instituir las primeras bases del derecho cooperativo chileno, se dictó la ley N° 4.058, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1924, luego de 6 años de discusión parlamentaria.

El 14 de octubre de 1925 se dictó el Decreto ley N° 603, mediante el cual, entre otras normas, autorizó a la dirección general de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que pudiera invertir determinadas sumas de dinero en pago de intereses en avances de las cuentas corrientes bancarias que contraten en instituciones de crédito las cooperativas formadas por el personal de la Empresa para el suministro de mercaderías.

Con fecha 17 de octubre de 1925 se dictó el decreto ley N° 700, que fijó el texto definitivo de la Ley N° 4.058. El reglamento del citado decreto ley se aprobó por el decreto reglamentario N° 51 de 4 de febrero de 1926 del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo

El decreto N° 51, se volvió a modificar por decreto N° 289 de 2 de junio de 1926 y por decreto N° 2.685 de 29 de noviembre de 1930.

En la 46° sesión ordinaria, de 10 de septiembre de 1928, el senado conoció el informe de la comisión de agricultura, que dictaminaba sobre un proyecto de ley formulado en un mensaje del ejecutivo sobre constitución, organización y funcionamiento de Cooperativas Agrícolas, que terminó siendo la Ley N° 4.531. Las cooperativas creadas por esta ley se podían constituir como de responsabilidad limitada o ilimitada. El procedimiento de constitución era bastante sencillo, pudiendo incluso constituirse por instrumento público otorgado ante el oficial de registro civil, con un mínimo de 5 socios.

Mediante el decreto ley N° 669, de 17 de octubre de 1932, se modificó el decreto ley N° 603, en el capítulo que se refería a las cooperativas que se establecieran en ferrocarriles del estado. Asimismo se modificó el D.L. N°700 y derogó diversas disposiciones dictadas con posterioridad al decreto ley N°700.

Posteriormente las modificaciones introducidas por el D.L. N° 669 se fijaron en textos definitivos establecidos por decretos supremos.

Es así como el decreto del Ministerio del Trabajo N° 595, de 14 de noviembre de 1932, fijó el texto definitivo del Decreto ley N°603, de 1925, sobre cooperativas que se establecieron en ferrocarriles. Sobre esta materia se dictaron dos reglamentos: el N° 85, de 24 de enero de 1933, del Ministerio del Trabajo, y el N° 2.380 de 30 de noviembre de 1948 del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Durante el gobierno de don Abraham Oyanedel, con su ministro del trabajo F. Landa Z., el 14 de noviembre de 1932, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 12 del D.L. N° 669, dictó el decreto su premo del Ministerio del Trabajo N° 596, de 14 de noviembre de 1932, que fijó el texto único de los decretos leyes sobre cooperativas, que se contenían en el D.L. N°700 de 1925 y en el D.L. N°669 de 1932. Este decreto ordenó y perfeccionó sustantivamente la legislación cooperativa, acercándose a un ideal largamente buscado. El decreto ley N° 669 tiene una larga y extensa exposición de motivos, que tiene las características de un programa de desarrollo social y económico. Entre estos se pueden señalar: abaratamiento de las subsistencias; ocupación de obreros cesantes; coordinación y solidaridad del movimiento cooperativo en todo el país; superación y bienestar de las familias de obreros y empleados.

Siendo Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma, con su ministro Federico García Oldini, se dictó el Reglamento para la aplicación del decreto N°596 ya mencionado, contenido en el D.S. N° 506 de 5 de julio de 1933, publicado en el diario oficial el 28 de agosto de 1933. Este es un cuerpo homogéneo de 159 artículos permanentes, un artículo final y 3 transitorios, que abarcan toda la legislación cooperativa bajo los principios del legislador de 1932.

Otro hito importante del derecho cooperativo chileno fue la dictación de la Ley N° 5.604 de 1935, con el título de: "Establece la nueva organización de la Caja de Colonización Agrícola".

El 3 de diciembre de 1936 se publicó en el diario oficial el decreto supremo N° 790, de 6 de octubre de 1936, del Ministerio del Trabajo, por medio del cual se aprobó el Reglamento sobre Sociedades Cooperativas. Este cuerpo legal, que contenía 141 artículos permanentes y 3 artículos transitorios, reglamenta con detalle diversos aspectos del funcionamiento de las sociedades cooperativas.

El 18 de enero de 1939 se publicó en el diario oficial el Reglamento sobre constitución de Cooperativas Agrícolas de Colonización, que lleva el N° 3.417 de 23 de diciembre de 1938, del Ministerio de Tierras y Colonización.

En el año 1939 se dictaron tres cuerpos legales relacionados con el cooperativismo, a saber: a) La Ley N° 6.382, de 18 de agosto de 1939, que establece las cooperativas de pequeños agricultores y crea el departamento de Pequeños Agricultores en la caja de crédito agrario; b) El decreto N° 593, del Ministerio de Agricultura, de 6 de septiembre de 1939, que contiene el Reglamento de la Ley N° 6.382 sobre Cooperativas de pequeños agricultores; c) el decreto N° 758 del Ministerio de Agricultura, de 31 de octubre de 1939, que contiene el reglamento que fija el procedimiento al cual deben sujetarse la Caja de Crédito Agrario y las cooperativas en materia de préstamos.

En el año 1941 se legisla principalmente hacia la creación de cooperativas de huertos familiares, especie de cooperativa de vivienda y agrícola. En efecto, el 4 de marzo de 1941 se publicó en el diario oficial la Ley N° 6.815, sobre Cooperativas de Huertos Familiares. El artículo 2° de la ley definió a el huerto obrero y huerto familiar como “la vivienda popular que tenga un terreno anexo adecuado a la explotación de una o más pequeñas industrias o cultivos, y cuyo rendimiento económico sea suficiente para el sustento de la familia y para el servicio del préstamo”.

Con la dictación de la Ley 8.918, de 1947, se dispuso que el Departamento de Cooperativas de la Inspección General del Trabajo dependiera del Comisariato General de Subsistencias y Precios, del entonces Ministerio de Economía y Comercio.

Al iniciarse el gobierno del Presidente don Carlos Ibáñez del Campo, se le concedieron facultades extraordinarias por la Ley N° 11.151, de 5 de febrero de 1953. En virtud de dichas facultades el gobierno, con las firmas de los ministros Felipe Herrera y Alejandro Hales, dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 360, de 25 de julio de 1953, publicado en el Diario oficial de 5 de agosto de 1953, mediante el cual se crea la

Junta Nacional de Cooperación Agrícola, organismo autónomo con personalidad jurídica, que estaría a cargo de la aplicación de las medidas legislativas relacionadas con las cooperativas y asociaciones agrícolas.

El Presidente Carlos Ibáñez en virtud de las facultades que le concedió la Ley N° 11.151 de 5 de febrero de 1953, dictó el D.F.L. N° 285 de 25 de julio de 1953, mediante el cual se creó la Corporación de la Vivienda, mediante la fusión de la Caja de Habitación y de la Corporación de Reconstrucción. Esta corporación fue facultada para conceder préstamos, entre otros, a las cooperativas de edificación, dueñas de terrenos adecuados y urbanizados, para la construcción de viviendas a fin de venderlas o arrendarlas a sus cooperados. No cabe duda que esta norma legal fue el origen primario del enorme desarrollo alcanzado por el sector cooperativo de vivienda en el país con posterioridad al año 1960, al dictarse la Ley General de Cooperativas y los decretos con fuerza de ley N° 2 de 1959, y N° 205 d e 1960, el primero sobre el Plan Habitacional y el segundo sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

En 1959, al ser elegido Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez, el Congreso Nacional, por Ley N° 13.305, le otorgó facultades extraordinarias a fin de que se dictaran diversas leyes, entre las cuales se puede mencionar el D.F.L. N° 326 de 1960, o Ley General de Cooperativas. Dicho D.F.L. fue modificado el año 1963, al dictarse la Ley N° 15.020, sobre Reforma Agraria, la que estableció diversas normas sobre cooperativas, por lo cual la Ley de Cooperativas quedó contenida en el decreto reglamentario de la Reforma Agraria N° 20, de 1963, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 326 de 1960, sobre cooperativas.

En 1978 se volvió a dictar un nuevo texto refundido de la Ley de Cooperativas, que quedó contenido en el decreto supremo N° 502, del Ministerio de Economía, publicado en el diario oficial el 9 de noviembre de 1978.

4.2.2 LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

El 4 de noviembre de 2002, se publicó el proyecto de Ley que había sido aprobado por el Congreso Nacional y que modificaba la antigua Ley de Cooperativas, cuyo texto constaba en el decreto supremo 502 de 1978.

El artículo 2° de la ley 19.832 facultó al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la misma, procediera a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas. Esta Ley debía contener el Reglamento de la Reforma Agraria n° 20, de 1963, el de la propia ley 19.832 y el de los demás textos legales que se refieren a las cooperativas.

Conforme a lo anterior y dado que la Ley 19832 fue publicada el 4 de noviembre de 2002, el 25 de septiembre de 2003 se promulgó el Decreto con Fuerza de Ley N° 05 publicándose en el diario oficial el 17 de febrero de 2004. Asimismo y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio del citado D.F.L., se estableció que la ley entró en vigencia el 4 de mayo de 2003

La Norma Legal consta de 6 Capítulos con un total de 124 artículos y un título de disposiciones transitorias de 11 artículos.

Las materias contenidas en la actual Ley General de Cooperativas, son del siguiente tenor:

Capítulo 1	Disposiciones comunes a toda clase de Cooperativas
Título I	De la naturaleza de las Cooperativas
Título II	De la Constitución de las Cooperativas
Título III	De los Socios de las Cooperativas
Título IV	De la Dirección, Administración y Vigilancia de las Cooperativas
Título V	Del capital y de los excedentes
Título VI	De la disolución, fusión, división, transformación y liquidación de las cooperativas
Título VII	De los Privilegios y Exenciones
Título VIII	De las Sanciones
Capítulo 2	Disposiciones especiales relativas a las diversas clases de Cooperativas
Título I	De las Cooperativas de Trabajo
Título II	De las Cooperativas Agrícolas, Campesinas y Pesqueras
Título III	De las Cooperativas de Servicios: 1) Cooperativas Escolares; 2) Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable; 3) Cooperativas Vivienda; 4) Cooperativas de Ahorro y Crédito.
Título IV	De las Cooperativas de Consumo
Título V	De las Cooperativas Especiales Agrícolas y de Abastecimiento de Energía Eléctrica
Capítulo 3	De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares
Capítulo 4	Del Departamento de Cooperativas
Capítulo 5	Del Recurso de Legalidad y de la Resolución de Conflictos
Capítulo 6	Disposiciones Varias

En adelante cuando nos refiramos a la Ley sin ninguna otra especificación, debemos entender que se refiere a la Ley General de Cooperativas contenida en el DFL N°5.

4.2.3 INNOVACIONES DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

Con la publicación de esta ley se pretende alcanzar la legítima aspiración del sector cooperativo de contar con una regulación moderna y eficaz. Asimismo, se busca incorporar a Chile dentro de la comunidad económica internacional de aquéllos países en los que se ha desarrollado en mayor medida el movimiento cooperativo.

Al igual que en Europa, Canadá, Estados Unidos y otros países; en Chile también se está revalorizando el rol que el modelo cooperativo juega como instrumento de articulación de los actores económicos, como factor de desarrollo, como instrumento eficaz que permite generar empleos y dar solución a los problemas sociales.

La acción cooperativa constituye, hoy en día, una forma de organización empresarial de primer orden en prácticamente todos los países desarrollados, y dichas entidades son consideradas una fórmula efectiva de generar incremento de productividad y competitividad para sus integrantes.

El ministro Rodríguez señaló que: "tres son los fundamentos centrales de la nueva legislación: a) las cooperativas generan riqueza, b) las cooperativas pueden competir en todos los mercados y c) la ley simplifica los procedimientos y trámites para el desarrollo de éstas. Este marco jurídico busca posibilitar la inserción de las cooperativas en el actual contexto económico y la adopción libre de estrategias y conceptos empresariales para progresar económicamente."¹⁴

Los fundamentos a que hace alusión el Ministro de Economía se ven manifestados en las innovaciones que establece la nueva Ley dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes:

1. El nuevo artículo 1° permite que las cooperativas sean instituciones con fines de lucro, situación que bajo el imperio de la antigua ley, comprendida en el D.S. 502

¹⁴ Ministro de Economía, Jorge Rodríguez Grossa, discurso en ceremonia de publicación de la nueva Ley General de Cooperativas Santiago, 4 de noviembre de 2002

de 1978, no era posible, toda vez según la concepción del antiguo artículo 1° las cooperativas eran instituciones sin fines de lucro.

2. Se liberaliza el reparto de excedentes entre los socios, lo que se hará en proporción a las actividades de los mismos con la cooperativa o en proporción a sus aportes de capital, según corresponda. Así lo estipula el inciso tercero del artículo 1° de la nueva ley, según el cual las cooperativas “deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas” y el inciso segundo del artículo 38 del DFL n° 5, según el cual “Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación”.
3. De acuerdo a los nuevos artículos 2° y 7° letra b) se eliminan las limitaciones en cuanto al objeto social, estableciéndose plena libertad para desarrollar bajo esta forma de organización, cualquier actividad económica, sin perjuicio de la regulación establecida por leyes especiales que rijan la actividad económica que constituya su objeto. Se permite además la combinación de finalidades de diversas clases de cooperativas, con la excepción de aquellas que tienen objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.
4. Las disposiciones contenidas en los nuevos artículos 5 a 7 del DFL n° 5 facilitan la obtención de personalidad jurídica de las nuevas cooperativas que se constituyan, asimilando su constitución a la de las sociedades comerciales. En efecto, para la constitución de las nuevas cooperativas se requiere escritura pública cuyo extracto debe inscribirse en el registro de comercio y publicarse en el diario oficial. Un proceso bastante más expedito y simple que los contenidos en los artículos 11 a 16 del D.S. N° 502.
5. La prohibición que establecía el antiguo artículo 8 del D.S. N° 502, desaparece, permitiendo que los pequeños comerciantes puedan organizarse de manera cooperativa, sin embargo mantiene la prohibición de hacer participar a los terceros (directos o indirectos) con quienes operen de los beneficios tributarios o de otro orden que la ley les otorgue a estas entidades.

6. El artículo 13 de la nueva ley reduce el número mínimo de socios para constituir una cooperativa, dejándolo en términos generales en un número de 10. Bajo el imperio de la antigua ley el mínimo era de 20 socios conforme lo disponía el artículo 20 del D.S. N° 502. Para el caso de las cooperativas de trabajo la ley es aún menos exigente en cuanto al número mínimo de socios, toda vez que el artículo 60 inciso final establece que como mínimo de socios para constituir estas cooperativas será de cinco socios.
7. De otro lado, apartándose de la regla general;
8. Las cooperativas abiertas de vivienda requiere que tengan un número igual o superior a 300 socios fundadores (artículo 84 inciso 1° del DFL N°5).
9. Las cooperativas de consumo requieren un mínimo de 100 socios (artículo 91 inciso 2° del DFL N°5).
10. Las cooperativas de ahorro y crédito que necesitan un mínimo de 50 socios (artículo 88 del DFL N° 5, que no fue modificado en esta parte, excepto porque elimina la posibilidad que los menores adultos puedan ser socios de dichas cooperativas, situación que era permitida en la antigua ley).
11. Se establecen además, nuevos mecanismos de resolución de conflictos en la disposición contenida en el artículo 114 del DFL N° 5. En efecto, los conflictos que se susciten con ocasión de la interpretación, aplicación, validez y cumplimiento de la ley, del reglamento o los estatutos de la cooperativa sean estos conflictos entre los socios, entre socios y las cooperativas y entre las cooperativas entre sí, se pueden solucionar por la vía de los tribunales de justicia (juzgados de letras en lo civil donde tiene domicilio la cooperativa artículo 120 del DFL N°5), a través de un procedimiento sumario o a través del arbitraje (árbitros designados de común acuerdo por las partes y que tiene calidad de árbitros de derecho, artículo 116 a 119 del DFL N°5).
12. Para los procedimientos arbitrales existirán registros de árbitros que serán llevados por las Confederación Nacional de Cooperativas de Chile Confecoop - Chile o por otros organismos cooperativos.
13. Conforme al artículo 114 inciso 2 de la ley actual; otras materias que se someterán a los mecanismos de resolución de conflictos indicados en el número 7 anterior son:

- Los problemas que se susciten entre los postulantes a socios y los organizadores de las cooperativas que no llegasen a constituirse, en especial aquéllos que dicen relación con la restitución de los aportes o dineros que estos últimos hubieren recibido.
 - Las dificultades que surjan por la normalización de una cooperativa con funcionamiento irregular,
 - Los conflictos que surgen con ocasión de la liquidación de la cooperativa o la designación de los liquidadores.
14. En la nueva ley se autoriza expresamente la fusión, la división de las cooperativas, y su transformación en otro tipo de sociedades. Con esto se facilita la rapidez en la toma de decisiones, permitiendo una mayor competitividad de las cooperativas en la economía nacional (artículos 43 a 46 del DFL N° 5).
 15. Para estas modificaciones de las cooperativas se requiere dar cumplimiento a las mismas formalidades exigidas que para la constitución de las mismas. En efecto, para fusionar, dividir o transformar una cooperativa se requiere pública escrituración, publicación e inscripción, haciendo mención expresa del acuerdo de la junta general de socios y conteniendo mención a la razón social, nombre y domicilio del notario que autoriza. (artículo 9 inciso 2° del DFL N°5).
 16. Se establece y regula el derecho a retiro para los socios disidentes, especialmente, en caso de que se adopten decisiones de gran relevancia, como reforma del objeto social, fusión, división y transformación de las cooperativas, entre otras. Artículo 24 inciso tercero de la nueva ley. Para que el socio exprese su oposición al acuerdo adoptado por la junta deberá manifestar su disidencia dentro del plazo de 30 días de que se adoptó el acuerdo. (artículo 19 del DFL N°5).
 17. La nueva ley promueve profesionalizar la administración de las cooperativas, estableciendo dentro de las funciones del departamento de cooperativas la facultad de promover programas que permitan el desarrollo de la capacidad empresarial y de gestión de las mismas. (artículo 111 del DFL N° 5).
 18. Por otra parte se permite que el consejo de administración, pueda delegar parte de sus facultades en personas que aún no teniendo la calidad de socios, ostenten altas capacidades profesionales (artículo 24 inciso 7° de la nueva ley). Lo mismo

se contempla para las juntas de vigilancia, que son los órganos internos de control (artículo 28 inciso 2° del DFL N°5).

19. Por otro lado, se regulan los Institutos auxiliares destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos pre-cooperativos (artículo 104 del DFL n°5).
20. La Ley permite el ingreso al mercado de Agencias de Cooperativas Extranjeras que deseen realizar operaciones en Chile, de conformidad a las normas de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas. (artículo 122 del DFL n°5)
21. Se posibilita que las cooperativas emitan valores de oferta pública, conforme a las disposiciones comprendidas en la Ley 18.045, sobre mercado de valores, (artículo 35 y 86 letra b) de la nueva ley) y se amplían sustancialmente las operaciones que las cooperativas de ahorro y crédito pueden desarrollar en el mercado financiero. Con esto las cooperativas se suman como nuevos actores creando especulación a través de la compra y venta de valores mobiliarios, estimulando la inversión y el endeudamiento directo ayudando de esta forma a cumplir los fines propios de la cooperativa.
22. Se entrega además, un conjunto de ventajas y exenciones tributarias, entre ellas, las que estimulan el ahorro de los socios y la capitalización, dado que no considera renta para efectos tributarios los remanentes que se produzcan ni el aumento o incremento patrimonial por vía de las cuotas de participación. (artículos 50 y 51 del DFL N°5)
23. Se mantienen exenciones del pago de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres y Estampillas; del 50% de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos a favor del fisco, y del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales. (artículo 49 del DFL N°5).
24. Se radican las facultades de regulación y de supervisión del sector cooperativo en el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, (artículo 109 del DFL N°5), el cual además debe fiscalizar a las cooperativas de importancia económica,

entendiéndose por tales; las que tengan activos sobre 50.000 unidades de fomento, las que tengan más de 500 socios, todas las cooperativas de ahorro y crédito y todas las cooperativas abiertas de vivienda.

25. Se establece la posibilidad para el departamento de cooperativas, de encargar revisiones a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, cuyo registro, acreditación, procedimientos, requisitos y facultades estarán determinados por el propio departamento de cooperativas (artículo 111 del DFL n°5).
26. Se contempla un recurso especial de reclamación contra los actos del departamento de cooperativas, que se denominará Recurso de Legalidad y que será interpuesto ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes de la recepción o publicación de la respectiva resolución. (artículo 113 del DFL n°5).
27. Finalmente, se asigna al departamento de cooperativas la función de promover programas de fomento para el sector cooperativo y en especial aquellos programas que permitan desarrollar su capacidad de gestión empresarial, (artículo 108 del DFL n°5).
28. Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto (artículo 87 del DFL n° 5) y al Banco Central por las operaciones que realicen y que se encuentren regidas por la normativa del citado Banco y/o por la Ley General de Bancos.

4.2.3.1 CONSTITUCION DE UNA COOPERATIVA.

Una cuestión previa a la formación de una cooperativa es la realización del ejercicio de responderse a algunas preguntas básicas, similares a las que los socios se realizan cuando desean constituir una sociedad: porqué o para qué, cuándo, dónde, cómo y en qué rubros se desea formar una cooperativa.

En esta oportunidad la respuesta al cómo formar una cooperativa, se hará en relación a las actuales condiciones institucionales y legales en las que se enmarcan estas instituciones.

El entorno en que está inmerso el sector cooperativo ha cambiado y probablemente seguirá cambiando, sin embargo, las motivaciones, los para qué y los porque más importantes en la formación de una cooperativa continúan siendo válidos. La unión de los esfuerzos y de los recursos muchas veces escasos, la ayuda mutua, el trabajo en equipo en forma eficiente, solidaria y democrática prefiriendo la cooperación y la distribución justa de los bienes entre quienes participan en un proceso creador y productor, es algo que seguramente va a perdurar por mucho tiempo.

El objeto central, los principios y las características de la organización cooperativa, hacen de este modelo un instrumento válido no sólo para apoyar la acción de los grupos humanos menos protegidos procurando la satisfacción de sus necesidades, sino también un modelo posible para la actuación de aquellos que deseen competir en forma eficiente en una economía moderna. La administración y control democrático, la autonomía o autosuficiencia en la toma de decisiones y en la gestión y la distribución equitativa de los resultados económicos, en función del esfuerzo social, no hacen incompatible este tipo de organización con el objetivo de enfrentar adecuada y exitosamente los desafíos que impone la economía actual.

Resulta de gran importancia, para quienes están interesados en formar una cooperativa, tener claro que las motivaciones de corto alcance, que en otro momento del proceso incentivaron la creación de éstas, hoy no son válidas. Por ejemplo, hoy no tiene sentido crear una cooperativa cuyo objetivo principal fuera aprovechar favores del Estado o de otro tipo de institución. Quienes tengan estas expectativas equivocan el camino y, lo que es más grave, crean falsas esperanzas a importantes grupos humanos.

Las motivaciones más profundas de la cooperación y la acción voluntaria son de una validez ética que no necesita justificarse. Hoy es posible encontrar apoyo para desarrollar el potencial económico de la cooperación, aumentar la eficiencia en la gestión cooperativa, mejorar la distribución de la propiedad y de los bienes, pero para lograr esto, se necesitan buenos proyectos.

Conforme lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas, las cooperativas que se organicen con arreglo a la misma gozarán de personalidad jurídica.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 19.832, esto es a partir del 4 de mayo del 2003, las cooperativas, incluyendo las campesinas, se constituyen de manera

similar a las sociedades civiles o comerciales. El acta de la junta general de constitución debe reducirse a escritura pública y el extracto de la misma deberá ser inscrito en el registro de comercio del conservador de bienes raíces, correspondiente al domicilio social y publicarse en el diario oficial.

La ley contempla al efecto en los artículos 5 y siguientes del DFL N° 5 las menciones mínimas que deben contener los estatutos y los extractos.

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las abiertas de vivienda, deberán agregar un trámite previo a su constitución. En efecto, estas cooperativas deberán someter a la aprobación del departamento de cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar.

Adicionalmente, todas las cooperativas deben inscribir su constitución en el registro de cooperativas que lleva el departamento de cooperativas, conforme las disposiciones que este organismo dicte al efecto.

Eventualmente, podrá este departamento objetar el contenido del acta de constitución o sus extractos, cuando de su tenor quede en evidencia que ha existido infracción a las normas legales o reglamentarias que las regulan.

El departamento de cooperativas o las secretarías ministeriales de economía de cada región, proporcionarán manuales y guías con el detalle de los pasos a seguir, y algunos modelos de estatutos que sirvan de referencia.

4.2.3.2 REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA LEGAL PARA CONSTITUIR UNA COOPERATIVA.

Los artículos 5 a 12 del DFL N°5 han venido a regular los requisitos que deben cumplir las Cooperativas para gozar de personalidad jurídica. Cabe destacar que los requisitos exigidos por la nueva ley asemejan mucho a las Cooperativas con las actuales Sociedades Anónimas.

La nueva ley señala en su artículo 6 que el acta de la junta general constitutiva de la cooperativa deberá ser reducida a escritura pública la que deberá expresar: a) El nombre, profesión u actividad, domicilio y cédula de identidad de los socios que

concurrir a su constitución; b) La aprobación de los estatutos y c) El texto íntegro de los mismos.

El Estatuto de la Cooperativa deberá, contener a su vez las siguientes menciones mínimas:

a.- Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En caso de que el estatuto no señale el domicilio se entiende que será aquél donde se otorgó el instrumento de constitución, por su parte si el estatuto no se expresa la duración de la cooperativa se entiende que ella es indefinida.

Estos requisitos son coincidentes con los que se exige a la escritura de constitución de la Sociedad Anónima artículo 4 números 2 y 4 de la ley de sociedades anónimas.

b.- El o los objetos específicos que perseguirá la cooperativa, requisito similar al del artículo 4 número 3 de la ley de sociedades anónimas.

c.- Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso: número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero.

Esta disposición es equivalente al número 5 del artículo 4 de la ley de sociedades anónimas aunque en esta ley se habla de cuotas en tanto como sabemos en las sociedades anónimas el capital se conforma de acciones.

d.- Forma en que la cooperativa financiará los gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y aportes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa, las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y a las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios.

Esta disposición resulta semejante con la forma en que la sociedad anónima debe financiarse contemplada en el número cinco del artículo 4 de la ley que las regula. Asimismo el número 6 del referido artículo contempla la exigencia que la escritura debe contener respecto a la administración y fiscalización de la sociedad.

e.- Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos.

Debemos señalar que la regla general en esta materia se encuentra en el inciso final del artículo 13 inciso final del DFL n° 5 que señala que pueden ser socios de una cooperativa las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado.

Todo lo relativo a la adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar en virtud de esta causa, se regirán por los estatutos de la propia cooperativa conforme a las normas legales. El reglamento que se dicte tiene el carácter de supletorio de las disposiciones estatutarias.

f.- Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatorias de las juntas generales de socios, las que en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance.

Disposición similar a la del número 7 del artículo 4 de la ley de sociedades anónimas.

g.- Materias que serán objeto de juntas generales de socios; determinación del quorum mínimo para sesionar y el número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquellos a que se refiere el artículo 23 de la nueva ley de cooperativas.

h.- Número de miembros del consejo de administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad, periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del consejo, materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias, quorum mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales,

i.- Las demás que establezca el Reglamento.

El artículo 8 de la nueva ley exige que un extracto de la escritura social, autorizado por el notario respectivo, deberá ser inscrito en el registro de comercio del conservador de bienes raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una vez en el diario oficial.

El extracto deberá contener los requisitos exigidos en la letra a) - b) - c) del estatuto de la cooperativa, además deberá indicar el número de socios que concurrieron a su constitución, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a

escritura pública el acta de la junta general constitutiva de la cooperativa y la fecha de la escritura.

La norma legal, además, exige que la publicación deba hacerse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se redujo a escritura pública el acta.

Estas exigencias son equivalentes a las que establece el artículo 5 de la Ley de sociedades anónimas.

4.2.3.3 SANCIÓN DE NULIDAD:

El legislador ha establecido que la infracción de la ley en la constitución, modificación o reforma de los estatutos de una cooperativa produce la Nulidad del acto. Asimismo, los efectos que esta nulidad produzca, dependerá del tipo de infracción que afecta al acto, es así como el legislador nos habla de Nulidad y de Nulidad de Pleno Derecho.

a) Nulidad que requiere ser declarada:

La Sanción de Nulidad es una novedad en la presente ley toda vez que esta figura no se contemplaba en la ley anterior. El largo y complejo proceso que debía seguirse para constituir una cooperativa y que terminaba con la dictación del decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aseguraba su existencia válida y su personalidad jurídica.

La escritura pública, que contiene el acta de la junta general constitutiva, que no expresa el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución, ni la constancia de la aprobación de los estatutos.

- a) La escritura pública que omita la razón social de la cooperativa; el o los objetos específicos que perseguirá; el capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero.
- b) El extracto de la escritura pública no expresa los requisitos que exige la ley.
- c) El extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 7°.

De esta misma nulidad adolecerán las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas cuando se omiten los requisitos citados precedentemente, en la escritura pública o en el instrumento reducido a escritura pública o protocolizado y cuyos extractos han sido inscritos y publicados

Características:

- Requiere ser declarada judicialmente
- No produce efecto retroactivo. De esta manera la nulidad sólo podrá afectar situaciones futuras, que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que declara la nulidad.
- Puede ser objeto de saneamiento.
- Declarada la nulidad, se producirá la liquidación de la cooperativa, subsistiendo su personalidad jurídica para este solo efecto. La liquidación será efectuada por una comisión de tres miembros igual como si se tratara de una cooperativa válida aplicándose plenamente lo dispuesto en el art. 47 del DFL N°5.

Efectos de la Nulidad que requiere ser declarada.

- a) **Respecto de los socios**, la omisión de la escritura social o de su inscripción en el Registro de Comercio, produce nulidad absoluta entre ellos.
- b) **Respecto de terceros**, no sufren las consecuencias de esta nulidad, toda vez que los socios deben responder solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre e interés de esa cooperativa de hecho. Esta solidaridad opera por el sólo ministerio de la ley frente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre e interés de la cooperativa.

Los terceros en este caso podrán pedir el cumplimiento forzado del acto o contrato o bien la resolución del mismo, más la indemnización de los perjuicios que esto le hubiere provocado.

Por otro lado quienes hubieren contratado con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida no puede sustraerse por esta razón al cumplimiento de sus obligaciones.

Saneamiento

Resulta importante señalar que el Art. 11 de la nueva Ley hace aplicable las disposiciones de sobre saneamiento de vicios de nulidad contenidos en la Ley N° 19.499, para los actos de constitución o de modificación de las cooperativas, incluyendo a las cooperativas constituidas con anterioridad a esta ley.

b) Nulidad de Pleno Derecho:

El art. 10 señala que “La cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada”.

Esta sanción se hace extensible a las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación y disolución de las cooperativas, cuando ellas no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados.

Cabe señalar que el legislador ha señalado que mientras la constitución de la cooperativa que es nula de pleno derecho no puede ser saneada (art. 10 inc. 1° del DFL n° 5), las reformas de estatutos o acuerdos de fusión, división, transformación o disolución nulos de pleno derecho, si pueden ser saneados (art. 10 inc. final del DFL n° 5).

Características:

- Esta sanción importa que la ineficacia del acto de constitución, modificación o reforma, se produce por el sólo ministerio de la ley y no necesita una declaración judicial para que se produzca. En otras palabras se presume que el acto legalmente no existe, ni produce efecto alguno.
- La cooperativa de hecho dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de lo aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto, regirá lo establecido en la ley y su reglamento.

En esta parte cabe hacer presente lo siguiente:

- Sólo habrá lugar a una comunidad en el caso que los cooperados hubieren aportado bienes, situación que no necesariamente ocurrirá, como veremos más

adelante en el título del Capital de las cooperativas, toda vez que los aportes del capital inicial deberán pagarse dentro del plazo que determinen los estatutos, por lo tanto bien podría la cooperativa no tener bienes, en cuyo caso no habría una comunidad.

- Resultará muy difícil encontrar el pacto sobre el reparto de utilidades y devolución de los aportes, debido que en el caso en comento, no existe escritura, ni instrumento en el cual conste dicho acuerdo.

Efectos de la Nulidad de Pleno de Derecho:

a) Respecto de los comuneros. La nulidad de pleno derecho no produce efecto respecto a los socios y los miembros de esta comunidad cooperativa:

- Responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta.
- No podrán oponer a los terceros la falta de escritura pública o instrumento reducido a escritura pública o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado.

b) Respecto de los terceros. La nulidad de pleno derecho no produce efecto respecto a los terceros, pero éstos podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquier medio de prueba que reconoce el Código de Comercio y la prueba se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. Además los terceros podrán hacer valer la acción de enriquecimiento sin causa cuando ésta proceda.

4.2.3.4 NORMAS COMUNES A TODA COOPERATIVA

Si bien existen disposiciones especiales que rigen a las cooperativas en particular dependiendo de las actividades que ellas desarrollan, La ley establece una serie de disposiciones que rigen a todas las cooperativas, independiente de su naturaleza.

A. LOS SOCIOS

La nueva Ley contempla un número mínimo de socios para conformar una cooperativa el que en términos generales alcanza a 10 (artículo 13 del DFL N° 5), incluso a 5 en el caso de las cooperativas de trabajo (artículo 60 del DFL N° 5), sin

embargo esta limitación al mínimo se contrapone al número ilimitado como máximo de socios.

La norma concede un plazo de seis meses para completar el número mínimo de socios exigidos para su constitución. Si dentro de este plazo no se completa el mínimo requerido, la ley da origen a una causal de disolución de la cooperativa que opera de pleno derecho, debiendo los directores o el gerente proceder a realizar los trámites de publicación y subinscripción de la disolución de la cooperativa, en el registro de comercio respectivo dentro de los 60 días siguientes al vencimiento.

Al respecto cabe hacer presente que:

- La sanción por no completarse el mínimo de socios exigidos por la ley no es la nulidad o la inexistencia de la cooperativa, sino que da origen a su disolución. Lo anterior significa que la cooperativa existió y que sus actos durante este período son válidos.
- Los directores o gerentes que no dieron cumplimiento a los trámites de inscripción y publicación de la disolución serán responsables por el perjuicio que le causaren a terceros.
- Consecuencia de lo antes señalado, los terceros afectados por las actuaciones de las cooperativas hacen nacer el derecho a ser indemnizado de perjuicios.

Limitaciones a los socios

No cabe duda que la nueva legislación ha buscado reducir las limitaciones para que una persona pueda ingresar a una cooperativa, permitiendo que sean socios de las mismas personas naturales, personas jurídicas de derecho público o privado (artículo 13 inciso final del DFL N°5), también permite que los comerciantes se reúnan en entidades cooperativas o incluso permitiendo al Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial, conforme a lo estatutos, de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales (artículo 38 de la ley actual).

No obstante lo anterior, de la Ley se puede apreciar que existen limitaciones a la calidad de socio de una cooperativa que pueden clasificarse como limitaciones legales y limitaciones estatutarias.

Limitaciones Legales:

El DFL n°5 contiene una serie de limitaciones que rigen a los socios y que se desarrollan a través de diversas disposiciones que a continuación citamos:

- Los herederos del socio fallecido podrán continuar como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, pero para actuar ante la sociedad, deberán designar un procurador común que los represente. Art. 14 inc. 2°.
- El socio que pertenece a más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas. Art. 14 inc. 3°.
- Las cooperativas pueden suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos, art. 16 inc. 1°.
- Aún cuando la ley establece que no puede limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, la misma ley le otorga el derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios. art. 16 inc. 2°.
- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20 por ciento del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10 por ciento, art. 17.
- Cuando las cooperativas abiertas de vivienda perdieren sus fondos de reserva, por cualquier causa, la ley les ordena abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo las propias excepciones legales del art. 84 inciso final

Limitaciones Estatutarias

- Aun cuando La Ley permite que Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, los estatutos podrán prohibirlo, art. 14 inciso 1°.
- Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute. art. 14 inciso 4°

Pérdida de la calidad de socio:

De acuerdo al DFL n°5, La calidad de socio de una cooperativa se pierde por Muerte del socio, Exclusión o por Renuncia de éste.

La Muerte del socio se entiende por sí misma por lo que no haremos mayor referencia a ello, salvo en lo señalado en el art. 14 inc. 4° en cuanto dispone que

“Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente”.

La Renuncia del socio se analizará más adelante dentro del título de sistemas internos de control de las cooperativas, sin embargo resulta interesante destacar la disposición contenida en el art. 37 de la nueva ley, en cuanto señala que el consejo de la cooperativa podrá aceptar la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos.

La Exclusión; Las causales de exclusión de un socio deberán estar contenidas en el estatuto. Por su parte, en cuanto al procedimiento de exclusión de un socio, deberá verificarse conforme a lo dispuesto en el respectivo estatuto social, sin embargo el problema se presenta porque un gran número de cooperativas no contemplan en sus estatutos un procedimiento de exclusión. Actualmente no existe una reglamentación acerca de la forma en que deba llevarse a cabo este procedimiento, de manera que eventualmente podría seguirse utilizando la forma descrita por la Resolución Exenta N° 1-792, del 14 de octubre de 1982 del Ministerio de Economía.

La resolución regula el procedimiento que se sigue para hacer efectiva la exclusión de un socio, sin embargo contempla situaciones que ya no serían aplicables desde la entrada en vigencia de la Ley 19832. Por ejemplo, se regula el procedimiento de exclusión del socio por causas legales. Un caso de aquéllos era el de las cooperativas de la vivienda en que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo podía pedir la exclusión del socio que se hubiera atrasado por más de 90 días en cualquiera de sus obligaciones. Hoy día esto no es posible ya que no hay casos expresamente señalados en la norma legal que permitan la exclusión del socio.

El procedimiento que contempla la Resolución dice relación con los órganos de administración donde el Consejo acuerda la exclusión y el socio puede apelar a la Junta, siendo esta última quien decide si el socio será o no excluido de la cooperativa.

Estimamos que es necesario actualizar el procedimiento de exclusión del socio mediante una nueva Instrucción del Departamento de cooperativas, a fin de dar

solución de un modo administrativo, evitando llegar a la instancia judicial de resolución de conflictos comprendida en el art. 114 del DFL n°5.

Finalmente La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos. (art. 19 del DFL n°5)

B.- LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS

La reunión de los miembros cooperados constituye la autoridad máxima de la cooperativa, sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes y ausentes, siempre que éstos fueren adoptados en forma legal.

La actual Ley General de Cooperativas, no hace distinción entre las juntas generales en ordinarias y extraordinarias, sin perjuicio que los estatutos puedan mantener dicha denominación.

Las normas que regulan el funcionamiento de las juntas generales de socios, son las siguientes:

- a) Derecho a voto. En las juntas generales, cada socio tiene derecho a un voto tanto para elección de personas como a propuestas formuladas.
- b) Otorgamiento de poderes. Para asistir a las juntas y participar en ellas con derecho a voz y voto, los socios deberán otorgar poder simple mediante carta, en la forma que señale el reglamento.
- c) Apoderados. Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge, o de los administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario. No podrán ser apoderados los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia, el gerente y los trabajadores de las cooperativas.

En todo caso ningún socio podrá representar a más del 5% de los socios presentes o representados en una misma asamblea general.

- d) Limitaciones del estatuto. Los estatutos de las cooperativas, podrán disponer que la asistencia a la junta general sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

- e) Materias que debe regular el estatuto. El estatuto deberá señalar la época de cada año en que se deberá celebrar la junta general anual; las materias que se deberán tratar en ellas; el quórum mínimo para sesionar y el número o porcentaje mínimo de votos que se requiera para adoptar acuerdos, sean éstos de carácter general o especial, y aquellos que, por su importancia para la asociación, requieran de quórum o votaciones calificadas.

Materias de junta general de socios, las siguientes:

- a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.
- d) La disolución de la cooperativa.
- e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- f) La reforma de sus estatutos.
- g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos, se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.
- h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

- i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.
- j) El cambio de domicilio social a una región distinta.
- k) La modificación del objeto social.
- l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.
- m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.
- n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.
- o) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.
- p) Las demás materias que por ley o por estatuto correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Quorum exigidos para la Adopción de Acuerdos

a.- Salvo los casos previstos en la ley general de cooperativas y en los estatutos; la junta general adoptará los acuerdos por mayoría simple de los socios presentes, personalmente o representados, que no se encuentren suspendidos de su derecho a voto, de conformidad al estatuto social.

b.- Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, los acuerdos relativos a las materias contenidas en las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), del párrafo anterior. Estos acuerdos sólo podrán tratarse en juntas generales, especialmente citadas con tal

objeto y cumpliendo las formalidades que establece la ley para los efectos de su citación.

Quienes pueden convocar a Juntas Generales de Socios

Esta materia queda entregada a las disposiciones del estatuto de cada cooperativa. Resulta obvio que el Consejo de Administración, al tener a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social y el Gerente en su calidad de ejecutor de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, pueden citar a Junta General de socios.

La Junta de Vigilancia para el caso contemplado en el art. 28 inc. final del DFL n° 5, cuando por acuerdo mayoritario de la junta es time que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos.

El departamento de cooperativas ha dicho además que si la junta general de socios no se celebrare en la época prevista en los estatutos o dentro del primer cuatrimestre de cada año en (letra f) del art. 6 de la ley general de cooperativas), cualquier miembro titular del consejo de administración o de la junta de vigilancia, podrá convocar y presidir la junta respectiva, previa autorización escrita del departamento de cooperativas.

Formalidades de la convocatoria a Junta General

Las juntas se convocan y verifican en la forma que señalan los propios estatutos de cada entidad. En todo caso, la citación que se remita a los socios, debiera contener la fecha, hora y lugar de celebración, la naturaleza de la junta y una referencia a las materias que han de ser tratadas en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la

junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.

Mandato para las Juntas

La regla general es que Los socios personas naturales podrán hacerse representar en las juntas generales, sin embargo esta representación se encuentra limitada:

- Los poderes deberán ser otorgados a otros socios de la cooperativa, en este caso deberán otorgarse por carta poder simple.
- La ley permite que la cónyuge, un hijo del socio o un trabajador pueda representar al socio en la Junta general, sin embargo ese poder deberá estar autorizado ante notario.
- Ningún socio podrá representar a más del 5% de los socios presentes o representados en la asamblea general.
- Los estatutos podrán disponer que la asistencia a Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

Esta última limitación posee una contra - excepción:

Los estatutos de las cooperativas que no sean federaciones o confederaciones, podrán establecer que las juntas se constituyan por delegados, en los siguientes casos:

1. Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional.
2. Cuando las cooperativas tengan más de dos mil socios.

C.- ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN.

El Consejo De Administración:

El art. 24 del DFL n° 5 lo define como el órgano que tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.

El estatuto de la cooperativa, como ya hemos dicho, deberá contener las normas relativas al consejo de administración, el número de sus miembros, la duración de los consejeros en sus cargos, la posibilidad de ser reelegidos, si su renovación se

hará por parcialidades o en su totalidad; la periodicidad de celebración y formalidades de las sesiones; las materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; los quorums mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general y las materias que por su importancia requieran de normas especiales.

La ley establece una excepción en cuanto al consejo de administración, permitiendo que aquéllas cooperativas que posean un número de miembros inferior a 10 podrán omitir la designación del consejo de administración y en tal caso será el gerente designado por la junta general de socios quien desempeñará las funciones que la ley y el reglamento asigna al consejo de administración. La junta podrá establecer que para desempeñar determinadas funciones del consejo deberá hacerlo en conjunto con uno o más socios (art. 61 del DFL N°5).

Los miembros del consejo de administración serán elegidos por la junta general de socios. Por su parte las facultades del consejero podrán, sujetándose a las normas del reglamento y los estatutos, ser delegadas en parte en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y en otras personas para fines especialmente determinados.

En cuanto a la integración del Consejo de Administración podemos hacer los siguientes alcances de la ley:

- a) La Ley autoriza que las cooperativas, a través de sus estatutos, puedan contemplar:
- La existencia de consejeros suplentes.
 - Los socios que sean personas jurídicas de derecho público o privado puedan designar un determinado número de miembros del consejo de administración, limitándolos a una minoría.
 - La participación de sus trabajadores en el consejo de administración., quienes gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo.- Esto significa que la cooperativa no podrá poner término al contrato de estos empleados, sino con la autorización previa del juez competente, el que podrá concederla en los casos del n°4 y 5 del art. 159 y los casos del art. 160 ambos del Código del Trabajo. El fuero se extenderá desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, salvo que la cesación en él se

hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

b) La Ley establece límites de integración del Consejo de Administración:

- A lo menos, el 60 por ciento de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa. (Art. 24 inc. 5 de la nueva ley).
- La disposición del art. 14 de la ley actual es también una limitación en cuanto la persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas, de modo que el socio que ya cumple función de Consejero en una Cooperativa no podrá hacerlo en otra.
- Conforme al art. 30 de la ley, “no podrán ser miembros del consejo las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046“. Esta prohibición se analizará con más detalle en el título de Las Inhabilidades dentro de los Sistemas Internos de Control de las cooperativas.
- El art. 87 de la Ley establece que los consejeros de las cooperativas de ahorro y de crédito que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que por sus operaciones se sometan a las disposiciones de la Ley General de Bancos; deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley. Respecto a estos requisitos nos remitimos al título de Las Inhabilidades dentro de los sistemas internos de control de las cooperativas.

El Gerente

El art. 27 del DFL n°5 dispone que “El Gerente es el ejecutor de los acuerdos y órdenes del consejo de administración, representará judicialmente a la cooperativa, como a las demás instituciones regidas por esta ley sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 y sus atribuciones y deberes serán fijados en los estatutos, sin que ello obste a que, en todo caso, ejerza activa y pasivamente las facultades fijadas en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil”.

Lo anterior importa que la representación judicial del gerente esta consagrada, como una norma de orden público ya que, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos, el gerente igualmente tendrá las facultades establecidas en el inciso primero del art. 7 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo a esto y a las normas de comparecencia en juicio, ello importa que el gerente que sea abogado podrá asumir personalmente el patrocinio y poder en los juicios de la cooperativa que represente o en caso contrario otorgar conforme a la ley mandato judicial.

La ley no señala expresamente quien designará al gerente, razón por la que al preguntarnos a quién corresponderá la designación del gerente, nos surgen a lo menos dos posibles respuestas: la junta general de socios y el consejo de administración.

El art. 61 del DFL n° 5 establece que las cooperativas que tengan 10 socios o menos (sólo las cooperativas de trabajo pueden tener menos de 10 socios) no tienen obligación de designar un consejo de administración. En este caso la Junta de socios designará al gerente quien tendrá las atribuciones del consejo de administración.

No obstante lo anterior, existen disposiciones que nos permiten concluir que será el consejo de administración el encargado de la elección del gerente:

- Si el legislador hubiere estimado que será la Junta la encargada de tal labor así lo habrá expresado en el art. 23 letra c) de la nueva ley, cuando habla que son materias de junta la elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia, dejando fuera la mención del gerente.
- El gerente es el ejecutor de los acuerdos y órdenes del consejo de administración.
- El consejo podrá delegar parte de sus facultades en el gerente.
- La ley de Sociedades Anónimas dispone en el art. 49 que el directorio es el encargado de elegir al gerente general., lo que nos hace pensar que en las cooperativas ocurriría de la misma manera.

Sin embargo, si bien podemos concluir que es el consejo de administración el que designa al gerente, el art. 27 de la nueva ley señala que sus atribuciones y deberes serán fijados en los estatutos, de manera que será la junta general de socios, la que establece el ámbito de atribuciones y obligaciones del gerente.

Por su parte el art. 7 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil tiene el carácter de norma Imperativa cuando señala que: “Sin embargo, no se entenderán concedidas al procurador, sin expresa mención, las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir”.

Esta situación nos conduce a un problema en materia de representación judicial de las Cooperativas:

La ley señala que el consejo de administración tiene la representación judicial de las cooperativas, no obstante nada dice en cuanto a la extensión de dicha representación, de modo que no podemos hacerla extensiva a las facultades del art. 7 inc. 2° del DFL n° 5 ya citado. En consecuencia, tanto el consejo de administración como el gerente **carecen legalmente** de las facultades del inc. 2° del art. 7, de manera que si la asamblea general de socios no le otorga dichas facultades en los estatutos de constitución, será necesario que estos sean modificados y ampliados otorgándole expresamente las facultades del inciso 2° del art. 7 del Código de Procedimiento Civil, para que estos órganos puedan ejercerlas en juicio.

Por otro lado, cuando la ley le otorga la representación judicial al gerente señala que estas se rigen conforme al art. 8 del Código de Procedimiento Civil, el que a su vez autoriza al gerente a litigar conforme a las facultades del art. 7 inc. 1°.

En cuanto al gerente es aplicable lo dispuesto en relación a las inhabilidades y requisitos exigidos en los artículos 30 y 87 de la Ley de Cooperativas y que ya hemos citado con ocasión de los miembros del consejo de administración y que se analiza más profundamente en el título de Las Inhabilidades dentro de los Sistemas Internos de Control de las cooperativas.

En cuanto a la Responsabilidad de los Órganos de Administración Consejeros y del Gerente no nos referiremos en este punto de análisis, sino en el título de las Responsabilidades dentro de los Sistemas Internos de Control de las Cooperativas.

4.2.3.5 SISTEMAS DE CONTROL

Dentro de los fundamentos centrales de la nueva legislación podemos mencionar especialmente los tres que indicamos a continuación:

- a) Las cooperativas generan riqueza,
- b) Las cooperativas pueden competir en todos los mercados,
- c) Simplificación de los procedimientos y trámites para el desarrollo de Las cooperativas.

Considerando estos fundamentos es que el marco jurídico busca posibilitar la inserción de las cooperativas en el actual contexto económico y la adopción libre de estrategias y conceptos empresariales para progresar económicamente. Desde esta perspectiva se hace necesario que el sector cooperativo sea objeto de regulaciones y supervisión generando mayor responsabilidad de los directores y ejecutivos de las mismas con el objeto de proteger los intereses comprometidos de sus socios cooperados. Asimismo resulta imperioso que estas entidades, cumpliendo como instrumento de articulación de los sectores económicos, sean regulados, bajo la supervisión y control de organismos superiores que garanticen la fe pública en las mismas.

Conforme a lo antes señalado podemos clasificar los sistemas de control que la ley establece en Sistemas de Control Interno y Sistemas de Control Externo.

4.2.3.5.1 SISTEMAS INTERNOS DE CONTROL.

a.- Las Inhabilidades

No cabe duda que las inhabilidades constituyen un sistema de control respecto a las personas que ejercen cargos de importancia al interior de una institución. A través de ellas se busca que dichas personas sean lo suficientemente idóneas para desarrollar la labor que se les ha encomendado. La Ley ha establecido Inhabilidades para las personas que desarrollan cargos de organización, administración o vigilancia al interior de una Cooperativa.

1.- El Art. 30 de la Ley de Cooperativas señala que: “Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la Ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas”.

Conforme a esta disposición, las personas que se detallan a continuación **No podrán participar en la dirección, administración, vigilancia y liquidación de las Cooperativas:**

- 1) Los menores de edad
- 2) Las personas afectadas por la revocación a que se refiere el artículo 77 de esta ley, esto es aquéllas miembros del directorio a quien la Junta de accionistas les haya rechazado el balance, luego de haber sido sometido por segunda vez a su consideración. Estos directores quedaran inhabilitados para ser elegidos por el periodo siguiente.
- 3) Las personas encargadas reos o condenadas por delito que merezcan pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, y los fallidos o los administradores o representantes legales de personas fallidas encargadas reos o condenadas por delitos de quiebra culpable o fraudulenta y demás establecidos en los artículos 203 y 204 de la Ley de Quiebras.

La inhabilidad a que se refiere este número cesa desde que el reo es sobreseido o absuelto.

- 4) Los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas u organismos del Estado y de empresas de administración autónoma en las que el Estado efectúe aportes o tenga representantes en su administración, en relación a las entidades sobre las cuales dichos funcionarios ejercen, directamente y de acuerdo con la ley, funciones de fiscalización o control.

Las personas que adquieran la calidad de funcionarios en los organismos o empresas públicas indicadas, cesarán automáticamente en el cargo de director de una entidad fiscalizada o controlada.

- 5) Los senadores y diputados. En este punto vale la pena recordar lo señalado por el profesor Alvaro Puelma Accorsi en cuanto explica que los preceptos contemplados en los arts. 55, 56 y 57 de la Constitución Política del Estado establecen

incompatibilidades entre el cargo de Senador o Diputado y director de una sociedad anónima.¹⁵

De esta manera y haciéndolo extensivo a las Cooperativas debemos concluir que:

- 6) Si se trata de una cooperativa en que el estado tenga participación (no debemos olvidar que el art. 13 inc. 3° de la actual ley de cooperativas, autoriza que sean socios de una cooperativas las personas jurídicas de derecho público) y el cargo de consejero lo ejercía el senador o diputado antes de su elección, cesa en su cargo de consejero. Por su parte si el nombramiento de director es sobreviniente es nulo de pleno derecho.
- 7) Si se trata de una cooperativa en que el estado no tenga participación, el diputado o senador, éste cesa en su cargo desde que acepta el nombramiento como consejero.
- 8) Finalmente debido que la Constitución nada dice en cuanto a si un director de una sociedad anónima es elegido diputado o senador, corresponde aplicar el art. 36 N° 1 de la 18.046, de modo que cesaría en tal evento en el cargo como consejero de una cooperativa el senador o diputado elegido con posterioridad.
- 9) Los ministros y subsecretarios de Estado, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos, con excepción de los cargos de director de las sociedades anónimas abiertas, que en este caso será aplicable a las cooperativas en las que el Estado, según la ley, deba tener representantes en su administración o sea accionista mayoritario, directa o indirectamente a través de organismos de administración autónoma, empresas fiscales, semifiscales, de administración autónoma, o aquellas en que el Estado sea accionista mayoritario;
- 10) Los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros;
- 11) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, salvo en las bolsas de valores.

2.- El Art. 87 de la Ley de Cooperativas dispone que los Administradores (entendemos como tales los miembros del Consejo de Administración y el Gerente) de las Cooperativas de ahorro y de crédito que se encuentren fiscalizados por la

¹⁵ PUELMA ACCORSI, Alvaro "Sociedades"segunda edición, Editorial jurídica de Chile.

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que por sus operaciones se sometan a las disposiciones de la Ley General de Bancos; deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la citada Ley.

Según el citado artículo la Integridad importa que: “No existan conductas dolosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración bancaria o financiera en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en los casos referidos en el inciso cuarto del art. 36” de la citada Ley General de Bancos.

Se presume que el interesado no reúne los requisitos necesarios de Integridad cuando:

- a) Se trate de un fallido no rehabilitado.
- b) Haya sido condenado o se encuentre procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de una institución financiera, o por delito contemplado en la Ley N° 20.000 sobre tráfico ilícito de drogas.
- c) Se encuentre en estado de insolvencia.
- d) Registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.
- e) Haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien, accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria que haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida a administración provisional respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

b.- La Responsabilidad.

La Ley N° 19.832 consagra un sistema de responsabilidad de los cuerpos administrativos de una cooperativa, que permite un eficiente control interno de las actuaciones de estos agentes.

En este sistema de Responsabilidades conviene preguntarnos cuál es la Responsabilidad a que están sujetos los órganos de administración de las Cooperativas.

Responsabilidad Civil:

La regla viene dada en el artículo 25 que dispone: “que los consejeros, los gerentes, los socios administradores de las Cooperativas de Trabajo que por su bajo número no están obligadas a designar un Consejo de Administración (art. 61) , y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas”. En consecuencia los órganos de administración deben utilizar la diligencia o cuidado del que administra un negocio como un buen padre de familia.

En esta materia resulta necesario hacer los siguientes comentarios:

En primer termino, cabe preguntarnos si la responsabilidad que se le atribuye a los órganos de administración de las cooperativas es una Responsabilidad Contractual o si se trata de Responsabilidad Extracontractual. El cuestionamiento proviene de la relación que existe entre la asamblea general de socios y los órganos de administración, toda vez que si bien es la Junta quien los designa (excepción del gerente que como hemos analizado lo designaría el consejo, pero sus facultades y obligaciones son establecidas por la Junta) necesariamente se requiere su aceptación expresa o tácita para asumir el cargo.

La respuesta a esta interrogante no es fácil debido a las siguientes consideraciones:

La ley establece que será hasta la culpa leve, lo que nos deja abierta la posibilidad de graduar la culpa ya que eventualmente podrían responder de una culpa lata o grave, según sea el caso. Como sabemos la graduación de la culpa solo es posible en la responsabilidad de tipo contractual. Sin embargo, esta disposición se ve morigerada con lo dispuesto en el inciso segundo del mismo art. 25 del DFL n° 5 cuando expresa que “La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los

libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo”

Por otro lado, existen razones que nos llevan a pensar que la responsabilidad que el legislador buscó atribuir a los órganos de administración es una Responsabilidad Legal o Extracontractual.- Entre estas razones podemos señalar:

- Para que se entienda configurada la responsabilidad no es necesaria la mora, que es requisito esencial para que pueda existir responsabilidad contractual.
- No se ha establecido ninguna norma que limite el monto de los perjuicios a aquéllos directos y previstos.
- El art. 25 de la nueva ley, habla de la Responsabilidad Solidaria de los directores.

Determinar el tipo de responsabilidad que afecta a los órganos de administración reviste una doble importancia:

- a.- En cuanto al plazo de la prescripción, toda vez que en la Responsabilidad Extracontractual es de 4 años desde el hecho generador de la responsabilidad (art. 2332 del Código Civil); en tanto en la Responsabilidad Contractual, el plazo es de 5 años (art. 2515 del Código Civil).
- b.- En cuanto al peso de la prueba, ya que en materia de Responsabilidad Extracontractual es preciso acreditar la culpa o dolo del autor del daño en el hecho o acto al cual se le imputa responsabilidad. En el orden contractual la responsabilidad se presume, bastando acreditar el incumplimiento de la obligación.

La Responsabilidad de los órganos de administración es de carácter personal, de manera que cada uno de ellos responde por los actos u omisiones, o por su culpa o dolo. Sin embargo, será solidaria cuando dos o más de ellos incurran en responsabilidad por el mismo hecho, acto u omisión.

La Responsabilidad trae aparejada la obligación de indemnizar a quien hubiere sufrido algún perjuicio por los actos dolosos o culposos en que hubieren incurrido al desempeñar sus funciones.

Situaciones especiales contempladas en el DFL N° 5, de Responsabilidad para los Consejeros y para el Gerente:

El **Art. 13** hace solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros, a los directores o el gerente que no publiquen y subinscriban la disolución de la cooperativa cuando no se alcanzare a completar el mínimo de socios que exige la ley, dentro de los 6 meses posteriores a su constitución.

El **Art. 62 inc. 3°** En las Cooperativas de Trabajo, hace responsable a los miembros del consejo y al gerente que hubieren acordado o que no haya manifestado su opinión en contrario, para el retiro de las sumas en exceso, por parte de los socios

El **Art. 25 incisos 3 a 7**. En el caso del consejo de administración, debido a que es un órgano colegiado, el legislador ha establecido normas que permiten exonerar de su responsabilidad al miembro que no aprobare las decisiones del consejo.

La Ley establece que todas las deliberaciones y acuerdos del consejo de administración deberán ser transcritas en un libro de actas que otorgue seguridad y fidelidad a los consejeros. Este libro de actas deberá ser firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión. Cuando algún consejero no apruebe los acuerdos adoptados por el consejo podrá salvar su responsabilidad personal, haciendo constar en el acta su opinión contraria o las salvedades que la propia acta le merezca.

En el caso que el consejero se hallare imposibilitado para dejar constancia de su opinión podrá hacer una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

Presunciones de Responsabilidad:

El art. 26 de la ley también establece casos en que se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 25 del mismo cuerpo legal, y ello ocurrirá en las siguientes situaciones:

- a.- Si la cooperativa no llevare sus libros o registros. Se trata de los libros, actas y documentos que el departamento determine, libros de contabilidad actas de juntas generales de socios, actas del consejo. Además se refiere a no llevar deliberadamente esta documentación y no a casos fortuitos o de fuerza mayor

como pérdida o extravío de los mismos, situación que en todo caso deberá ser acreditada a fin de desvirtuar la presunción.

- b.- Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda; El art. 38 del DFL n° 5, establece que los excedentes deberán ser destinados primero a absolver las pérdidas del período, luego a la constitución de los fondos de reserva obligatorios, a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital y solo finalmente a la distribución a los socios.
- c.- Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones. Estas acciones conllevan una responsabilidad penal contemplada en el art. 466 del Código Penal y en el art. 220 n°3 de la Ley de Quiebras (presunción del delito de quiebra fraudulenta).
- d.- Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.

Debemos señalar que la Ley de Cooperativas no ha fijado un plazo de prescripción, de suerte que, en conformidad al artículo 2497 del código civil, las reglas relativas a la prescripción se aplican a favor y en contra de los establecimientos y corporaciones nacionales.

Responsabilidad Administrativa:

Las cooperativas están sometidas a la fiscalización y supervigilancia de organismos como el Departamento de Cooperativas y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (los que serán analizados más adelante), razón por lo que están sujetas a este tipo de responsabilidad.

La ley además establece que; los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso podrán ser sancionados administrativamente por el organismo fiscalizador respectivo en razón de la falta de fidelidad o vigencia en los libros de contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros. (art. 29 en relación al 28 del DFL n°5).

Responsabilidad Penal:

Naturalmente cualquiera de los miembros de los órganos de administración será responsable por los delitos que pudieren cometer contra la cooperativa, los socios o terceros y su responsabilidad individual por la participación que en ellos le cabe.

c.- La Junta De Vigilancia.

Este es el órgano de fiscalización interno o privado por excelencia en las cooperativas, sin que ello se oponga a la posibilidad de designar auditores profesionales. Paralelamente, tal como hemos visto, existe la fiscalización pública, a cargo principalmente del Departamento de Cooperativas. Asimismo, vale recordar que en este punto las cooperativas se apartan de las sociedades anónimas toda vez que estas últimas no cuentan con este órgano de fiscalización.

Al respecto el artículo 28 del DFL n° 5 dice: “La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° art. 61 del DFL n° 5, las cooperativas de trabajo que tengan diez socios o menos no estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un Inspector de Cuentas titular y otro suplente, quienes tendrán las funciones y atribuciones de la junta de vigilancia.

La junta de vigilancia y/o los inspectores de cuenta, tendrán por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

Asimismo la fiscalización de estos órganos se extiende además a la de supervisar las operaciones de la cooperativa y las actuaciones de los administradores y el fiel cumplimiento de sus deberes legales, reglamentarios y estatutarios.

Creemos que la obligación del examen de los documentos contables y financieros trasciende los aspectos meramente formales, extendiéndose también a aspectos de fondo como son el análisis del riesgo de las operaciones, la legalidad de las mismas y todo aquél aspecto que deba ser conocido por la junta general de socios.

Características:

- La Junta de Vigilancia no podrá intervenir en los actos del consejo de administración y del gerente.
- La Junta de Vigilancia, con autorización de la junta general, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.
- La Junta de Vigilancia que, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, estime que la cooperativa ha actuado en contravención de las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos deberá citar a junta general de socios dentro de los 15 días desde que se ha tomado el acuerdo. Por su parte, la junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, desde que se exija su celebración.”
- La junta de vigilancia en su calidad de órgano pluripersonal, debe actuar como cuerpo colegiado.
- El estatuto debe regular la constitución y funcionamiento de éste órgano. En consecuencia, deben estipularse normas sobre la convocatoria, el quórum para sesionar y adoptar decisiones, la forma de ejecutar sus acuerdos y resoluciones, las atribuciones del miembro disidente y los aspectos relativos a las actas.

d.- Sistema de Información y Publicidad.

Existen diversas disposiciones que obligan a informar situaciones particulares de las cooperativas:

- En primer lugar y como ya hemos señalado para la constitución de la cooperativa su extracto requiere ser inscrito en el registro de comercio del conservador de bienes raíces del domicilio donde se constituye la cooperativa y publicado en el diario oficial. Las modificaciones o reformas a los estatutos deben ser inscritas y anotadas al margen de la inscripción de constitución de la cooperativa y publicada en el diario oficial. Asimismo, existen ciertas actuaciones o hechos de las cooperativas que deben ser publicados en el periódico por ejemplo la citación a las juntas generales.

- El consejo de administración y el gerente, en su calidad de administradores, deben mantener informado a los cooperados, toda vez que en su calidad de socios son los principales interesados en la marcha y en los resultados de la cooperativa. Esta obligación la cumplen entregando información periódica a los socios y en las juntas generales a través de una memoria detallada de la marcha de la cooperativa, el balance, etc.
- Si la cooperativa pretende obtener recursos del público en el Mercado de Valores, sea mediante pagarés, bonos o acciones de su emisión adquiere obligaciones de información respecto del público y bolsas.
- La cooperativa debe entregar a los organismos fiscalizadores, Departamento de Cooperativas, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la información que estos organismos requieran a fin de que ellos puedan cumplir sus funciones de supervisión y vigilancia.
- De acuerdo con el artículo 123 del DFL n°5, la cooperativa debe mantener en la sede principal y en sus sucursales, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmado por el gerente, con indicación de fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.
- Cada cooperativa debe llevar un registro público indicativo de todos sus administradores, con indicación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.
- Los consejeros, administradores, gerente o liquidadores, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.
- Por otro lado, el art. 112 de la ley actual, autoriza al Jefe del departamento de cooperativas a fin de velar por la fe pública y el interés de los socios a difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas.

e.- El Derecho a Retiro del Socio Disidente.

- **Algunas consideraciones históricas. El derecho a retiro y su origen en la sociedad anónima.**

La sociedad anónima, en sus comienzos, estaba integrada por una agrupación de capitalistas, organizada con un fin de lucro, cuyas responsabilidades se limitaban al monto de su inversión en la sociedad constituida. Esta premisa arrojaba una consecuencia lógica; que al momento de formar la sociedad se presumía que los intereses de los accionistas eran los mismos, esto es, obtener un lucro y dirigir a la compañía hacia el objeto social para el cual se constituyó.

La existencia de estos intereses comunes entre los accionistas, se complementaba con la concurrencia de cada uno de ellos en la administración y dirección de la sociedad. Por lo tanto la participación de los socios en la vida societaria, especialmente en lo que respecta a las decisiones trascendentales, se desarrollaba en igualdad de condiciones.

Sin embargo, en esta agrupación se fue proponiendo la creación de negocios, que sólo se podrían financiar con la incorporación masiva de pequeños y grandes inversionistas. Así las cosas, la sociedad anónima, como su nombre lo indica, se transformó en una masa de accionistas detentadores del capital social, dando origen así a la gran empresa. Como apunta Arturo Davis “la sociedad anónima se transformo de tal manera que llegó a convertirse en una verdadera corporación pública, en uno de los engranajes fundamentales en la economía de las naciones civilizadas”.¹⁶

El gobierno interior de las Sociedades Anónimas se reservo a un órgano deliberante, denominado Asamblea de Accionista, cuyo funcionamiento se regula bajo las normas del sistema democrático. Sin embargo, este sistema que en principio era ideal poco a poco fue mostrando debilidades respecto a las relaciones entre los accionistas en la conducción de la sociedad.

Lo expresado puede tener su fundamento en la siguiente explicación: El accionista que invierte su dinero en acciones de una sociedad anónima puede tener distintos motivos para ello. Así, podemos encontrar a ese segmento de accionista al que se le denomina **Especulador**, es decir, a quien más que la participación en la vida

¹⁶ DAVIS, Arturo, “Estudios de Derecho Comercial”, Editorial Jurídica, Chile, 1959, pág. 13.

social le interesa especular con el valor que puedan llegar a adquirir los títulos en un periodo de tiempo determinado. Los **Pequeños Accionistas o Controlados**, son aquellos que invierten su propio dinero con la intención de ahorrar, siendo exigua su participación en las juntas y por tanto, el ejercicio de sus derechos de control y administración sobre la sociedad. Las palabras del profesor Brunetti representan la posición actual del pequeño accionista, “El predominio en la asamblea de quienes son portadores de un número importante de acciones, es un fenómeno que se intensifica cada vez más en la sociedad anónima moderna. Ante él, es evidente que la figura del pequeño socio, sistemáticamente ausente y extraño a la vida social, vaya desapareciendo.”¹⁷.- Los **Accionistas Portadores** de grandes paquetes accionarios denominados controladores, que por lo general han participado en la formación de ella y en definitiva manejan la sociedad, aprovechando la indiferencia y la falta de conocimiento de los otros asociados.

Existiendo estas tres categorías de accionista al interior de una sociedad anónima, obviamente los intereses de cada uno de ellos será disímil. Así, el **accionista especulador** sólo estará interesado en observar en que momento los títulos adquiridos logran el mayor valor bursátil para luego deshacerse de ellos, obteniendo así una ganancia. Por su parte, para el **pequeño accionista**, al tener un mínima influencia en la sociedad, invierte con el propósito de ahorrar, termina desinteresándose de la gestión social que no conocen y sobre la cual, consideran que, no pueden influir¹⁸. Finalmente, la motivación de los **grandes accionistas** es controlar la sociedad, eligiendo a los directores e imponiendo legalmente las directrices que ha de seguir la compañía, mediante el principio mayoritario que rige la aprobación de los acuerdos en las asambleas.

Planteado los móviles que cada una de las categorías de accionistas tendrá en la sociedad anónima, los conflictos se producirán entre controladores y pequeños accionistas.- Estos últimos al decidir entrar a una sociedad anónima deben tener la conciencia de que toda decisión al interior de ésta, se sujetará al principio de la mayoría (determinada por el número de acciones. Este principio además permite

¹⁷ BRUNETTI, Antonio, “Tratado de las Sociedades”, Buenos Aires, Nº 554, pág. 358.

¹⁸ ASCARELLI, Tulio, “Sociedades y Asociaciones”, Nº 8, pág. Nº 9.

modificar el contrato social hasta en sus elementos más esenciales, incluso aquellos que se tuvo en vista al momento de adquirir los títulos.

El legislador, para evitar que el accionista que no concurrió con su voluntad a las modificaciones esenciales del contrato social quede desmejorado, consagró el **“Derecho a Retiro del Accionista Disidente”**, considerándose como disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiese opuesto al acuerdo que da derecho a retiro, o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la sociedad, dentro del plazo de treinta días, permitiendo así disolver voluntariamente el vínculo jurídico existente entre el accionista y la sociedad.

Debemos indicar que el derecho de receso se presenta en aquellas compañías constituidas como sociedades de capitales y no como sociedades de personas. Esta aseveración se fundamenta en el hecho que la constitución de una sociedad de personas obedece a la reunión de un grupo de socios, que tienen pleno conocimientos de las cláusulas, derechos y obligaciones por el que se regula el contrato social, del mismo modo la agrupación entre estas personas responde a la calidad particular que poseen los otros socios. De esta manera, la modificación de todas o algunas de las cláusulas produciría un conflicto entre los socios de difícil solución, debido a la posición que cada uno de ellos tiene al interior de ella.

Por el contrario, en las sociedades de capital, el retiro del accionista poco importa, debido que no afecta la existencia misma de la sociedad, pudiendo el socio enajenar libremente sus acciones o sencillamente ejercer el derecho de retiro en aquellos casos contemplados en la ley.

- **Fundamento del derecho a retiro en la Cooperativa.**

En nuestra legislación cooperativista es primera vez que nos encontramos con una reglamentación de este derecho tan esencial, como es la posibilidad que tiene el socio de retirarse de la Cooperativa, de no permanecer prisionero de su título, cuando este no esté conforme con la forma en que los órganos de administración están llevando a cabo el objeto social o, siendo aún más preciso, cuando esté disconforme de determinados acuerdos que, a su modo de ver, alteren fundamentalmente la situación de la cooperativa y le ocasionen algún perjuicio.

Lo que fundamenta este derecho se encuentra en la búsqueda de la compatibilidad de ciertos intereses antagónicos que se presentan al interior de la institución.

Este derecho viene a constituir un modo de salvar al socio minoritario que en presencia de algunos actos pudieran encontrarse en una situación de indefensión, frente a otros que conocen exactamente el alcance y trascendencia de tales actos.

Al respecto señala don Ignacio Escuti, refiriéndose a este derecho en las sociedades anónimas: "El derecho a retiro actúa por su propia presencia, la que le otorga eficiencia preventiva, evitando decisiones de mayorías escasas en abusos de fuertes minorías, ante el temor de deber afrontar el importante receso de capitales con las consecuencias que ello acarrea para el desarrollo de la sociedad y su crédito".

La existencia de este derecho a retiro del socio disidente, nos demuestra que no estamos únicamente ante una sociedad de naturaleza contractual, sino que además estamos frente a una institución, entendida como una agrupación de personas en torno a una idea de obra o de empresa cuyos objetivos se ejecutan mediante una organización permanente.

En otras palabras; el socio al convertirse en tal, delega las facultades de administración a ciertos entes que lo representan para la realización del bien común. Así existen dos elementos esenciales en el desarrollo de la cooperativa; a) la idea de bien común como finalidad de la sociedad y b) la existencia de una autoridad con órganos necesarios para el desarrollo y consecución del fin.

Aquí nos encontramos con la situación del cooperado que ve que quienes lo representan, no han realizado los actos tendientes a conseguir la finalidad del bien común, y que sus intereses no van en armonía con los de la empresa.

Debemos tener presente que lo anterior resulta evidente desde que, como sabemos, los intereses de la cooperativa no siempre coinciden con el de los socios, o en otras palabras, los intereses de la mayoría pueden ser diferentes al de las minorías.

Así como sabemos que el desarrollo de la vida en sociedad es dinámico, entendemos que a menor escala, la cooperativa como parte integrante de una economía moderna es también dinámica, y por tanto necesita ajustarse a situaciones cambiantes de negocios que por ejemplo, modifican la naturaleza misma de la compañía, la hacen fusionarse, etc..- El legislador se preocupa, de este modo, de

proteger a aquellos socios que no participan de tales ideas, ya sea porque sus intereses económicos se ven perjudicados o simplemente el cambio no les parece apropiado para la actual realidad y no desean continuar con esas condiciones.

El derecho a retiro, como tal, tiene varias consecuencias, pero una de las más importantes es la de atribuir un efecto jurídico adicional a la disidencia frente a determinado acuerdo de la junta general de socios. Así, si el socio disidente se separa de la cooperativa en virtud del derecho que lo ampara, este lo hace sólo por una diferencia de opinión y de intereses que no tendría porque perjudicar a la sociedad si se ejerce dentro del marco de la legalidad.

Arturo Davis nos enseña al respecto que "La doctrina italiana consideró primitivamente que el derecho a retiro o separación constituía en realidad el arma más eficaz que podía proporcionarse a la minoría para defenderse de los excesos de la mayoría". Posteriormente se pudo constatar que una minoría poderosa podía esgrimir el derecho de separación como medio de reducir el capital social, colocando así a la compañía en una verdadera crisis económica.

- **Definición de derecho a retiro.**

El Derecho a Retiro, Receso o Separación ha sido definido por los tratadistas de diversas maneras en el ámbito de las sociedades anónimas. El tratadista de origen argentino Carlos Gilberto Villegas, siguiendo a Ignacio Escuti ha señalado que "la palabra receso tiene un significado equivalente a retiro, alejamiento o separación. Es, entonces, la facultad que tienen los accionistas disidentes y ausentes para separarse de la sociedad cuando el órgano de gobierno decide una cuestión que altera profundamente su estatus, su conjunto de derechos, obligaciones y responsabilidades dentro de la sociedad"¹⁹.

Por su parte para Carlos Penaca, "Es la facultad acordada al socio de solicitar el reintegro de su capital social cuando se producen determinados cambios de la dirección empresarial"²⁰

¹⁹ VILLEGAS, Carlos, "Tratado de las Sociedades Comerciales", Editorial Jurídicas de Chile, Santiago, 1995, pág. 371.

²⁰ DASSO, Ariel, "El Derecho de separación o receso del accionista", Editorial La Ley, Buenos Aires, 1985, pág. 45.

²¹ BRENES CORTÉS, Josefa, "El Derecho de Separación", Editorial MP, Madrid, 1999, pág. 26.

Ambos tratadistas argentinos destacan en sus definiciones, que el hecho generador del derecho a retiro es la modificación del acto constitutivo. Esa modificación no es de cualquier clase, sino que se trata de una modificación vinculada al acto constitutivo, que dio pie al accionista para cuestionarse. Realizado el ejercicio de cuestionamiento podrá determinar la posibilidad que su inversión ya no será lo suficientemente rentable a lo que era antes a consecuencia de la adopción del acuerdo regido por el principio de la mayoría.

Sin embargo, la definición elaborada por Josefa Brenes Cortés proporciona una serie de elementos que permiten entender a cabalidad la institución en cuestión. La autora sostiene que el Derecho a Retiro o de Separación es “Un derecho, reconocido legal o convencionalmente, por el que se permite al socio abandonar voluntaria y unilateralmente la sociedad a la que pertenece, sin provocar su disolución, mediante el reembolso de la cuota que le corresponde en el haber social, amortización de sus cuotas sociales, reducción del capital social y consiguiente extinción del puesto de socio.”²¹

- **Características del derecho a retiro.**

- a) Derecho Inderogable: el Derecho a Retiro forma parte de un conjunto de derechos denominados “derechos esenciales del socio”, y como tal tiene por objeto la protección del socio minoritario frente a determinados acuerdos adoptados por la Junta.
- b) Derecho Renunciable: el Derecho a retiro, como derecho patrimonial es susceptible de renuncia, entendida como “La declaración unilateral del titular de un derecho subjetivo por el cual se despoja de éste; lo abandona sin traspasarlo a otro sujeto”²².
- c) Tratándose de un derecho renunciabile, se rige por el principio general en materia de renuncia, contemplado en el art. 12 del Código Civil que dispone: “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no este prohibida su renuncia”. En el caso en

²² ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC, “Lecciones de Derecho Civil”, Santiago, Editorial Nascimento, t.I, Pág.340

particular, la renuncia solo mira el interés del socio titular y su renuncia no esta prohibida por las leyes.

Obviamente, la renuncia a que nos referimos es la renuncia posterior. Por el contrario, es nula toda renuncia abstracta y genérica previa. “En cambio, es válida la previsión estatutaria respecto de una determinada y precisa reforma de estatutos. No existiría allí una renuncia anticipada sino una regulación determinada concretamente. Si luego la modificación prevista se concretara, el accionista no podría retroceder pues habría querido y aceptado de antemano el estatuto que contiene la previsión de la hipótesis de modificación.”²³

- d) Es un derecho de fuente legal o convencional: el Derecho a Retiro tiene como causa eficiente, la ley. Sin embargo, en virtud del Principio de la Autonomía de la Voluntad, es perfectamente posible que producto de un acuerdo entre los socios fundadores o de los quórum que reglamenten la reforma de los estatutos, se incorporen otras materias que otorguen al accionista disidente este derecho.
- e) Es un derecho que produce un crédito a favor del socio disidente. En virtud de su ejercicio, nace para el socio un derecho personal, convirtiéndolo así en acreedor de la obligación correlativa adquirida por la sociedad, obligación que representada por el valor de las cuotas de participación que tenía.
- f) Su ejercicio acarrea la desvinculación jurídica entre la cooperativa y el socio. Este punto no necesita mayor explicación, toda vez que se trata del resultado que el socio ha buscado al hacer efectivo su derecho.

- **Naturaleza jurídica del derecho a retiro.**

La doctrina ha recurrido a dos teorías para explicar la naturaleza jurídica de este derecho, siendo ellas: La Teoría de la Ley y La Teoría del Contrato.

La Teoría de la Ley.

Como su nombre lo indica el fundamento de este derecho estaría en la voluntad del legislador, para quien el derecho de retiro es una institución de orden público, cuyas características relevantes, serian:

²³ DASSO, Ariel, El Derecho de Separación o receso del accionista”, Editorial La Ley , Buenos Aires 1985

Ser irrenunciable anticipadamente por el titular, por constituir este derecho un elemento de la esencia del contrato de sociedad.

Su inderogabilidad, como consecuencia que este derecho pertenece a la categoría de derechos denominados, "Derechos Individuales del Socio".

Ser Indisponible, los estatutos no pueden establecer causales distintas de separación, a aquéllas contempladas y recogidas por la ley.²⁴

Cuando en el interior de la Asamblea se adoptan acuerdos, de aquellos que taxativamente señala la ley y que alteran elementos esenciales del contrato social, los que en su momento fueron decisivos para que el socio tomara la decisión de ingresar o participar en esa cooperativa, entonces en esta situación opera el orden público, naciendo para dicho socio el derecho a separarse de la institución.

Conforme a lo anterior debemos señalar que entendemos por Orden Público "la situación de normalidad y armonía existente entre todos los elementos de un Estado, conseguidos gracias al respeto cabal de su legislación y, en especial, de los derechos esenciales de los ciudadanos, situación dentro de la cual se elimina toda perturbación de las normas morales, económicas y sociales imperantes y que se ajusta a los principios filosóficos que informan dicho Estado".²⁵

De esta forma el orden público actúa proporcionando a ese socio que en su momento adhirió a un determinado estatuto, la posibilidad de separarse de la sociedad cuando éstos han sido alterados sin su aprobación.

La Teoría del Contrato.

Esta teoría postula que la sociedad tiene su origen en una categoría de negocio jurídico denominada contrato. De este modo, el contrato es el vehículo que permite vincular a los socios fundadores con aquellos que ingresaran con posterioridad al negocio social. Sin embargo, con el correr del tiempo los tratadistas advirtieron que este contrato tenía la siguiente particularidad; la convergencia de voluntades hacia un interés común; es decir, estaríamos en presencia de un contrato plurilateral, entendiéndose que son aquellos que provienen de una manifestación de voluntad de

²⁴ BRENES CORTÉS, Josefa, "El Derecho de Separación" Editorial MP Madrid .1999.

²⁵ Corte de Apelaciones de La Serena., sentencia de 13 de marzo de 1954

dos o más partes, todas las cuales resultan obligadas en vista de un objetivo común. En definitiva, lo que se postula para explicar el Derecho a Retiro, es la rescisión parcial del contrato de sociedad. “Se parte sobre la base de que el accionista, cuando ingresa a una sociedad, presta su consentimiento en razón de determinadas condiciones que lo fundamentan. Consecuentemente, cuando estas condiciones desaparecen, por la reforma de la sociedad, el accionista podrá separarse del ente obteniendo la devolución a sus aportes.”²⁶ En la cooperativa sucedería lo mismo.

La rescisión del contrato ha sido estudiada desde dos puntos de vistas:

- a) Considerando las causales del derecho a retiro como una condición resolutoria a la que esta sujeto el contrato de sociedad y los hechos que extinguen el contrato están descritos en la ley o en el estatuto, en aquellos casos que se establezcan causales convencionales.
- b) Permitiendo la impugnación del vínculo jurídico, cuando sobrevenga una grave alteración del estado de hecho existente al momento de la conclusión del contrato o de un elemento esencial que las partes tuvieron presente al tiempo de otorgar su consentimiento (“Tesis rebus sic stantibus”).²⁷

- **El derecho a retiro ante la Ley de Cooperativas.**

Ya hemos mencionado que se conoce como derecho a retiro, la facultad del socio disidente de ciertos acuerdos adoptados por la asamblea general de socios, de retirarse de la cooperativa, previo pago del valor de sus cuotas de participación. Tal derecho se concede tanto al socio que concurrió a la junta en donde se votó por el acuerdo que da tal derecho, como a aquel que no asistiendo, se encuentre disconforme con él.

Se considera socio disidente, dice el inciso 3° del artículo 19 del DFL n° 5, “Aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo”.

²⁶ BRENES CORTES, Josefa, obra citada.

²⁷ BRENES CORTÉS, Josefa, obra, citada.

Por su parte, no todos los acuerdos adoptados en la junta general dan derecho a retiro. En efecto, la ley señala que; “ Darán derecho a retiro los siguientes acuerdos:

- La transformación, fusión o división de la cooperativa.
- La enajenación de un cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por el monto que supere el porcentaje antes dicho.
- El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros.
- El aumento del capital social, en caso que sea obligatorio que los socios concurran a su suscripción.
- La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros.
- La modificación sustancial del objeto social por ejemplo acuerdos que impliquen la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original.”

El derecho a retiro para hacerse efectivo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva.
- Ser informado mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva.

La comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

- El Consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se

reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.

- **Restitución de los aportes**

El socio disidente, que se retire de la cooperativa, tiene derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación, dentro del plazo de noventa días o en el plazo de los estatutos, si este fuere inferior. El plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de retiro.

4.2.3.5.2 SISTEMAS EXTERNOS DE CONTROL.

a.- El Departamento de Cooperativas

El Departamento de Cooperativas, perteneciente a la Subsecretaría de Economía, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, tiene a su cargo las funciones que le establece la Ley General de Cooperativas.

En 1981, el actual Departamento de Cooperativas, dependiente a esa fecha de la Dirección de Industria y Comercio, pasó a depender directamente de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En el artículo 108 del DFL n°5, se señala que el Departamento tendrá a su cargo:

- a. Fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas.
- b. Dictar normas que contribuyan a mejorar el funcionamiento de las cooperativas.
- c. Llevar un registro de las cooperativas vigentes y llevar a cabo la supervisión y fiscalización de las mismas. Le corresponde, asimismo, elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Le corresponde especialmente llevar a cabo las siguientes funciones:

- a. Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que le sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;
- b. Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;
- c. Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;
- d. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;
- e. Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;
- f. Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;
- g. Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;
- h. Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;
- i. Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial.

Para llevar a cabo las funciones que la ley le otorga, el Departamento de Cooperativas posee las siguientes facultades:

- a. Aprobar el estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar por quienes desean formar cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas abiertas de vivienda. (art. 12 de la nueva ley).
- b. Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros contables y sociales; documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones. En su caso podrá requerir, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones. (art 101 n°1 del DFL n°5).
- c. Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a estas entidades, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 58 de la nueva normativa, respecto de las multas (art. 101 n°2 del DFL n°5).
- d. Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 61, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa. (art. 101 n°3 de I DFL n°5).
- e. Citar a junta general según lo dispuesto en la letra anterior y suspender la citación a junta general, o suspender la junta misma, cuando fueren contrarias a la ley o a los estatutos sociales.
- f. Hacerse representar en la junta general cuando lo estime prudente.

La Ley, en el capítulo I Título VII de “Las Sanciones”, le otorga al Departamento de Cooperativas las facultades de:

- a. Solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor, que ordene la clausura de los establecimientos, oficinas, locales o dependencias de la entidad que haga uso indebido de la denominación señalada (art. 57 del DFL n°5).
- b. Aplicar una Multa a los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 61, que hubieren incurrido en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas. La Multa obliga solidariamente a los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales.

Las resoluciones que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que este firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República Art. 59 del DFL n°5.

- c. Solicitar la disolución de las cooperativas conforme a lo dispuesto en el Título VI del Capítulo primero; (art. 43 de la nueva normativa legal) Por Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que imparta el departamento de cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo y por contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales.

Como puede observarse de la lectura de estas disposiciones legales, el Departamento de Cooperativas está llamado a convertirse en un eficiente método de control externo de estas instituciones.

Para el desarrollo de tales funciones, el Departamento se encuentra actualmente organizado a través de las siguientes unidades:

- **Legal**, encargada de informar y supervisar el funcionamiento de las cooperativas en sus aspectos normativos, institucionales y societarios;
- **Contable**, supervisa el cumplimiento de las normas en las materias económicas, contables y en algunos aspectos financieros;
- **Registro y Normalización**, tiene a su cargo la mantención del registro nacional de cooperativas, en cuanto a la creación de cooperativas, reformas de estatutos, representantes o directivos, disolución y liquidación, y de entregar dicha información al público en general, mediante la emisión de los certificados respectivos; y,
- **Archivo**, ordena y administra los antecedentes físicos o materiales de las cooperativas registradas.
- **Administrativa o Secretaría**, brinda servicios ligados a sus actividades a las unidades señaladas, a la jefatura y al público en general.

b.- Supervisores Auxiliares

El Art. 111 de la nueva norma legal señala que el Departamento de Cooperativas, para el mejor desarrollo de sus funciones fiscalizadoras, podrá encomendar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas, a entidades de supervisión auxiliar de carácter privado.

Podemos decir que los Supervisores Auxiliares son “aquellas entidades que estando vigente su inscripción en el registro de supervisores auxiliares, podrán, a solicitud del departamento de cooperativas llevar a cabo labores de supervisión auxiliar de las cooperativas sujetas a fiscalización”.

Podrán desarrollar esta labor empresas clasificadoras de riesgo, auditoras especializadas, institutos auxiliares, federaciones o confederaciones de cooperativas.

El 1° septiembre de 2005 mediante R.A. Exenta N° 53 6; el departamento de cooperativas estableció reglas de carácter general sobre las facultades de los supervisores auxiliares.

La supervisión auxiliar tiene por finalidad revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de la entidad, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que puede afectar la posición financiera y situación legal de la institución, que conste o deba constar en sus

registros, a fin de que se ajusten a las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas financieras.

La Supervisión auxiliar será llevada a cabo mediante la información requerida o proporcionada por la Cooperativa, de información complementaria, que otorgue el supervisor y de toda aquella información adicional necesaria para llevar a cabo su labor.

La Supervisión de los organismos Supervisores Auxiliares se puede clasificar en:

a) Supervisión Extra-Situ, es la que se realiza en forma permanente, en sus instalaciones y que estará compuesta por actividades de análisis y seguimiento, a fin de determinar oportunamente los incumplimientos a la regulación aplicable, el empleo de prácticas financieras poco sanas, o bien, la presencia de inconsistencias o dificultades financieras.

Objetivos de la Supervisión Extra-situ

- Verificar que las entidades den cumplimiento oportuno y en forma legal a los requerimientos de la autoridad. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito verificar que cumplan con la normativa del Banco Central o de otros organismos con facultades normativas sobre el sector.
- Comprobar que la información entregada por la supervisada sea integral, real y consistente, recomendando las correcciones necesarias para su cumplimiento.
- Verificar que las observaciones derivadas de la Supervisión se cumplan.
- Mantener un contacto habitual con la supervisada en materia de consultas y aclaraciones.
- Detectar puntos de preocupación para ser revisados en la Supervisión In-situ, y proponer la realización de visitas de inspección extraordinarias.

Los resultados de esta Supervisión, deberán estar debidamente fundamentados a través de papeles de trabajo, expedientes o registros, y documentados adecuadamente mediante informes, reportes, notas y diversos escritos que se elaboren como producto de los procesos de supervisión.

b) Supervisión In-Situ, a la fase de inspección que se realiza con la presencia física de los supervisores auxiliares en las instalaciones de la cooperativa designada, a través de visitas de inspección en las oficinas, sucursales y demás establecimientos de la misma.

La Supervisión In-situ estará compuesta por dos etapas sucesivas:

- La Planeación que es un análisis de los resultados de la supervisión Extra-situ, de la información disponible sobre la entidad, y los resultados de visitas previas.
- La Visita de Inspección busca conocer las operaciones de la entidad, sus procedimientos, sistemas, controles internos y grado de cumplimiento de la regulación vigente.

Cada vez que se realice una supervisión In-Situ, el supervisado deberá mantener a disposición del supervisor auxiliar, los libros sociales, balances, anexos, registros contables, antecedentes técnicos y demás documentación de la cooperativa ya que el supervisor auxiliar está facultado para requerir, con notificación al departamento de cooperativas, la exhibición y revisar todas las materias, documentación y demás antecedentes pertinentes que digan relación con los aspectos administrativos, contables, financieros, y/o societarios de la supervisada y los demás que considere necesarios para la adecuada ejecución de su encargo, pudiendo retirar copia de los mismos, con constancia escrita.

Objetivos de la Supervisión In-Situ:

- Revisar el procedimiento de generación de información, verificando la correcta aplicación de los criterios contables vigentes para el registro, evaluación y presentación de operaciones.
- Corroborar la existencia de una adecuada documentación que respalde las operaciones activas y pasivas de la entidad.
- Verificar el cumplimiento de la regulación prudencial, planes y manuales de cuenta y demás disposiciones legales que les sean aplicables.
- Revisar la estructura organizacional de la entidad, verificando que ésta se ajuste a la normativa aplicable y corroborar que los órganos de administración, se encuentren debidamente acreditados y cumplan con los requisitos establecidos en las normas vigentes.

- Verificar que los sistemas automatizados y el soporte informático con que cuente la cooperativa, sean confiables y adecuados a las características de las operaciones que realiza.
- Comprobar que las observaciones realizadas y las anomalías detectadas, por la supervisión Extra-situ o por anteriores visitas de inspección realizadas por el departamento de cooperativas o el supervisor, hayan sido debidamente atendidas o corregidas.
- Investigar los asuntos específicos planteados para la supervisión Extra-situ o derivados del proceso de planeación, principalmente las contenidas en las recomendaciones que al efecto formule el departamento de cooperativas.

Los resultados obtenidos por los Supervisores Auxiliares con éstas y otras tareas de la supervisión In-situ, deberán estar incorporados en los informes, reportes, notas y diversos escritos que se remitan al fiscalizador.

Para cumplir con las tareas y objetivos señalados por el Departamento, el supervisor estará facultado para programar y realizar visitas de Inspección:

- 1) **Inspección Ordinaria:** Es aquella durante la cual se revisan, los aspectos señalados por el departamento y los asuntos detectados durante la supervisión Extra-situ o derivados de visitas anteriores.
- 2) **Visita de Inspección Extraordinaria:** Es aquella durante la cual se revisan y comprueban situaciones problemáticas, como la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las instrucciones del fiscalizador. Estas visitas serán programadas a requerimiento del supervisor auxiliar y serán motivadas cuando se detecte algún riesgo excepcional, entendiéndose por tal la presencia de cierto aspecto que afecte o pueda afectar de manera significativa la estructura financiera de dicha entidad.

El departamento de cooperativas podrá participar, cuando así lo estime conveniente, en la realización de las visitas de inspección, informando tal determinación a la supervisora correspondiente, y designando a los funcionarios que se integrarán con los supervisores auxiliares, en cada caso.

c.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

De acuerdo con el artículo 87 de la nueva norma legal, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda de 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en el cumplimiento de su objeto.

Agrega el referido artículo 87, que tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos. En especial se le aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida ley.

Por su parte la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ha impartido un prospecto en el que expresa los antecedentes que deben ser presentados ante dicho organismo y los requisitos que deben cumplir las cooperativas para quedar sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia.

Antecedentes que deben presentarse.

- a) Constancia de estar autorizada por el departamento de cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- b) Copia legalizada de la escritura de constitución y sus modificaciones.
- c) Un ejemplar de los estatutos sociales y sus modificaciones, debidamente legalizadas ante notario.
- d) Certificado emitido por una firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en que conste la existencia de un patrimonio efectivo igual o superior al equivalente de 400.000 unidades de fomento.
- e) Balance General auditado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y estado de situación financiera auditado, de una fecha no anterior a noventa días de la presentación.

- f) Nómina de los miembros titulares y suplentes del consejo de administración y de la junta de vigilancia (nombre completo y RUT).
- g) Nombre y currículum profesional del gerente general y de la plana gerencial.
- h) Descripción sumaria de las actividades comerciales en especial en relación con la administración bancaria y financiera en que participen o hayan participado las personas indicadas en la letra f) precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

Condiciones y Requisitos que deben cumplir

- a) Poseer un patrimonio pagado, libre de gravámenes, igual o superior al equivalente de 400.000 unidades de fomento y no inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni menor al 5% de sus activos totales, netos de provisiones exigidas.
- b) Mantener una relación de activos y pasivos dentro de los descálces establecidos por el Banco Central de Chile y cumplir con las demás disposiciones establecidas por el Banco Central de Chile en el Capítulo III C.2 de su compendio de normas financieras.
- c) Contar con locales adecuados, equipamiento y recursos materiales, tecnológicos y humanos para desarrollar debidamente sus actividades.
- d) Contar con un organigrama de la empresa que describa los diferentes cargos y sus responsabilidades.

Una vez presentados todos los antecedentes requeridos, la Superintendencia se pronunciará en el plazo máximo de 180 días acerca del cumplimiento de los requisitos para que la cooperativa quede sometida a su fiscalización. El pronunciamiento que emita será comunicado al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ya sea para que la cooperativa pase a ser controlada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de conformidad con el artículo 112-bis del DFL n° 5, o bien deba continuar bajo la supervisión del Departamento de Cooperativas.

Actualmente dos son las Cooperativas fiscalizadas por la Superintendencia:

COOPEUCH:

La Cooperativa del personal de la Universidad de Chile, fue fundada en 1967 por un grupo de funcionarios de la Universidad de Chile, con el propósito de satisfacer las necesidades financieras de sus miembros, en una época de auge del modelo cooperativo de empresa.

Al comienzo sus operaciones estaban dirigidas únicamente al personal de la Universidad, posteriormente en la década de los ochenta comenzó su expansión a regiones.

Actualmente la cooperativa posee una red de 58 oficinas comerciales y más de 300.000 socios entre Arica y Punta Arenas, es actualmente la Cooperativa de Ahorro y Crédito de mayor tamaño a nivel nacional y una de las más importantes de América Latina.

La cooperativa se organiza a través de los siguientes órganos de administración:

- Junta General de Socios constituye la autoridad máxima de la cooperativa y representa al conjunto de sus miembros.
- El Consejo de Administración, este cuerpo colegiado es responsable de definir las políticas generales de la cooperativa y es elegido por la junta general de socios.
- Junta de Vigilancia, instancia encargada de controlar la correcta operación de la cooperativa y es designada también por la junta general.
- Gerente General, este funcionario elegido por el consejo de administración tiene como rol ejecutar las políticas definidas por el consejo de administración y, en general, conducir la gestión de la empresa.
- Comité de Crédito es designado por el Consejo de Administración y su objetivo fundamental es velar por el adecuado otorgamiento de los préstamos a los socios.

Cabe destacar que Coopeuch es supervisada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y regulada por el Banco Central de Chile. Asimismo, nuestra Institución es controlada por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía.

Asimismo, los estados financieros de la cooperativa son anualmente sometidos a un proceso de auditoría externa. En el caso de los depósitos a plazo, esto

instrumentos son sometidos a clasificaciones de riesgo efectuadas por dos firmas independientes.

Finalmente, existe internamente una contraloría, unidad profesionalizada que se encarga de supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos.

COOCRETAL:

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Talagante Limitada remonta sus orígenes al mes de noviembre de 1958. Un grupo no superior a 100 personas, realizaron la primera reunión de organización en la Casa Parroquial de Talagante, concretándose el inicio de lo que sería en el futuro la Cooperativa de Ahorro y Crédito de esta zona. En el mes de octubre de 1960, realizó su primera junta general ordinaria y extraordinaria de socios, con una asistencia de 56 personas y con la autorización del Ministerio de Economía, a través de su Departamento de Cooperativas. El 15 de diciembre de 1960 recibió su Personalidad Jurídica, facultándola para operar normalmente y quedar al servicio de los socios y de la comunidad.

La misión de esta cooperativa es apoyar el mejoramiento de la calidad de vida de aquellas personas que pertenecen a los sectores socioeconómicos medios y bajos. El principal objetivo, ha sido otorgar créditos a las personas para la adquisición de bienes o servicios, apoyar el desarrollo de los microempresarios financiando y asesorando sus actividades y proyectos. Además, Coocretal también ha contribuido a estimular la capacidad de ahorro de toda la comunidad.

Actualmente Coocretal cuenta con más de 53.000 socios que pertenecientes a los distintos sectores del acontecer económico; comerciantes, agricultores, pequeños industriales, transportistas, artesanos, profesionales, empleados, jubilados y dueñas de casa, posee 11 sucursales distribuidas en comunas de Santiago, Viña del Mar, San Antonio, Rancagua y María Pinto.

Coocretal se constituye como una de las Cooperativas más grandes del país con el respaldo de estar supervisada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía.

4.2.3.6 EL CAPITAL Y DE LOS EXCEDENTES

4.2.3.6.1 EL CAPITAL

El art. 31 del DFL n° 5 señala que el capital de las cooperativas será variable e ilimitado de acuerdo al mínimo que fijen sus estatutos.

De acuerdo a lo señalado en la letra c) del Art. 6 de la nueva Ley, el estatuto deberá señalar el capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado en su caso; número inicial de cuotas en que se divide el capital, las cuotas deberán ser múltiplos de cien y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero. La referencia citada constituye una mención necesaria que deben contener los estatutos bajo sanción de nulidad, como ya se ha tratado en el título 3 del capítulo V.

Debido a que el capital es un elemento que debe estar contenido en el estatuto, no puede ser modificado sino por reforma de los mismos. El art. 23 de la ley señala que el aumento del capital deberá ser aprobado por los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva y en juntas generales especialmente citadas con tal objeto y deberá ser pagado en la forma y plazo que la Junta convenga.

Plazos para enterar el capital.

El art. 31 de la nueva ley en sus incisos finales establece que:

- El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los estatutos.
- Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la junta general de socios.
- Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.

De esta disposición se puede concluir que:

- La Ley no establece que a la fecha de constitución de la cooperativa deba existir un porcentaje del capital suscrito que se encuentre efectivamente pagado.
- La forma y el plazo de pagar el capital será el que determinen los estatutos o la junta general de socios. Esta conclusión nos permite afirmar que la forma y plazo para enterar el capital son elementos que deben estar expresamente señalados en el estatuto o en su modificación, por cuanto no existe una norma supletoria que reemplace el silencio de los estatutos o de la junta en esta materia.

El incumplimiento del socio de su obligación de enterar su aporte:

El DFL n° 5 establece que, “si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos de las cuotas de participación podrán ser cobrados. Para este efecto, bastará como título ejecutivo una copia autorizada del acta del Consejo de Administración en la que conste el acuerdo tomado por dicho consejo en orden a su cobro judicial, acompañado del documento de suscripción correspondiente”. (art. 31 inc. 7 y 36).

Comentarios:

Estas normas no nos parecen del todo lógicas: por una parte la ley permite establecer un plazo, en los estatutos o en la junta, para el pago de los aportes y sanciona este incumplimiento indicando que pasado dicho plazo sin que se hubiere enterado el aporte, el capital quedará reducido al monto efectivamente pagado. Por otro lado señala que vencido el plazo para enterar el aporte surge el derecho a cobrarlos judicialmente.

De lo anterior resulta que si no se entera el capital dentro del plazo establecido, entonces se produce su reducción inmediata y de pleno derecho, provocándose la caducidad del derecho a cobrarlos, esto se opone a la facultad a cobrarlos judicialmente cuando no se hubiere enterado el aporte.

Así las cosas concluimos que si la junta desea tener el derecho de cobrar los saldos insolutos, tendrá que fijar un plazo menor a los socios para el pago de los mismos, que el plazo fijado para el entero total del capital suscrito o aumento de éste.

Bienes que constituyen el Capital:

- Las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.
- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios (Art. 81 de la nueva normativa legal)
- Los aportes no consistentes en dinero cuyo valor deberá ser estimado. En este caso será materia de la junta general de socios la aprobación de aportes de bienes

no consistentes en dinero y la estimación de su valor (letra i) art. 23 de la nueva ley de cooperativas)

Bienes que No constituyen el Capital:

- Los recursos económicos que los socios aporten en las cooperativas abiertas de vivienda, con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de dicha cooperativa, no constituyen parte del capital cuando el socio no está incorporado a algún programa habitacional específico.
- Los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Limitaciones de los socios en la participación del capital:

La regla general es que ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, sin embargo el legislador ha establecido dos excepciones al respecto:

- En las Cooperativas Especiales Agrícolas y de Abastecimiento de Energía Eléctrica, el porcentaje máximo de capital que podrá pertenecer a un socio será del 30%. (Art. 95 inc. 2 de la nueva Ley).
- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito, en las que el porcentaje máximo permitido será de un 10 por ciento (Art. 17 de la nueva normativa legal).

4.2.3.6.2 EL PATRIMONIO

Constituye un concepto más amplio que el de capital, pero que en la ley está tratado con ocasión de este último. El patrimonio corresponde a un atributo de la personalidad del que gozan tanto las personas naturales como las personas jurídicas y considerando que las cooperativas legalmente constituidas poseen personalidad jurídica (Art. 5 del DFL n° 5), es que entendemos al patrimonio como parte de su esencia.

Entendemos por Patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valorarse económicamente.

La Ley señala que el Patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable. (art. 31 inc. 2° del DFL n°5).

Dentro del concepto de Patrimonio no nos adentraremos en las partes de capital efectuado por los socios por ser un concepto que entiende y basta a si mismo, en especial porque ha sido tratado precedentemente.

Los Excedentes corresponden al saldo favorable del ejercicio económico, al que también se le denomina utilidad y las Pérdidas a las mermas que sufre el patrimonio.

En cuanto al concepto de las Reservas debemos señalar que la junta general de socios puede, con cargo a la utilidad del ejercicio, formar fondos de reservas, sea para cubrir futuros dividendos, capitalizaciones u otros fines. Las Reservas se equiparan a las provisiones que deben efectuarse en un balance, cuando las deudas o riesgos que pretenden aprovisionarse no se devenguen en el respectivo ejercicio, o no tengan el carácter de ciertas o determinadas.

La ley establece ciertas normas específicas a aplicar en materia de Reservas.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 6° transitorio del DFL n°5 la Ley, las reservas voluntarias a considerar para efectos de cálculo, son solamente aquellas originadas en fondos generados en el año 2002, ya que las acumuladas con anterioridad tienen el carácter de irrepartibles.

Para todos los efectos, deberá entenderse que las reservas voluntarias originadas en fondos generados en el año 2002, dicen relación con aquellas constituidas o incrementadas en virtud de acuerdos de juntas generales de socios celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 19.832, ocurrida el 4 de mayo del año 2003.

El Art. 38 del DFL n°5 establece que: Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes.

El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.

Por su parte el Art. 97 del citado DFL señala que: Las Cooperativas Especiales Agrícolas y de Abastecimiento de Energía Eléctrica deberán destinar un porcentaje no inferior al 5% ni superior al 10%, a constituir o incrementar el fondo de reserva legal, que no podrá exceder del 25% del capital social, y un porcentaje no superior a 20%, a los fondos de reserva que la junta general ordinaria acuerde formar, los cuales no podrán significar en su conjunto más del 25% del capital social y fondos de reserva de revalorización.

Exigencias especiales al patrimonio de ciertas cooperativas

- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento
- El patrimonio de Las cooperativas de ahorro y de crédito no podrá ser inferior al equivalente a 1000 unidades de fomento.
- Estas cooperativas además deberán tener invertido, a lo menos, el diez por ciento de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento. Art. 39 de la nueva norma legal.

Las Cuotas de Participación:

La ley señala que Las **cuotas de participación**, corresponde a la forma en que se expresa la participación de los socios en el patrimonio y su valor se expresa conforme lo establecido en el art. 31 inciso 3° de l DFL n°5.

El valor de las cuotas de participación no es un valor fijo, sino que se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

Las cooperativas deberán otorgar un certificado correspondiente a la cuota de participación. El certificado debería contener los elementos mínimos de información tanto para los socios como para terceros.

Buscando determinar la naturaleza jurídica de las cuotas de participación tratamos de acercarla a algunos conceptos jurídicos que la explicaran:

- Como **parte alícuota del capital social**, entendiendo que la cuota de participación tendría tal carácter por versar sobre una parte o cuota del capital de la cooperativa. En nuestra opinión ello no ocurriría, las cuotas representan los derechos del socio sobre el patrimonio, concepto más amplio que el de capital, y aún cuando hiciéramos coincidentes los conceptos patrimonio y capital, la naturaleza de las cuotas de participación tampoco responderían al concepto de alícuota por cuanto una parte de este capital pertenece a la cooperativa y trasciende a los socios.
- La Cuota de Participación como **fuerza de derechos**, por cuanto le otorga al socio una serie de derechos en la cooperativa, pero esto no se ajusta a los principios básicos que rigen a estas instituciones, en cuanto los derechos de los socios emanan de la ley y de los estatutos y éstos tienen iguales derechos y obligaciones en la cooperativa, sin importar cual es la participación de éste en el patrimonio de la misma. Además, el socio no requiere la emisión de la cuota de participación, para gozar de sus derechos en la cooperativa.
- Concebida **como un título de crédito**, de aquéllos llamados de participación o títulos corporativos o sociales, sin embargo no concurren en las cuotas de participación las características de dichos documentos, como su carácter abstracto, la independencia del negocio causal. La cuota de participación esta íntimamente ligada a la cooperativa y los derechos que emanan de ella provienen de la ley y de los estatutos y no del título mismo. A lo anterior, se suma el hecho que el socio no tiene total libertad para transferir sus cuotas de participación.

Creemos que las cuotas de participación poseen una naturaleza distinta de aquéllos conceptos que tradicionalmente han explicado la participación de los socios en el capital y preferimos entenderlas como “El título material que representa la participación de los socios en el patrimonio de la cooperativa y el derecho de los mismos a intervenir en la elección de los órganos que la administran como en las decisiones de los acuerdos”.

Clasificación de las Cuotas de Participación:

La ley reconoce la existencia de Cuotas de Participación de Organización, Privilegiadas (art. 33) y Liberadas de Pago, sin embargo prohíbe la creación de las dos primeras y autoriza las Cuotas Liberadas de Pago bajo ciertas condiciones.

- **Cuotas de participación de Organización:** corresponde a aportes de cierto tipo de labores que el legislador define expresamente. Esto no importa una prohibición de aportes provenientes del trabajo personal cosificado, pero en tal caso no se aporta la obligación de efectuar una labor, sino el resultado de ella, como en el caso de las cooperativas de trabajo en que el trabajo mancomunado de los socios tiene por objeto producir, transformar bienes o prestar servicios a terceros.
- **Cuotas de Participación Privilegiadas o también denominadas Preferentes.** Se entiende por Privilegiadas aquellas cuotas que tienen mayor o mejor derecho que otras. Esto importaría romper con el principio de igualdad, lo que atentaría contra los principios fundamentales de las cooperativas. En las cooperativas cada cuota de participación debe ser idéntica en cuanto a los derechos y obligaciones que otorgan a su titular.
- **Cuotas de Participación Liberadas de Pago:** son las que se pagan con fondos sociales provenientes de utilidades del ejercicio o de períodos anteriores. El art. 38 del DFL n° 5 al hablar del destino de los remanentes autoriza expresamente la creación de estas cuotas de participación.

El valor de las Cuotas de Participación

Como hemos señalado el valor de las cuotas de participación se determina conforme a los conceptos expresados en el art. 31 inciso 3° del DFL n° 5, y corresponde al resultado de:

- a) La suma del valor de los aportes de capital, más las reservas voluntarias.
- b) Más o Menos, el ajuste monetario señalado en el inc. 3° del art. 34 del DFL citado.
El ajuste monetario corresponde al reajuste del capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible.
- c) Los excedentes o pérdidas existentes.
- d) Dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período
- e) A fin de adecuar los valores de las cuotas de participación a la nueva ley, el 20 de agosto de 2003, el Departamento de Cooperativas dictó la Resolución N° 324. La

Resolución ordenó a todas las cooperativas confeccionar un balance al 30 de Junio de 2003.-

Para la confección de este primer balance debían considerarse las siguientes reglas:

- Debían ser aplicadas las normas y principios contables generalmente aceptados, entendidos estos como los convencionalismos, reglas y procedimientos necesarios para definir la práctica contable aceptada a una fecha determinada. Ella incluye no sólo pautas de aplicación general sino también prácticas y procedimientos detallados. Aquellos convencionalismos, reglas y procedimientos proporcionan una norma de medición de las presentaciones financieras.²⁸
- Reflejar la real situación financiera de la institución.
- Solo debían ser consideradas las reservas que efectivamente habían sido integradas al patrimonio.
- Todo fondo que no hubiere sido integrado al patrimonio, deberán ser traspasados al pasivo exigible en calidad de provisiones.

²⁸ Principios Contables Generalmente aceptados. Monografías.com. Mariela Jimena Escurra.:

1.- **Equidad** En la información contable hay muchos interesados, a ninguno de ellos debe favorecer en perjuicio de otros.

2.- **Ente:** los estados contables se refieren al patrimonio del ente económico. El ente puede ser una persona física o ideal. El centro de decisiones, el ente, es independiente de los accionistas o propietarios.

3.- **Bien económico:** el concepto de bien es puramente objetivo. Se cuantifican los recursos, las obligaciones y las variaciones que en ellos se produce.

4.- **Moneda de cuenta:** es la unidad monetaria vigente en el país, el activo, el pasivo y los cambios que en ellos se producen en un común denominador que homogeniza la información.

5.- **Empresa en marcha:** toma la empresa con proyección de futuro, en funcionamiento.

6.- **Valuación en costo:** las operaciones se cuantifican al costo, es decir, según la contabilidad de moneda que se comprometa o su estimación razonable.

7.- **Ejercicio:** se divide la vida de la empresa en partes, en períodos de igual duración, llamados ejercicios. Las operaciones se identifican con el período en que se producen. De la información contable debe surgir claramente el período a que se refiere.

8.- **Devengado:** las pérdidas y las ganancias deben incidir en el ejercicio en que se produjeron. Cada ejercicio económico debe cargar con sus resultados, independiente de si se han pagado o cobrado.

9.- **Objetividad:** la información no debe distorsionar la realidad.

10.- **Realización:** las operaciones deben registrarse cuando se encuentran concluidas económica y jurídicamente.

11.- **Prudencia:** ante dos alternativas de registración, se elegirá la menor si es un activo y la mayor si es un pasivo con el fin de que un error en la medición sea por faltar y no por sobrar.

12.- **Uniformidad:** si se cambiaran las formas de medir y exponer se dará conocer la situación con el fin de no afectar la comparabilidad de la información.

13.- **Materialidad:** se tendrá en cuenta la significatividad de un hecho, de una partida en total. Se entiende por significativo aquello cuya inclusión u omisión puede hacer variar una decisión del usuario de la información.

14.- **Exposición:** la información debe ser expuesta en forma clara y comprensible para el usuario.

- Determinar y reflejar las Reservas irrepartibles entre las que se originan conforme a la ley general de cooperativas o las que son creadas por otras leyes.
- En este primer balance no se aplicará el Ajuste Monetario el art. 30 de la ley general de cooperativas, y solo reflejará un resultado parcial y no el del año completo.
- Para calcular la cuota inicial de las cuotas de participación solo considerará el capital, y las reservas voluntarias constituidas con fondos originados en el ejercicio 2002 determinándose los derechos de cada socio sobre estas reservas en proporción a sus respectivos aportes de capital.

Una vez que la Junta General de Socios se pronuncie sobre este primer balance y los resultados del ejercicio, deberá efectuarse un nuevo cálculo del valor y número de las cuotas de participación, información que debe ser comunicada a los socios, dentro de los 30 días siguientes a la misma.

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 2003, la unidad de auditoría del departamento de cooperativas dictó una minuta sobre la determinación del número y valor inicial de las cuotas de participación.

El número inicial de cuotas de participación de cada socio estará conformado por la suma de su respectivo aporte de capital más sus derechos proporcionales sobre el valor conformado por las reservas voluntarias.

A contar del ejercicio finalizado el 31 de diciembre del año 2003, las cooperativas deberán calcular el valor y número de las cuotas de participación, considerando todos los componentes que correspondan y que se indican en el art. 31 inciso 3° del DFL n°5.

Para determinar el monto que le corresponde a cada socio del total de las reservas voluntarias se debe aplicar la siguiente fórmula:

La base para realizar el cálculo deberá ser otorgada por un balance que refleje la situación económico - financiera de la cooperativa, considerando para estos efectos la legislación vigente y principios contables de general aceptación en todo lo que le sean aplicables, al 30 de junio del 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°324, del Departamento de Cooperativas.

b) Capital Pagado	<u>\$ 23.650.380</u>
Valor total cuotas de participación de la cooperativa	\$ 27.150.635

2.- Posteriormente se determina el porcentaje que corresponde a cada socio sobre el total de las cuotas de participación.

Reservas voluntarias	=	\$ 3.500.255
Factor	=	0.148
Total aportes de Capital	=	\$ 23.650.380

3.- Aplicar al capital de cada uno de los socios el factor determinado, a fin de establecer sus respectivos derechos sobre las reservas voluntarias.

Para efectos del presente ejemplo se supone la existencia de 5 socios, cuyos capitales son los que se indican:

	1	2	3	4	5	6	7
Socios	Capital	Factor	Reservas Voluntarias	Monto Base Cuotas de Participación	Número de cuotas	Valor de Cuotas	Valor de Agregados y Deducciones Res. 6° Trans.
SOCIO A	4,330,651	0,148	640,936	4,971,587	49,716	4,971,600	-13
SOCIO B	5,348,873	0,148	791,633	6,140,506	61,405	6,140,500	6
SOCIO C	4,560,000	0,148	674,880	5,234,880	52,349	5,234,900	-20
SOCIO D	4,260,557	0,148	630,562	4,891,119	48,911	4,891,100	19
SOCIO E	5,150,299	0,148	762,244	5,912,543	59,125	5,912,500	43
TOTALES	23,650,380		3,500,255	27,150,635	271,506	27,150,600	35

Para determinar el monto base de cálculo de las cuotas de participación (4), se suman los aportes de capital (1) más los derechos sobre las reservas voluntarias (3) de cada socio, es decir: (1) + (3) = (4) .

Para calcular el número de cuotas de cada socio (5), se dividen los montos base de cálculo (4) de cuotas de participación por 100. Si producto del cálculo

señalado resultaren fracciones de cuotas de participación iguales o superiores a 0.51 se completarán éstas con cargo a las reservas señaladas en el artículo 6° transitorio del DFL n° 5 y abono a las reservas voluntarias. Por el contrario, si resultaren fracciones iguales o inferiores a 0.50, éstas incrementarán la reserva legal, en el caso de las cooperativas obligadas a constituirla, o el fondo de reserva Art. 6° transitorio del cuerpo legal precedentemente citado, en el caso de las no obligadas a ello, con cargo a las reservas voluntarias.

Para establecer el valor de las cuotas de participación de cada socio (6), debe multiplicarse el número de cuotas de participación por \$100. -

Finalmente, es necesario determinar los agregados y/o deducciones a la Reserva Artículo 6° Transitorio del DFL n° 5 (4-6) por socio, cuya suma deberá cargarse en caso de ser negativa o abonarse en el caso que sea positiva, a la citada reserva.

El Departamento de Cooperativas ha señalado, además en la minuta actualizada de la resolución N° 324, que las cooperativas fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrán determinar las cuotas de participación, utilizando como base los balances mensuales confeccionados de conformidad con la normativa que las regula como instituciones financieras.

Transferencia de las Cuotas de Participación:

Como ya hemos señalado las cuotas de participación no pueden ser concebidas como un título de crédito, no solo por las razones que hemos expresado anteriormente, sino además porque por disposición de la ley su transferencia y rescate están limitados.

El art. 33 DFL n° 5 señala que las cuotas de participación de las cooperativas serán nominativas y su transferencia y rescate, si éste fuere procedente, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

La situación es aún más drástica en los casos de las cooperativas especiales agrícolas y especiales de abastecimiento de energía eléctrica. En ellas, la regla general es que los socios no puedan rescatar el valor de sus acciones mientras la cooperativa se encuentre vigente. Sólo podrán transferirlas a otros socios o a terceros con la aprobación del Consejo de Administración. Por su parte el Consejo podrá rechazar la

solicitud de una transferencia cuando el número de socios se redujere a un número inferior del exigido por la ley. (art. 96 DFL n°5).

4.2.3.6.3. ALGUNAS NORMAS CONTABLES

El art. 34 DFL n°5, ordena que las cooperativas pr actiquen su balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. Por su parte, el Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.

El Departamento de Cooperativas con fecha 10 de noviembre de 2004 dictó la R.A. Exenta N° 709 que establece Normas de carácter contable y administrativas que le serán aplicables a las cooperativas, federaciones, uniones, confederaciones y sociedades auxiliares de cooperativas cuya fiscalización contable y administrativa corresponda al Departamento de Cooperativas.

Dentro del detallado grupo de normas que la Resolución establece, podemos señalar que los objetivos perseguidos por la misma son:

- Mantener una información actualizada y de registro permanente, reflejada en libros inventarios y balances,
- Reflejar la situación economico-financiera de la entidad y el resultado de sus operaciones.
- Utilizar las normas impartidas por el departamento de cooperativas y los principios contables generalmente aceptados.
- Reflejar en forma clara y precisa los bienes, derechos u obligaciones de la entidad.
- Establecer normas relativas a los gastos de organización y puesta en marcha, de promoción.
- Establecer normas de registro de operaciones con otras cooperativas, de donaciones.
- Ordenar a la junta de vigilancia de las cooperativas, pronunciarse sobre variadas materias.

- Establecer que los balances clasificados y estados de situación deberán elaborarse en el formulario diseñado por el departamento de cooperativas y que deberán presentarse firmados por el gerente o administrador y contador de la cooperativa.
- Establecer las notas mínimas que deben llevar como información los estados financieros.
- Ordenar al consejo de administración a presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el último ejercicio anual, un balance general, estado de resultados, el informe de la junta de vigilancia y el informe de auditores externos en su caso.
- Señalar que el balance general y el estado de resultados deberán prepararse en forma comparativa con el ejercicio anterior, expresados en moneda de igual valor.
- Ordenar a la junta general de socios a pronunciarse sobre el balance y a enviar a cada cooperado una copia de citado balance clasificado, anual correspondiente.
- Ordenar al presidente y al gerente de la cooperativa certificar a todos y cada uno de los socios la composición y valor de sus cuotas de participación.
- Ordenar al consejo de administración de las cooperativas que perdieren más del 50% de su patrimonio, a citar a una junta general de socios, en el plazo máximo de 30 días contados desde la fecha en que se tuviere conocimiento de ello, a fin de que se acuerde aumentar el capital o su disolución voluntaria u otros. Si la junta no lo aprobase, las cooperativas de importancia económica deberán publicar dentro del mismo plazo el balance o estado de situación en un periódico de circulación regional o nacional y remitir al departamento, el estado contable que reflejó la pérdida de patrimonio, el acta de la junta, sus formalidades de convocatoria, y si procede, las publicaciones efectuadas.
- Aclarar, que las deudas de los socios con las cooperativas, derivadas de la suscripción de aportes de capital o por cuotas de participación, deberán reflejarse en cuentas de orden e incrementarán el patrimonio solamente una vez que hayan sido efectivamente canceladas.
- Señalar que para la constitución de cooperativas sólo se considerarán como capital aquellos montos efectivamente enterados por los oponentes a socios por este concepto.

- Establecer normas relativas al registro de cartera vencida y provisión de deudas incobrables.
- Establecer que las cooperativas de importancia económica, las cooperativas abiertas de vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones superen el 50% de su patrimonio deberán someter su balance al informe de auditores externos independientes. Los auditores externos independientes deberán ser designados anualmente por la junta general de socios, y encontrarse inscritos en los registros respectivos a cargo del departamento de cooperativas o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- Ordenar a las cooperativas la confección de estados de situación trimestrales, al 31 de marzo, al 30 de junio y al 30 de Septiembre de cada año, los que deberán ser ingresados al departamento de cooperativas a más tardar 30 días después de cerrado el respectivo trimestre y deberán remitir al departamento a más tardar el 30 de abril del año siguiente, el informe de auditoría si procede, la ficha estadística, el balance a 8 columnas, un estado de flujo de efectivo y las correspondientes notas explicativas a los estados financieros.
- Establecer normas específicas a las cooperativas de ahorro como el sometimiento a las normas especiales impartidas por el Banco Central a las de la vivienda en cuanto contabilizar separadamente los programas habitacionales, contabilizar las viviendas como activo circulante salvo las asignadas en uso y goce, los gastos de créditos hipotecarios de largo plazo podrán ser activados como gastos en tanto los de consumo o líneas de créditos como pérdidas.
- Ordenar a las cooperativas de importancia económica la publicación en un periódico impreso de circulación regional, el balance general, el dictamen de los auditores externos y los nombres del gerente y al contador general. Copia de la publicación deberá ser remitida al departamento de cooperativas, en un plazo de 10 días, contados desde su realización.
- Las cooperativas que sometan sus operaciones económicas, financieras a la inspección de auditores externos no podrán utilizar el mismo servicio por un período superior a tres años.

4.2.3.7 DISOLUCIÓN, FUSIÓN, DIVISIÓN, TRANSFORMACIÓN Y LIQUIDACION DE LAS COOPERATIVAS

4.2.3.7.1 La Disolución de la Cooperativa

El DFL n° 5 derogó el procedimiento de disolución de las cooperativas, estableciendo un sistema similar al que deben seguir las sociedades comerciales. Dentro de las principales modificaciones podemos señalar:

- i. La eliminación de la facultad del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien podía dictar un decreto, previo informe de la Dirección de Industria y Comercio, ordenando la disolución de la Cooperativa cuando concurrían algunas de las causales que contemplaba la antigua Ley.
- ii. Actualmente y conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la nueva ley las causales por las que se produce la disolución de las Cooperativas son:
 - El vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
 - El acuerdo de la junta general.
 - Las demás causales contempladas en los estatutos.

Asimismo la ley señala que se disolverán en virtud de una sentencia judicial ejecutoriada cuando la cooperativa haya incurrido en:

- i. Incumplimiento reiterado de las normas fijadas o de las instrucciones impartidas por el departamento de cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- ii. Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- iii. Las demás que contemple la ley.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en el capítulo V del DFL n° 5, a solicitud de los socios, del departamento de cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo.

Cuando la disolución se produzca por el Incumplimiento a las normas o instrucciones del departamento de cooperativa o del órgano fiscalizador o por la contravención o inobservancia de la ley o de los estatutos; deberán cumplirse las siguientes formalidades:

El consejo de administración deberá, dentro de los 30 días siguientes, consignar este hecho por escritura pública e inscribir su extracto en el registro de comercio y publicarlo en el diario oficial. Si el Consejo no lo hiciere y hubieran

transcurrido 60 días desde que se produjo la disolución el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Cuando la disolución se produzca por acuerdo de la junta general, para lo cual requerirá de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, citada especialmente para este objeto.

Procedimiento de disolución:

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento. (Art. 23 inciso final del DFL n°5).

El acta de la junta que acuerde la disolución de la cooperativa deberá ser reducida a escritura pública cuyo extracto, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial (Art. 7 del DFL n° 5). La inscripción y publicación, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la junta general de socios.

En estos casos, en el extracto respectivo, será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura. (Art. 8 del DFL n°5).

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la nueva normativa legal, las cooperativas disueltas subsisten como personas jurídicas para el solo efecto de su liquidación, caso en el cual deberá agregar a su razón social las palabras “en liquidación”. Por su parte el estatuto social se mantiene vigente en todo aquello que fuere pertinente para los efectos de la liquidación.

Cualquiera sea la causal de disolución, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieren registrado en la cooperativa.

4.2.3.7.2 La Fusión, División y Transformación de las Cooperativas.

Las figuras de Fusión, División y Transformación de las cooperativas, corresponden a una innovación en la nueva ley, toda vez que en la normativa anterior no existía la posibilidad de que una Cooperativa se dividiera, fusionara o transformara.

Los artículos 45 y 46 del DFL n°5, definen estas figuras señalando que:

La Fusión “consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados”.

La norma legal distingue entre dos tipos de fusiones:

- **Fusión por creación**, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.
- **Fusión por incorporación**, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

La ley señala además que no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

Una vez que se aprueba la fusión, el consejo de administración de la nueva sociedad deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de las cooperativas fusionadas. La distribución de las nuevas cuotas de participación se hará en proporción a la participación que los socios hayan tenido en las primitivas cooperativas.

Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.

La División “consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la

cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide”.

La Transformación “consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica”.

Normas comunes a La Fusión, División y Transformación:

- Deberán ser acordada por los socios presentes o representados en la junta general respectiva, citada especialmente para este objeto.
- Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación o con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece.
- Antes de la adopción del acuerdo de fusión, división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.
- Deberán aprobarse los estatutos de la nueva o nuevas sociedades que se crean o de aquélla en la que se transforma, según sea el caso.
- El acta de la junta que acuerde la fusión, división, transformación de la cooperativa deberá ser reducida a escritura pública cuyo extracto, autorizado por el notario respectivo, deberá inscribirse en el registro de comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una sola vez en el diario oficial (Art. 7 de la nueva normativa legal). La inscripción y publicación, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la junta general de socios.

La fusión, división, transformación que no cumpla con las formalidades indicadas, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 8° del DFL n° 5. Sin

embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

4.2.3.7.3 La Liquidación

El art. 47 del DFL n° 5 dispone que la liquidación de una cooperativa disuelta, será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios que acuerda la disolución.

La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.

De acuerdo al citado art. 413, la comisión liquidadora tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la cooperativa;
- b) Continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- c) Exigir la cuenta de su administración al gerente, a los miembros del consejo de administración, a la anterior comisión liquidadora o a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la cooperativa;
- d) Liquidar y cancelar primero las deudas de la cooperativa con terceros no socios y luego con cada uno de los socios a prorrata de sus aportes de capital.- En este punto vale recordar lo dispuesto en el art. 40 de la nueva norma legal, en cuanto establece un orden de prelación en los pagos que deben hacerse en caso de liquidación de la cooperativa. Señala el citado artículo que primero deben ser absorbidas las pérdidas si existiesen, luego pagadas las deudas y finalmente el reembolso a cada socio del valor actualizado de sus cuotas de participación. Si aún existiesen reservas legales y cualesquiera otros excedentes, este se distribuirá entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.
- e) Cobrar los créditos activos, percibir su importe y otorgar los correspondientes finiquitos.

- f) Vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, con tal que no sean destinados por los socios a ser divididos en especie;
- g) Presentar los estados de la liquidación cuando la junta general de socios lo exija, y periódicamente al departamento de cooperativas.
- h) Someter a la aprobación de la junta general de socios la cuenta general de su administración, a la época del término de la liquidación.
- i) Además, la comisión liquidadora deberá poner al día la contabilidad de la entidad si esta no estuviere actualizada. (Decreto N° 148, N° 11).

El Decreto n° 148 de 3 de mayo de 1990 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, estableció las normas generales aplicables a las comisiones liquidadoras. La ley no derogó expresamente el decreto de manera que se mantienen vigentes aquéllas normas que no se contraponen a la actual normativa legal que rige a las cooperativas. Por su parte la unidad legal del departamento de cooperativas, a fin de facilitar la aplicación del procedimiento de liquidación (del que hemos hablado en el título de Disolución de las Cooperativas), lo adecuó de la siguiente manera:

- ◆ Una vez completado el procedimiento de disolución se debe remitir al departamento de cooperativas copias autorizadas ante notario de los siguientes antecedentes:
 - Copia de la escritura pública a la que se redujo el acta de la junta que aprobó la disolución.
 - Copia del extracto con los certificados que acrediten su inscripción en el Registro de Comercio competente.
 - Copia de la publicación del extracto en el diario oficial.
 - Copia de la inscripción del certificado del art. 8° transitorio del DFL n° 5. Este artículo señala que el Departamento de Cooperativas deberá emitir un extracto que contenga el acta de la junta general constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

La comisión liquidadora debe asumir sus funciones dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la junta que los designó.

- ◆ Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que asumió sus funciones, la comisión deberá enviar al departamento de cooperativas, una copia del acta de la junta general que los nombró en el cargo y documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria de la misma
- ◆ La comisión liquidadora representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa y está investida de todas las facultades de administración y disposición que la ley, su reglamento o el estatuto no establezcan como privativas de las juntas generales.
- ◆ Por su parte al referirse a la venta de los bienes raíces de una cooperativa en liquidación, debe hacerse en subasta pública o llamando a propuesta pública.
- ◆ Una vez pagadas las deudas sociales, la cooperativa podrá hacer repartos por devolución de capital a sus socios.
- ◆ Los socios de las cooperativas en liquidación, que hubieren sido excluidos antes de la liquidación, tendrán derecho a que se les restituya el porcentaje del patrimonio social que les corresponda de acuerdo al resultado de la liquidación, una vez pagadas las deudas sociales.
- ◆ Si un socio o un ex socio no compareciere a hacer retiro de los fondos que le corresponden por devolución de capital, la comisión deberá pagarle por consignación.
- ◆ El plazo de duración de la comisión liquidadora debe ser determinado por la junta general de socios, la que podrá reelegir a sus integrantes, prorrogar o modificar su plazo de vigencia.
- ◆ La junta general de socios podrá revocar en cualquier momento el mandato de la comisión, caso en el cual los honorarios serán determinados de común acuerdo por la propia junta y la comisión liquidadora, y a la falta de acuerdo, por los tribunales de justicia.
- ◆ Sin perjuicio de que deben celebrarse las juntas generales ordinarias de socios, en la época fijada en los estatutos, la comisión liquidadora convocará a juntas generales cuando lo estime necesario o se lo soliciten a lo menos diez socios, salvo que la cooperativa tenga más de doscientos cooperados, caso en el cual la petición deberá ser efectuada por socios que correspondan a lo menos a un cinco por ciento del total.

- ◆ Las juntas que se celebren con posterioridad a la disolución o la que la acuerde, podrán limitar las facultades de la comisión señalando específicamente sus atribuciones o aquellas que se les suprimen, pudiendo asimismo ampliarlas.
- ◆ La labor de la comisión liquidadora finaliza con la aprobación por parte de la asamblea de socios, de su cuenta y balance final.

4.2.3.8 DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

4.2.3.8.1 Exenciones

El art. 49 del DFL n° 5 exonera a las cooperativas de los siguientes gravámenes:

- i. Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto ley 825 de 1974.
- ii. De la totalidad de los impuestos contemplados en el decreto Ley N° 3.475, de 1980, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y
- iii. Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

4.2.3.8.2 Privilegios

Forma en que tributan las Cooperativas

- **La forma de tributación de las cooperativas, para los fines de la Ley de Impuesto al Valor Agregado está determinada de la siguiente forma:**

El inciso 2° del artículo 5° del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, establece que “No se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades no comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los servicios que

dicigan relación directa con la actividad agrícola, como, asimismo, las relacionadas con la actividad cooperativa en sus relaciones entre cooperativas y cooperado, en la forma y condiciones que lo determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos”.

Sobre el particular cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 5° del D.S. de Hacienda N° 5 5, de 1977, los servicios prestados por las cooperativas a sus cooperados, que se comprendan dentro de su finalidad específica para la cual fue creada, cualquiera que ésta fuere, constituyen prestaciones que no se encuentran gravadas con IVA.

- **La forma de tributación de las cooperativas, para los fines de la Ley del Impuesto a la Renta, está determinada de la siguiente forma:**
- Las Cooperativas e Institutos Auxiliares de Cooperativas se registrarán en materia de Impuesto a la Renta por las normas contenidas en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824 de 1974.
- Están afectas al Impuesto a la Renta por aquella parte del remanente (utilidades) correspondiente a operaciones realizadas con personas que no son socios.
- No están afectas al Impuesto a la Renta por aquella parte del remanente (utilidades) correspondiente a operaciones realizadas con sus cooperados.
- No existe la obligación de declarar los ingresos provenientes de utilidades por cuotas de participación de cooperativas de ahorro, siempre y cuando corresponda a las utilidades provenientes de operaciones con sus cooperados (socios). Sin embargo, si éstos se generan por utilidades derivadas de operaciones con terceros tendrá la calidad de renta tributable, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 permanente de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Forma en que tributan los socios:

- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación. (art. 50 del DFL n° 5, en relación al n° 25 del art. 17 d el D.L. 824 sobre Impuesto a la Renta).

- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones realizadas con los socios estarán exentos de todo tipo de impuesto. (art 51 del DFL n°5).
- Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido. (art. 52 del DFL n°5).

Disposiciones Especiales a algunas cooperativas:

- **Las cooperativas de consumo y las de servicio** deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición. (Art 49 inc. 2° del DFL n°5).
- Los socios de las **cooperativas de trabajo** deberán tributar por su participación en el excedente con el impuesto que corresponde a los contribuyentes señalados en el artículo 42° N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta, siempre que lo hayan percibido efectivamente. (Art. 64 del DFL n°5).
- **Las cooperativas escolares** estarán exentas de todos los impuestos fiscales y municipales, salvo del impuesto al valor agregado contemplado en el Decreto Ley N° 825, de 1974 (Art 70 del DFL n°5).
- **Las cooperativas Especiales Agrícolas y de Abastecimiento de Energía Eléctrica**, estarán sometidas al régimen tributario de las sociedades anónimas y los socios al de los accionistas. Para estos efectos el remanente será considerado como utilidad del ejercicio. (Art. 100 del DFL n°5).

En materia laboral:

Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo (Art. 53 del DFL n° 5). En consecuencia, las cooperativas que estén obligadas a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes.

El Art. 54 de La nueva normativa legal incrementó hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso 2° del art. 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso 2°, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inc. 1° del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.

Para efectuar estos descuentos basta la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación. Por su parte, la persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.

Terceros:

La nueva normativa legal que regula las cooperativas, contenida en el DFL N° 5, ha señalado expresamente, tal como lo demuestran los artículos 4 y 122 del citado DFL, que los beneficios tributarios establecidos a favor de las Cooperativas no se hacen extensivos a los terceros:

Art. 4: Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden, que la presente ley otorga a estas entidades.

Art. 122: Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

DE LAS CONFEDERACIONES, FEDERACIONES E INSTITUTOS

AUXILIARES

4.2.3.9.1 Las Federaciones y Las Confederaciones

Son instituciones que tiene por objeto velar por los intereses, complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto.

Las Federaciones estarán constituidas por tres o más cooperativas y las Confederaciones por tres o más federaciones, además ambas podrán estar constituidas por otras personas jurídicas de derecho público o de derecho privado que no persigan fines de lucro.

Algunos ejemplos de estas instituciones se verán en el Capítulo VII de Experiencias en Chile.

4.2.3.9.2 Los Institutos Auxiliares

Son instituciones que tiene por objeto prestar servicios de asesoría técnica, educacional, económica, operacional, de auditoria y administrativa, preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos pre-cooperativos y otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquier naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de estas.

Están constituidos por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro.

Normas comunes aplicables a las Federaciones, Confederaciones e Institutos Auxiliares.

- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios Art. 102 del DFL n°5.
- Les será aplicable a estas entidades, en cuanto tengan diez socios o menos, las disposiciones del artículo 61 del que ya hemos hablado, en cuanto no requieren la designación de un consejo de administración. Art. 107 del DFL n°5.
- Sus estatutos podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al

número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto. Art. 106 del DFL n°5.

- Estas instituciones podrán proporcionar servicios de auditoria e inspección técnica, económica, operacional y administrativa a las cooperativas, a solicitud de éstas, del organismo fiscalizador o los árbitros de que habla el art. 114 del DFL n°5.
- A solicitud del fiscalizador o del árbitro del art 114 del DFL n°5, podrán asistir a juntas generales, sesiones de consejo y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para la adecuada y pronta solución del conflicto sometido a su decisión.
- Operar directamente o crear entidades en que puedan participar personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro.
- El principal objetivo de estas instituciones es promover la integración cooperativa, sin embargo de acuerdo a lo establecido en la norma legal, la integración apuntaría más a su expresión orgánica e institucional, pero parecen olvidadas las formulas de integración económico-empresarial, doctrinario-estratégico.

Creemos que en este punto se requiere un trabajo más profundo debido al rol fundamental que pueden cumplir las Confederaciones, Federaciones y los Institutos Auxiliares, en el proceso de integración de las cooperativas tanto a nivel nacional como internacional, permitiéndoles una mayor articulación, desarrollo y eficiencia.

La integración cooperativa nace de las bases, es decir de los propios socios, por eso es necesario que se promueva la participación, de manera que las decisiones, la representación y las políticas (de todo tipo económicas, sociales, educacionales, etc.) sean el resultado de esta intervención democrática.

Para que estas instituciones sean exitosas y cumplan el objetivo bajo el cual han sido concebidas, requieren

- Tener propósitos e ideas comunes,
- Al interior de ellas no debe existir competencia,
- Las cooperativas deben encontrar un apoyo en estas instituciones obteniendo ayuda en los procesos de cambio, modernización y sumando cooperativas de diversos sectores económicos y sociales.

4.2.3.10 DEL RECURSO DE LEGALIDAD Y DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

4.2.3.10.1 Recurso de legalidad

Las resoluciones o actos del departamento de cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del departamento de cooperativas.- Para tal efecto, el departamento deberá emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, el departamento deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estimen indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquella que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.

4.2.3.10.2 Resolución de Conflictos.

- Serán sometidos al procedimiento sumario de la justicia ordinaria o arbitraje, a elección del demandante, los conflictos que surjan con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, entre:
 - Los socios en su calidad de tales,
 - Los socios y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte,
 - Las cooperativas entre sí,
 - Los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse en forma legal, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido.

Asimismo se someten a este procedimiento los conflictos que surjan:

- Durante el proceso de normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular,
- Los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa;

El arbitraje se sujetará a las siguientes normas:

La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registro de Arbitros.

La designación del árbitro corresponderá a las parte de común acuerdo. En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Arbitro en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

CAPÍTULO QUINTO: COMENTARIOS AL MOVIMIENTO COOPERATIVO

5.1 ASPECTOS NEGATIVOS.

5.1.1 En cuanto los problemas que se presentan en la Ley.

Grupos encargados de la administración, problemas de administración y responsabilidades.

Como ya hemos advertido en capítulos anteriores, las cooperativas son dirigidas, administradas y vigiladas por, la Junta General de Socios, el Consejo de Administración, el Gerente y la Junta de Vigilancia.

En esta materia se presentan variados conflictos que nos presentan inquietud:

En cuanto a la responsabilidad:

- a. Hemos estudiado que la ley en materia de Responsabilidad ha establecido que “Los consejeros, los gerentes, los socios administradores, los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas”.

De esta disposición nos surgen de inmediato algunas interrogantes:

- Como sabemos la responsabilidad se traduce en la obligación de indemnizar de todo perjuicio a quien sufrió el daño, que bien podrían ser la cooperativa, los socios o terceros, a todos o algunas de dichas personas, sin embargo el artículo citado señala y limita expresamente ésta obligación de indemnizar los perjuicios a la cooperativa.

En consecuencia, nos preguntamos quién responderá por los perjuicios causados a los socios y en especial al perjuicio causado a los terceros.

- La norma también señala que estos órganos responderán hasta de la culpa leve, estableciendo como limite máximo de responsabilidad aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios.

Respecto a este punto nos surgen dos comentarios de carácter negativos:

Primero, en cuanto al grado de diligencia que se exige a estas personas, en especial considerando las características que administran entidades que persiguen un bien no sólo para sus socios, sino también para la comunidad en la cual se desarrollan. Desde esta perspectiva nos parece que la diligencia que debieran usar estos administradores es la esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes o la bien llamada culpa levísima.

Segundo, preocupa la posibilidad de transar la responsabilidad de estos órganos, toda vez que al usar el término “hasta” importa que bien podrían, estas personas responder por culpa grave, esto es de la diligencia o cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Esto, evidentemente, nos parece demasiado liviano para instituciones de esta categoría, considerando que en ellas se conjugan no solo los intereses particulares de los socios, sino de la sociedad entera. En efecto, los buenos resultados de una cooperativa se ven reflejados en el avance, desarrollo y mejoramiento de la comunidad en la que esta se desarrolla.

La verdad es que bien podría haberse establecido la norma de una manera inversa de tal forma que la responsabilidad exigida tuviera como límite mínimo la culpa leve.

- b. La Ley actual modificó la obligación que establecía el art. 45 del D.S. 502 antigua Ley de Cooperativas. Anteriormente, el gerente antes de asumir su cargo debía constituir caución para garantizar su correcto desempeño por un monto igual a su sueldo anual con un mínimo equivalente a setecientas cuotas de ahorro de las establecidas en el D.F.L. n° 2, de 1959. Los Consejeros a su vez cuando eran elegidos debían rendir una fianza individual que para el conjunto de ellos será igual a la exigida para el gerente con el mismo mínimo.

Estas cauciones podían otorgarse mediante fianzas debidamente calificadas; pólizas de fianza de fiel cumplimiento; depósitos de dinero, de cuotas de ahorro para viviendas, de bonos o pagarés fiscales; garantías hipotecarias u otras formas equivalentes.

El infractor incurría en la misma sanción establecida en el artículo 67º y eran sancionados administrativamente por ese organismo con multas a beneficio fiscal, cuyo monto no excedía el valor de setecientas cuotas de ahorro de las establecidas en el decreto con fuerza de Ley 2, de 1959. En caso de reincidencia dicha sanción se aplicaba duplicada.

EL DFL n° 5 eliminó definitivamente dicha exigencia. La pregunta que surge inmediatamente es: **¿constituye ello un atentado a la seguridad de los socios o cooperados, en cuanto a no contar hoy día con medios para hacer efectiva la responsabilidad del gerente?**

Esta parte estima que lo anterior sin duda es un retroceso en la seguridad jurídica, máxime si consideramos el acaecimiento de algunos hechos que han puesto en tela de juicio la eficiencia de los órganos directivos de más de alguna cooperativa.

La existencia de caución, sin duda constituía un mecanismo eficiente para asegurar que el gerente colocaría todo su esfuerzo intelectual y físico en procura de un objetivo determinado. Hoy día dicha barrera ya no existe, y habrá que ver los efectos que podría tener en el futuro la eliminación de una garantía como aquella.

- c. El punto de inflexión de estas normas se encuentra en la injusta situación a que se ven expuesto el gerente, los socios administradores, los miembros del comité organizador, de la comisión liquidadora o liquidador en su caso, que no tienen un mecanismo para salvar su responsabilidad, como ocurre para los consejeros.

En opinión de esta parte, ello constituye un atentado a la igualdad ante la ley. Es del caso que, el consejero que desea salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión, y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión. Esta es una norma excepcional que limita, e incluso excluye la responsabilidad, de suerte que no podemos caer en la tentación de interpretarla por analogía y hacerla extensiva a los demás miembros administrativos designados en el artículo 25 del DFL n°5. Creemos que ello se trata de un olvido inexcusable del

legislador, debido probablemente a que el primitivo artículo 44 del D.S. 502 sólo se refería a la responsabilidad del consejero y por ende contemplaba una causal de exención de responsabilidad sólo para éste. Al incorporarse hoy día en tal normativa a otros personeros, debió ampliarse de la misma manera esta posibilidad de salvar su responsabilidad. Lo anterior resulta aún más injusto cuando se piensa, por ejemplo, que el gerente es el llamado a ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y que por lo tanto será cara visible frente al descontento de los cooperados por la ejecución de un acuerdo manifiestamente perjudicial y a cuyo respecto no tuvo oportunidad de manifestar su disconformidad.

5.1.2 Problemas visualizados en el cooperativismo

- a. Las dificultades que enfrentan las cooperativas están relacionadas con la competitividad que les impone el mercado. Tradicionalmente las cooperativas han sido tachadas de ineficientes, esto ha traído como consecuencia el problema de combinar los principios que la dirigen con las exigencias del mercado competitivo. Dentro de los principales problemas podemos mencionar:
 - Procesos de producción atrasados o tradicionales que no se ajustan a los cambios cuyos productos poseen poco valor agregado.
 - Lenta reacción a los cambios, debido al carácter democrático y participativo de los órganos de decisión.
 - Escasez, e ineficiencia de los recursos. En el caso de los recursos humanos, carencia de formación superior técnica y profesional.
 - Falta de organización manteniendo una actitud aislada, independiente y dispersa tanto entre cooperativas, como con otras formas asociativas. Esto ha llevado a un aislamiento del resto de la economía. provocando un desgaste de sus recursos y a estar ausente en áreas de negocios claves para el éxito de las mismas.
 - No han desarrollado sistemas de publicidad a sus actividades, lo que ha impedido su reconocimiento por parte de los consumidores.

- b. En el entorno actual, y pese a la normativa vigente, a los intentos por desarrollar esta institución y a la evolución que ésta ha tenido en la economía del derecho

comparado, las cooperativas son cada vez y con mayor frecuencia, víctimas de los ataques del sector privado debido, sobre todo, a la falta de conocimiento que tiene el público acerca de la doctrina Cooperativista.

A menos que, los países creen un entorno jurídico y reglamentario en el que cooperativas independientes y democráticas puedan crecer y volverse competitivas y sostenidas en el tiempo, las cooperativas no podrán sobrevivir en el entorno actual.

Se estima necesario promover campañas informativas que permitan dar a conocer los principios y beneficios que trae aparejada esta doctrina.

En razón de la ausencia de estas condiciones, algunas cooperativas se han visto obligadas a modificar sus estatutos para convertirse en sociedades limitadas o con fines de lucro.

- c. No existe idiosincrasia de trabajar en equipo de manera que difícilmente las partes van a optar por este sistema si no cuentan con educación sobre los procedimientos, forma de administración y organización, del sistema cooperativo. De igual modo, para sentar estas ideas en la mente de la comunidad, se requiere mayor información y difusión de los beneficios que el trabajo desarrollado de esta forma reporta y las experiencias concretas en esta materia.
- d. Los principios y valores promovidos en las cooperativas que son universalmente adoptados y que hacen hincapié en la ayuda entre los miembros, la democracia, la responsabilidad social, la igualdad y la equidad, frecuentemente se ven influenciadas por la sociedad en la que operan y, aunque la mayoría mantienen criterios de igualdad de oportunidades y trato para hombres y mujeres, la práctica real puede ser diferente.
- e. El mecanismo de las cooperativas en general, es de una complejidad y delicadeza tal, que exige verdaderos expertos en la materia para su dirección y administración. Nadie debería administrar una cooperativa sin haber acreditado sus capacidades y conocimientos técnicos en la materia.

La experiencia ha demostrado la necesidad de que quienes organizan y administran estas entidades requieren de conocimientos específicos, por esta razón es que en el viejo mundo, se han creado escuelas especiales

incorporadas a las uniones cooperativas con el objeto exclusivo de preparar funcionarios para las mismas.

5.2 ASPECTOS POSITIVOS.

En este punto no vamos a referirnos a los aspectos positivos de la ley, ya que los hemos visto con ocasión de las Innovaciones que traen las disposiciones del DFL n°5, aunque de manera sintética e ilustrativa podemos señalar:

- Permite a las cooperativas ser entes con fines de lucro,
- Se liberalizó el reparto de excedentes entre los socios,
- Se da plena libertad para desarrollar cualquier actividad económica y combinación de finalidades cooperativas,
- Facilita la obtención de personalidad jurídica para las nuevas cooperativas,
- Permite a los pequeños comerciantes organizarse en cooperativas,
- Se reduce el número mínimo de socios para constituir una cooperativa siendo en general de 10,
- Se establecen además, nuevos mecanismos de resolución de conflictos,
- Se autoriza la fusión, división de las cooperativas, y su transformación en otro tipo de sociedades,
- Se establece y regula el derecho a retiro para los socios disidentes,
- Se promueve profesionalizar la administración de las cooperativas,
- La Ley permite el ingreso al mercado de agencias de cooperativas extranjeras que deseen realizar operaciones en Chile, de conformidad a las normas de la Ley sobre sociedades anónimas,
- Se amplían las operaciones que las cooperativas de ahorro y crédito pueden desarrollar en el mercado financiero,
- Se entrega además, un conjunto de ventajas y exenciones tributarias,
- Se establece una amplia gama de controles internos y externos que velan por el buen funcionamiento de la cooperativa.

5.2.1. La Mutualidad

Las cooperativas tienen por objeto la ayuda mutua. El concepto de mutualidad denota reciprocidad de prestaciones. Partiendo de un sentido etimológico, el concepto de mutualidad significa una relación recíproca entre dos o más personas, produciendo un intercambio de prestaciones. En las cooperativas la reciprocidad en las prestaciones se produce entre los socios y la sociedad cooperativa.

De este modo, el concepto de mutualidad tiene directa relación con la existencia de servicios recíprocos que se dan entre la sociedad cooperativa y sus miembros. Tal relación se efectúa mediante el ejercicio de actividades económicas propias del giro de la cooperativa, lo que se traduce en definitiva en que los socios o cooperados se constituyen en sujetos de la actividad económica, a la vez que usuarios de ella. Tal concepción crea una identificación plena entre las condiciones de socios y destinatarios de los bienes o servicios producidos por la cooperativa.

Estimamos que la incorporación de este concepto de ayuda mutua en la ley, es de la esencia misma de la sociedad cooperativa.

La referida identificación presupone que los socios, gozando de libertad, autonomía y plena propiedad de sus patrimonios personales, se constituyen en propietarios conjuntos y solidarios, mediante sus respectivos aportes de capital, participación en la cooperativa y ejercicio de sus derechos económicos en ella, cuyos bienes y servicios se producen a través de la acción cooperativa, en su carácter de coempresarios o cooperadores, y a los que recurren en el carácter de usuarios, para su propio beneficio.

Este elemento produce una vinculación jurídica directa entre el socio y la cooperativa, constituida como empresa. En este caso no existe una participación del socio sobre una parte alícuota de la empresa, como sucede en general con las sociedades civiles o mercantiles, reforzada por la estructura jurídica que cada tipo de estas sociedades adopta, sino que tal participación se da en su totalidad en el sentido de una vinculación permanente con la cooperativa. Tales relaciones, si bien pueden considerarse como una relación contractual ordinaria, cuyo objeto es la prestación y contraprestación de toda relación de cambio, en su conjunto constituyen el objeto del vínculo societario que ha sido contraído libremente.

5.2.2. La Asociatividad cooperativa en el contexto de la economía de mercado.

Las sociedades de la economía social, entre las que destacan las cooperativas, son empresas que han surgido para superar las desigualdades que provoca el capitalismo y dar una respuesta en la creación de empleo, en la participación de los socios y en el fomento del desarrollo económico y social de áreas locales y regionales. Las cooperativas se consideran instrumentos útiles para acometer políticas de desarrollo económico y de bienestar social debido a factores como los siguientes:

- Son empresas muy flexibles en cuanto al tamaño y a la movilidad de sus socios.
- Contribuyen a la formación de un espíritu empresarial.
- Permiten ajustes rápidos al salario real, tanto a la baja como a la alza según la coyuntura económica y, por tanto, producen efectos favorables en el mantención del trabajo.
- Por propia exigencia de los principios que la rigen, las cooperativas, deben invertir en la formación de su capital humano y tomar las decisiones de forma participativa. En consecuencia, contribuyen a elevar el nivel de calificación global del factor trabajo vinculando formación-experiencia-compromiso.

Dentro de las ventajas que concede la asociatividad cooperativa resulta interesante señalar las siguientes:

Es instrumento eficaz en la Superación de la Pobreza

El objetivo de las cooperativas de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de sus asociados las ha llevado a desarrollar sus actividades en grupos de escasos recursos, lo que ha permitido en diversos lugares y épocas, resolver problemas básicos de las comunidades en que se desarrollan: vivienda, empleo, consumo de bienes básicos, acceso a la electricidad y al agua potable, salud, etc.

Chile no ha estado exento de estos beneficios y es así como a lo largo de los sectores mineros, agrícolas, campesinos, pesqueros, etc., han obtenido favorables resultados de las acciones cooperativas.

Permite el Desarrollo Regional y Local:

En sectores aislados y económicamente pobres; potenciar organizaciones individualistas cuyo objetivo único sea la utilidad económica, resulta ser un despropósito en el desarrollo de esa comunidad.

Las acciones desplegadas por las cooperativas traen como resultado un desarrollo que beneficia directamente a su entorno más cercano, desencadenado economías de escala. Son numerosos los casos en que las cooperativas se identifican con el entorno en que se desarrollan que pasan a ser verdaderos estandartes de éstos.

En muchos casos las cooperativas son la única organización que desarrollan actividades como respuestas a las necesidades de un sector, actividades que no son de interés para las empresas tradicionales por su baja rentabilidad. En Chile esto se ha visto reflejado notoriamente en las cooperativas de abastecimiento de energía eléctrica o de agua potable, que han permitido satisfacer estas necesidades básicas en áreas apartadas, permitiendo el progreso de esas localidades.

Es de la esencia de las cooperativas tener este carácter local, pues esta forma de asociación nace como respuesta al sentimiento común de sus asociados y se desarrollan y consolidan a través de la relación de funcionamiento y control democrático que estos mantienen con la organización.

Por este vínculo e identificación de las cooperativas con las necesidades de la comunidad, naturalmente se origina una relación entre éstas y las autoridades locales y regionales, por cuanto ambas comparten los mismos objetivos permitiendo que se generen redes de cooperación e intercambio entre ellas

Por otro lado y considerando que las cooperativas mantiene sistemas de educación para la participación constituyen una importante ayuda para los gobiernos locales y regionales, activando el interés de los socios para trabajar por la comunidad.

Apoyo a los Grupos Vulnerables

El desarrollo y crecimiento económico no resuelve por sí solo problemas como la desocupación, marginación, falta de educación o falta de oportunidades.- En la sociedad encontramos grupos de personas que se ven afectadas por estas situaciones conformando la categoría de los grupos vulnerables, que requieren de apoyos externos sin los cuales les resulta casi imposible salir de esa condición. Dentro de los

denominados grupos vulnerables, vemos claramente a los niños y jóvenes, la tercera edad, y en general todos aquellos grupos en riesgo social.

Las cooperativas tienen como objetivo la igualdad de oportunidad, de manera que su intervención permite desarrollar actividades que favorecen a estos grupos dentro de la comunidad.

5.2.3 Asociatividad Empresarial y Fomento Productivo de sectores marginados

La Economía social o economía democrática que reúne principalmente las actividades económicas, realizadas por organizaciones cooperativas, mutualistas y asociativas, muestra un interés creciente por actividades económicas que no forman parte de los sectores públicos ni privados tradicionales.

Dentro de las organizaciones que conforman el amplio campo de la economía social, la cooperativa es la más representativa, es quien mejor representa al amplio conjunto de unidades productivas que tienen un funcionamiento y gestión democrática y una supeditación del capital a la finalidad social, constituye, además la parte más cercana de la economía social al sector empresarial privado.

Los problemas como el desempleo, calidad de los servicios públicos, vivienda, salud, educación, grupos vulnerables etc., han volcado la mirada a estas economías sociales, debido que ya se ha demostrado que éstos no pueden resolverse satisfactoriamente con la exclusiva acción de empresas capitalistas, empresas públicas y sector público en general.

Las ventajas de las cooperativas radican en cualidades a las que no pueden aspirar ni la empresa privada ni la intervención económica estatal. Este valor es de naturaleza social que por una parte facilitan la acción del estado y por otra permiten el crecimiento económico privado.

5.2.4 Respuesta efectiva contra el neoliberalismo

Estimamos que si el sistema cooperativo realiza acciones de adecuación y genera ciertos factores positivos, como la integración puede ser una alternativa real y capaz de integrar un amplio número de personas y grupos, en estructuras que propicien el desarrollo y expansión de sus potencialidades, en marcos socioeconómicos de carácter participativo y solidario, con justicia, libertad y

transparencia, valores tan necesarios de aplicar en las sociedades actuales, a fin de reducir las diferencias que se producen entre ricos y pobres.

5.3 DESAFIOS DEL SECTOR COOPERATIVO.

Aunque reconocemos, que en variadas oportunidades los resultados de las cooperativas no han sido eficaces, creemos que ello se explica en aspectos institucionales que en la práctica constriñen la potencialidad económica de estas entidades y no en la forma misma de la organización. Por lo antes señalado estimamos que es necesario establecer reglas que permitan facilitar a las cooperativas su inserción en mercados cada vez más competitivos y complejos.

Adherimos a la corriente doctrinaria que sostiene que las debilidades de las cooperativas no son inherentes a la esencia filosófica de la cooperación ni a los principios cooperativos, sino a la forma como éstos se han formulado y practicado.

Dentro de los problemas que ha debido enfrentar el cooperativismo podemos mencionar los siguientes:

- La disparidad sectorial y territorial de las empresas cooperativas y las dificultades de funcionamiento. Por ejemplo, existe conflicto entre exigencias de carácter económico y de carácter social, entre planteamientos puramente empresariales y los intereses económicos de los socios.
- La lenta adecuación a los cambios, debido al carácter democrático y participativo de los órganos de decisión.
- El escaso profesionalismo de la gestión, sin duda agravada en algunos casos por el reducido tamaño de las explotaciones económicas.

Sin embargo, pensamos que los problemas anteriores si bien son identificables en el contexto de una empresa de tipo cooperativo, no están ausentes en otras organizaciones de tipo empresarial.

Creemos que la Cooperativa puede ser una organización eficiente en aquellos segmentos del mercado en que tiene ventajas comparativas a otros modelos de organización, pero la especificación de tales segmentos requiere de un minucioso análisis microeconómico previo, ya que la generalización puede inducir a error.

Para ingresar al mercado mundial, las Cooperativas deberán enfrentar los retos que implica su inserción al mismo. No se puede pretender que la economía se sostenga dentro de limitados márgenes, por el contrario se hace cada vez más necesaria la ayuda mutua, de ahí que el sistema cooperativo debe saltar de las operaciones sencillas y tradicionales, a las financieras e industriales. Para competir, las cooperativas tienen que celebrar alianzas con cooperativas homólogas de otros países asegurando su capacidad financiera y explotando los mercados, en síntesis no deben quedarse rezagadas de la ahora tan difundida globalización.

A opinión de esta parte, los principales desafíos del sector cooperativo chileno de cara al siglo XXI son:

5.3.1 Insertarse en la economía de mercado con un modelo eficaz social, económica y valóricamente.

Se hace imprescindible que las cooperativas nacionales establezcan modelos de gestión que les permitan un mayor desarrollo en la economía de mercado, sin dejar de lado los principios y valores que las caracterizan. De esta manera y a fin de enfrentar el ataque de las empresas privadas y en ocasiones del sector público, se hace necesario que cuenten con un discurso claro y coherente que marque la diferencia con otros tipos de empresa.

5.3.2 Establecer modelos innovadores de asociación capaces de enfrentar los problemas.

En la actualidad se necesita constituir nuevas cooperativas con capacidad empresarial y base social estable que enfrenten los problemas de superación de la pobreza y marginación económica y social de los sectores menos favorecidos. Se debe apoyar el desarrollo regional y local, creando cooperativas que trabajen por el desarrollo de su comunidad, generando economías de escala que beneficien directamente a su entorno más cercano, mejorando la calidad de vida de sus habitantes.

Existen variados ámbitos donde el cooperativismo puede desarrollar actividades que favorezcan la inserción de los grupos vulnerables: **Primero**, involucrando a las

cooperativas de todo tipo y tamaño, en la educación y capacitación laboral. **Segundo**, fomentando la formación de cooperativas de jóvenes.

El cooperativismo también puede apoyar iniciativas de apoyo a los adultos mayores creando, por ejemplo, cooperativas que entreguen servicios médicos, asistenciales, de esparcimiento, etc.

5.3.3 Desarrollar lazos de representación, integración y consorcios de cooperativas.

Como hemos señalado, las cooperativas aisladas están destinadas a desaparecer, por esta razón, cada vez resulta más necesario poner en práctica el principio de cooperación entre cooperativas. Un sector cooperativo sólido es el capaz de crecer organizadamente dando ejemplo a la comunidad de su propia capacidad de cooperación. Este crecimiento organizado no tan sólo puede verse como un mero ejercicio de representación corporativa, sino que también como un ejemplo de cooperación económica.

5.3.4 Establecer principios de democracia y participación en sus organizaciones sin afectar la eficiencia

Para lograr un desarrollo tanto productivo, como en la gestión cooperativa chilena, se deben tener en cuenta algunos aspectos fundamentales que permitan enfrentar los desafíos permanentes del entorno en forma eficiente. Algunos de estos aspectos que el fomento y desarrollo deben contemplar son:

- Transición hacia nuevos productos y procesos que aumenten el valor agregado, fomentando la industrialización y la gestión empresarial,
- Mejorar los aspectos tecnológicos, capacitar y formar a los trabajadores y asociados de las organizaciones, de acuerdo a los requerimientos de cada sector,
- Fortalecer los sistemas de comercialización, gestión de tecnología y calidad, cooperación de las organizaciones, ingreso a nuevos mercados y protección de los existentes tanto a nivel nacional como internacional. Promover una integración horizontal y vertical,
- Acceso y manejo eficiente de los mercados a través de la Incorporación de marketing a su actividad económica, definición de estrategias de publicidad,

- Fomento Productivo.

5.4 INSTRUMENTOS DE FOMENTO PARA LAS COOPERATIVAS

Como hemos visto las Cooperativas tiene desafíos importantes a fin de posicionarse y consolidarse como una alternativa válida dentro del mercado. Uno de los mayores problemas con que se enfrentan las cooperativas es la escasez de recursos para lograr sus objetivos.

Este apartado tiene por objeto dar a conocer y explicar qué son y cómo operan los distintos instrumentos de fomento y financiamiento a los que las cooperativas pueden acudir para materializar sus proyectos empresariales, de asociación o innovación tecnológica.

5.4.1. LA CORFO

La Corporación de Fomento y Producción, fue creada en 1939 y tiene por objeto fortalecer la competitividad del sistema productivo, con esfuerzos públicos y privados articulados, complementando la operación de los mercados por medio del incentivo al mejoramiento de la gestión y la asociatividad, la innovación y la prospección, la formación de capital, y la creación de nuevos negocios, para contribuir al desarrollo equilibrado de Chile.

- Corfo actúa complementando el mercado (no sustituyéndolo) especialmente cuando hay deficiencias, imperfecciones o distorsiones de éste.
- Prioriza su acción, ante la presencia de eventuales externalidades positivas.
- Su actuar contribuye a fortalecer la organización social y empresarial, la inversión, la innovación, el mejoramiento en la gestión.
- El resultado de su acción permite el mejoramiento de la competitividad del sistema productivo.

Las Áreas de apoyo al desarrollo empresarial desarrollas por CORFO se dirigen principalmente a la Calidad y Productividad; Innovación; Financiamiento; Inversión.

Calidad y Productividad. Desarrolla acciones orientadas a la consecución de normas de calidad, adquisición de nuevas tecnologías, mejoramiento de procesos de producción y comercialización, actividades de orden

organizacional, mejora en los procesos de toma de decisiones, actividades de promoción comercial.

Innovación. Para el desarrollo de la innovación CORFO cuenta con líneas de innovación pre-competitiva que apoya proyectos asociados a actividades que permiten a los sectores productivos desarrollar nuevas formas de introducirse y posicionarse en los mercados. Sus resultados tienen altas externalidades sectoriales, e involucran importantes esfuerzos de investigación y desarrollo.

El Programa de Desarrollo e Innovación Tecnológica del Ministerio de Economía de Chile, Innova Chile, otorga subvenciones para estos fines. El objetivo de este programa es contribuir al aumento de la competitividad apoyando la innovación y el desarrollo tecnológico en áreas estratégicas de la economía nacional. Para lograr esto último, Chile Innova definió cinco áreas en las cuales trabajar: Prospectiva Tecnológica, Tecnologías de Información y Comunicaciones, Biotecnología, Producción Limpia y Fomento a la Calidad²⁹

Dentro de las áreas de desarrollo de la innovación podemos señalar:

- Transferencia Tecnológica: Esta área se desarrolla a través de misiones tecnológicas al extranjero, contratación de expertos o consultorías de nivel internacional, centros de transferencia tecnológica.
- Innovación empresarial Esta línea de financiamiento del área de innovación empresarial apoya proyectos de innovación tecnológica de las empresas.
- Emprendimiento fomentando el surgimiento de nuevos emprendedores mediante la asignación de recursos a la formulación y ejecución de proyectos de negocios innovadores, en sus etapas de creación, puesta en marcha y despegue (capital semilla) y apoya la creación de incubadoras de negocios, que fomenten la capacidad emprendedora y la creación de nuevas empresas.

Financiamiento. Corfo otorga créditos con diversos propósitos operando a través de bancos, instituciones financieras no bancarias, cooperativas de ahorro y crédito, cajas de compensación de asignación familiar, organismos no

²⁹ Chile Innova tiene su inicio a mediados del año 2001. El programa opera conjuntamente con la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo); la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (Conicyt); la Fundación para la Innovación Agraria (FIA); el Instituto Nacional de Normalización (INN) y la Corporación de Investigación Tecnológica de Chile (Intec)..

gubernamentales (ONGs), fundaciones y corporaciones especializadas en el otorgamiento de créditos a pequeños empresarios y micro y pequeñas empresas.

Dentro de los créditos se entregan; Créditos a la Exportación; Micro-crédito (permite financiar inversiones y capital de trabajo de pequeños empresarios, micro y pequeñas empresas), Crédito para Inversiones (orientado a financiar a largo plazo inversiones requeridas por las empresas productoras de bienes y servicios para el desarrollo de sus actividades).

El financiamiento, se otorga en la forma de créditos, operaciones de leasing, via factoring.

d.- Inversión. Corfo desarrolla programas de atracción de inversiones en regiones cautivando fondos de inversión privada en zonas rezagadas del país.

Para implementar las áreas de desarrollo empresarial CORFO cuenta con una serie de instrumentos dentro de los cuales nos interesa señalar los que explicamos a continuación:

a. PTI o Programa Territorial Integrado: El Programa Territorial Integrado (PTI) es el instrumento de CORFO orientado a crear desarrollo y mejorar la realidad productiva de un territorio, área o zona geográfica determinada del país.

Consiste en un aporte de Corfo que financia un conjunto de actividades tendientes a levantar información, a formular el diseño y realizar la ejecución de programas de fomento que contribuyan al crecimiento y mejoramiento de la gestión de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas, de una zona del país. El aporte de CORFO para cada etapa es de hasta 5.000 UF anuales, las que incluyen gastos de administración, costos y supervisión del Programa. Las principales características de un PTI son:

- Estar circunscrito a un territorio determinado y dirigido a la acción de fomento productivo.
- Articular e integrar el uso de los instrumentos de fomento productivo.
- Coordinar las acciones entre el sector público y el privado, con énfasis en las instituciones locales.

Las actividades de un PTI se dividen en dos etapas:

Etapas de Diseño y Formulación del Programa: Se realiza el diseño estratégico y formulación del programa, el que debe contemplar, entre otros aspectos, la descripción de objetivos específicos, la estructura organizacional y la definición de las líneas de acción del proyecto. La duración máxima de esta etapa es de un año.

Etapas de Ejecución: Tiene por finalidad llevar a cabo cada una de las líneas de acción establecidas en las actividades y proyectos del programa aprobado. La duración máxima de esta etapa es de cinco años.

b. El PROFO o Proyectos Asociativos de Fomento, instrumento entregado por CORFO con el objeto de mejorar la competitividad de un grupo de empresas que estén dispuestas a comprometerse en la materialización de un proyecto compartido, que les permita resolver problemas de gestión y comercialización que, por su naturaleza o magnitud, pueden abordarse mejor en forma conjunta.

El PROFO es un instrumento de fomento que es utilizado para co-financiar un conjunto de acciones, emprendidas por un grupo integrado inicialmente por al menos cinco empresas productoras de bienes o servicios, destinadas a lograr metas comunes al grupo y a cada empresa que potencien su competitividad.

Esta herramienta cuenta de dos etapas y, eventualmente, de una tercera:

- La primera de preparación y consiste en diagnosticar la potencialidad asociativa de las empresas y elaborar un proyecto para el grupo, tendiente a solucionar los problemas comunes detectados en él. Esta etapa se extiende al menos durante un año.
- La segunda fase se denomina PROFO y consiste en el desarrollo del proyecto incorporando técnicas modernas de gestión o nuevas tecnologías a sus procesos productivos y de comercialización, en un plazo máximo de tres años y hasta de cuatro para proyectos del área agrícola.
- Finalmente, La tercera parte corresponde al desarrollo del plan de trabajo para este grupo de empresas que buscan obtener un valor adicional significativamente superior al logrado en la etapa anterior. Para la materialización de esta fase se dispone como máximo de dos años.

Las empresas que deseen acceder a un PROFO deben ponerse en contacto con los agentes operadores intermediarios que operan Proyectos Asociativos de Fomento, los que proveen formatos de postulación, con descripción del programa de trabajo, actividades a realizar y estructura de financiamiento.

Cabe destacar que las empresas que obtengan un PROFO no quedan impedidas para solicitar o postular a otros instrumentos de Corfo.

Los Agentes Operadores intermediarios que operan el Profo. Dentro del grupo de agentes operadores se encuentra Acti, Asexma, Asexma Bio-Bio, Asimet, Camara Comercio de Santiago, Cepri, Cinde, Cordenor, Corparauco, Corporación Chilena del Vino, Codeproval, Codesser, Copeval Corpadeco, Corprouda, Fedefruta, Intech, Sercotec, Trafking.

c. FAT o Fondo de Asistencia Técnica: Es un instrumento que co-financia la contratación, de servicios de consultoría especializada en áreas tales como finanzas, diseño, procesos productivos, comercialización, marketing, planificación estratégica, y otras que puedan requerir las pequeñas y medianas empresas. Esta dirigido a empresas cuyas rentas anuales no excedan de UF 100.000. Este instrumento puede ser utilizado en dos modalidades:

- **FAT Individual:** Es una consultoría realizada a la empresa en un ámbito de gestión específico, sobre la base de un diagnóstico de dicha empresa efectuado por un agente operador intermediario.
- **FAT Colectivo:** Es una consultoría que se realiza a un grupo no menor a tres empresas, que sean sectorial o temáticamente afines, sobre la base de una identificación de las empresas y una evaluación de la pertinencia del problema, efectuada por un agente operador intermediario.

Los Agentes Operadores intermediarios que operan con los FAT son los mismos que operan con el Profo.

d. FOGAPE: Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), es un Sistema de Garantías, que permite caucionar o avalar Créditos de Pequeños Empresarios, que no cuentan con Garantías suficientes para presentar a las

Instituciones Financieras en el financiamiento de sus Créditos. La administración del Fondo le corresponde al Banco del Estado de Chile, siendo supervisado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Financia proyectos de inversión, capital de trabajo, constitución y/o aportes a sociedades productivas, infraestructura productiva, equipamientos, capital de trabajo.

e. SUBSIDIOS, corresponde a transferencias unilaterales que una persona o institución da a otras. El término se usa, generalmente, para designar las transferencias de los gobiernos a los particulares. Los subsidios son lo contrario a los impuestos, que implican transferencias del sector privado hacia el sector público de la economía.

Los subsidios se suelen clasificar en a) Subsidios Directos, cuando consisten en donaciones que se dan a las personas para mejorar sus ingresos, o b) Subsidios Indirectos, cuando se dan a las empresas para que puedan vender sus productos a precios menores que los resultantes de los equilibrios de mercado. En este último caso el objetivo que se persigue es, indirectamente, abaratar las condiciones de vida de la población de menos recursos ofreciéndole la oportunidad de adquirir productos de primera necesidad.

Los subsidios se otorgan también a los productores rurales, para evitar las migraciones a las ciudades, y se utilizan además para hacer más competitivas las exportaciones de un país. En el caso en que no se destinen a compensar alguna situación desfavorable en particular ellos constituyen una forma de dumping. Los subsidios a la producción tienden a distorsionar fuertemente los mercados, pues llevan a una asignación de recursos distinta a la que surgiría de sus transacciones. Los subsidios directos se han usado extensamente para combatir la pobreza de algunos sectores de la población; la experiencia histórica muestra que ellos son incapaces de eliminarla, pues crean desincentivo a la actividad productiva y dependencia, siendo útiles en la práctica sólo como paliativos de corto plazo ante situaciones de emergencia.

f. SUBVENCION. Se entiende por tal los subsidios que se dan a particulares para alentar ciertas actividades económicas específicas, en especial aquéllas que no podrían desarrollarse sin algún tipo de apoyo externo. Son frecuentes las subvenciones

a instituciones educativas y culturales. También se subvencionan otras actividades productivas, como industrias consideradas estratégicas o de desarrollo incipiente.

5.4.2 INDAP

Instituto de Desarrollo Agropecuario, fue creado en noviembre de 1962 y tiene como principal objetivo fomentar y potenciar el desarrollo de la pequeña agricultura. Es un organismo público descentralizado, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y controlar obligaciones, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Agricultura.

Para el logro de este objetivo, Indap fue autorizado para adquirir Bonos Subordinados de Instituciones Financieras que con estos recursos financien préstamos a pequeños productores agrícolas y se comprometan a desarrollar plataformas especializadas agrícolas.

Con el objetivo de concretar alianzas estratégicas, Indap se ha incorporado a distintas instancias tales como:

- La Red para el desarrollo de las microfinanzas en Chile, instancia conformada por 31 instituciones privadas y públicas dedicadas al microcrédito.
- Por otro lado, con el afán de buscar nuevos socios en el financiamiento a los pequeños productores agrícolas, ha realizado actividades en conjunto con: el Departamento de Cooperativas, Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.
- Convenios con otras instituciones dirigidos a pequeños agricultores que cumplan con los requisitos para postular a algún servicio del Instituto. Sin embargo, hay algunos que están dirigidos a grupos especiales o más vulnerables de la población como las mujeres, los pueblos indígenas y los campesinos más pobres.
 - **Indap-Prodemu.** El objetivo de este acuerdo es articular y coordinar una estrategia para habilitar a mujeres rurales de localidades más humildes en la ejecución de roles productivos en los ámbitos silvoagropecuario, artesanía tradicional y turismo rural
 - **Indap-Conadi.** El objetivo es trabajar conjuntamente en apoyo a los grupos indígenas

- **Indap- Instituciones Crediticias**, con el objeto que otorguen créditos a los pequeños agricultores establece convenios con bancos, cooperativas de ahorro y crédito y otras instituciones financieras.
- **Indap- Banco Del Estado**, existe un convenio adicional con el Banco del Estado que involucra el traspaso de recursos financieros. Se trata de la libreta Sello Verde de esta institución, con la cual a través de un ahorro previo del agricultor el banco le entrega un crédito de libre disponibilidad sobre la base de la garantía del ahorro previo
- **Indap- Prochile**, con el objetivo de generar las condiciones que permitan incorporar a empresas campesina al proceso exportador de manera rentable y sostenible, se constituyó un importante convenio entre Indap y Pro-Chile denominado "Agricultura Campesino y Exportaciones".

El servicio de financiamiento del Indap se inserta en los criterios del fomento productivo. Se entrega a usuarios que estén dispuestos a compartir con aportes propios el riesgo asociado a sus proyectos.

Como el fomento productivo busca obtener impactos, se espera que en un momento del desarrollo de sus proyectos, los clientes puedan integrarse a otras fuentes de financiamiento, lo cual también permitiría ampliar la oferta financiera del Indap a quienes hoy no tienen acceso a ese tipo de instrumentos.

CAPÍTULO SEXTO: EXPERIENCIAS DE ESTE MOVIMIENTO EN CHILE Y EN EL DERECHO COMPARADO.

6.1 EXPERIENCIAS EN CHILE

En los mas de 100 años en que el movimiento cooperativo se ha desarrollado en nuestro país, considerando como punto de partida la publicación del folleto de Tomás González en 1873 que abogaba por la creación de una cooperativa asociada a la Sociedad Francisco Bilbao, podemos distinguir dos etapas: **La primera** correspondiente a propuestas individuales o de impulsores del ideario cooperativo y **la segunda** de las propuestas institucionales planteadas por las organizaciones de representación cooperativa.

6.1.1 Propuestas individuales o de impulsores del ideario cooperativo

La publicación de Tomás González manifiesta ideas claras de crear sociedades cooperativas y fomentar el movimiento mutualista, basándose en las experiencias los Pioneros de Rochdale, en el expansivo crecimiento que las cooperativas han tenido en el viejo mundo, en países como Alemania, Francia, Bélgica e Italia y en los beneficios que estas organizaciones conllevan principalmente dado las características de las mismas.

6.1.2 Propuestas institucionales

Las primeras organizaciones institucionales de las Cooperativas corresponden a La Federación de Cooperativas Agrícolas Lecheras FENALECHE, creada en 1946; la Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito de 1953 y la Confederación General de Cooperativas de Chile, CONFECOOP, creada el año 1968

1965: Creación de la Comisión Nacional Coordinadora de Cooperativas: con la creación de este organismo se reconoce formalmente la necesidad de establecer un dialogo entre las distintas formas cooperativas. Esta comisión permitió en variadas oportunidades que las cooperativas se organizaran, planteando propuestas concretas y acordes con la realidad del país.

1971: Primer Encuentro Nacional de Dirigentes Cooperativo, organizado por la confederación general de cooperativas de Chile, CONFECOOP, corresponde a lo que podemos considerar el primer congreso nacional de cooperativas a nivel multisectorial. Se reunieron más de 300 dirigentes y ejecutivos de las principales cooperativas con el objeto de plantear las bases de una propuesta de desarrollo cooperativo para la época.

1974: Planteamientos post Golpe Militar, como vimos en el capítulo IV sobre las etapas del movimiento cooperativo en nuestro país, durante esta época, el movimiento cooperativo realiza serios esfuerzos de rearticulación, dirigido por instituciones de representación superior como CONFECOOP y el Instituto Chileno de Educación Cooperativa, ICECOOP, creado en 1975.

1978: Segundo Congreso Nacional de Dirigentes de Cooperativas, con este congreso el sector cooperativo empieza, un lento pero sostenido esfuerzo de rearticulación.

1982: El Ampliado Nacional de Dirigentes Cooperativos de Padre Hurtado y los inicios del Proyecto de Desarrollo Cooperativo, A partir del año 1982, con la recesión internacional existente, el sector busca un nuevo proyecto de desarrollo cooperativo, acorde a los tiempos que corren y separado de la gestión y apoyo del gobierno. En esta reunión, al alero de la Confecoop, se sientan las bases de propuesta integral de desarrollo cooperativo, conocida como PRODESCOOP que se mantendrá vigente hasta la década del 90.

Como resultado de la propuesta el movimiento cooperativo restablece líneas de trabajo con los movimientos cooperativos de América y Europa, participa en foros internacionales, y se organizan dos encuentros internacionales en Chile, con apoyo de la CEPAL.

6.2.3. Propuestas sectoriales.

Como en todo movimiento, la experiencia del cooperativismo en Chile ha tenido experiencias de cooperativas con resultados exitosos y otras que no tanto. A continuación veremos los sectores que el movimiento cooperativo ha desarrollado en nuestro país:

Las Cooperativas de Vivienda:

Aunque en sus inicios El cooperativismo de vivienda tuvo poca expansión, debido principalmente a la falta de conocimiento sobre la administración de dichas sociedades y por la ausencia de mecanismos adecuados para fomentarlos, actualmente, es una de las áreas cooperativas más desarrolladas en nuestro país.

Con la creación de CORVI, Corporación de la Vivienda, se da un fuerte impulso a la creación de viviendas mediante sistemas cooperativos. Desde la creación del Sistema de Subsidio Habitacional rural y urbano del Serviu dependiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, las cooperativas de vivienda han tenido un aumento y crecimiento sostenido. Algunos casos de ellas son: Cooperativa Abierta de Vivienda Chillancoop Limitada, Conavicoop Limitada, Provicooop Limitada.

Las Cooperativas Campesinas:

En la actividad agropecuaria de nuestro país, existen dos grandes tipos de cooperativas: Las cooperativas agrícolas, las cuales por lo general agrupan a los medianos y pequeños productores, y por otra parte, las cooperativas campesinas que asocian a los pequeños productores y parceleros, los cuales en su momento estuvieron vinculados a los procesos de reforma agraria.

En el área de las cooperativas campesinas ha existido tradicionalmente una organización bastante estructurada mediante integración de las Cooperativas a Federaciones de Cooperativas y estas a su vez en la Confederación Nacional de Federaciones de Cooperativas Campesinas de Chile Ltda., CAMPOCOOP LTDA.

Este último organismo inició sus actividades el 19 de diciembre de 1969 y representa los intereses de 254 cooperativas desde Arica a Magallanes. En el se asocian las Federaciones Regionales de Cooperativas Campesinas, organismos en los que, a su vez, se asocian las Cooperativas Campesinas de base local o comunal.

En lo fundamental la misión de CAMPOCOOP se puede resumir en tres objetivos generales:

- Promover el desarrollo social económico y cultural de las Federaciones de Cooperativas Campesinas de Chile,
- Estimular la organización e integración del campesino en la economía nacional y la difusión y unión cooperativa,

- Representar a las Federaciones afiliadas y la obligación de complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos perseguidos por ellas, de manera de cooperar con su labor, rebajar costos y obtener una mejor calidad en los productos y servicios que ellas entregan a sus socios.

Las Cooperativas Agrícolas: El sector de cooperativas agrícolas en Chile ha tenido un notable desarrollo en diversos lugares de nuestro país y en diversos sectores de actividad como es el lechero, pisquero, vitivinícola, ganadero, avícola y de inseminación artificial.

Sector Pisquero: Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui y Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui y Limarí Limitada.

Sector Lechero: Cooperativa Agrícola y Lechera de la Unión Limitada.

Las Cooperativas de Agua Potable: Surgen como un programa del Servicio Nacional de Salud. En 1963, se comenzó a programar, a través de su oficina de saneamiento rural, la instalación de agua potable rural en distintas comunidades rurales desde el Aconcagua hasta Ñuble, y en la provincia de Coquimbo. El objetivo era organizar las comunidades como cooperativas para obtener fondos del financiamiento del BID (Banco Interamericano de Desarrollo).

Las cooperativas de agua potable ubicadas en las zonas rurales de la IV a la y VIII región incluyendo la Metropolitana, han tenido un aumento del número de socios hasta el año 1990. Algunos ejemplos son las Cooperativas de Servicios de Agua Potable Pichidangui Limitada, Los Maitenes Limitada, Cooperativa de Servicios de Abastecimiento de Agua Potable y Saneamiento Ambiental de La Comunidad de Granizo y Olmué Limitada.

Las Cooperativas de Electrificación Rural: Fueron creadas por ENDESA hace 52 años, con el objeto de dar servicio a zonas en que las empresas comerciales no deseaban invertir por ser poco rentables. ENDESA luego de un profundo estudio llegó a la conclusión de que la cooperativa es el modelo organizacional más económico y de mejor operación.

Casos Cooperativos en esta área son: La Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas Limitada, La Cooperativa Especial de Abastecimiento Distribución y Venta De Energía Eléctrica de Mamiña Limitada.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Los orígenes de este sector se remontan al año 1947, al amparo de la Iglesia Católica. Fueron creadas por grupos de trabajadores de una misma institución, grupos de vecinos de un mismo sector, personas que desempeñaban una misma actividad económica, y en general, se organizaron sobre la base de pequeños grupos de personas con intereses comunes frente a la necesidad crediticia. Algunos casos son: Federación Chilena de Cooperativas de Ahorro y Crédito Ltda Fecrecoop, Cooperativa de Ahorro y Crédito El Detallista , Detacoop Ltda., Cooperativa de Ahorro y Crédito Liberación Ltda., Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada. Oriencoop, Cooperativa de Ahorro y Credito Talagante Limitada. Coocretal, Cooperativa del Personal de la Universidad De Chile Limitada –Coopeuch, Cooperativa de Ahorro y Crédito Santa Inés Limitada

Las Cooperativas de Trabajo: Aunque antes de los 60 existieron experiencias de cooperativas de producción y trabajo, estas solo fueron casos aislados, solo a partir de esta década podemos encontrar casos concretos que tengan relación con iniciativas orgánicamente desarrolladas.

En Chile, como a nivel internacional, el cooperativismo de trabajo siempre ha sido marginal, desde el punto de vista de su volumen de capital y de puestos de trabajo, sin embargo, estas cooperativas siguen siendo una forma válida de creación o mantención de puestos de trabajo cuando el desempleo crece. Un ejemplo de estas son: Cooperativa de Trabajo para el Desarrollo Económico y Social Limitada–Coodes.

Las Cooperativas de Servicios: Abarcan una amplia gama de fórmulas de asociatividad de la población, de acuerdo a las necesidades, ya sea que éste provenga de una particular situación socioeconómica o productiva o regional o local. Los ejemplos que señalamos son prueba de la alta heterogeneidad de estas cooperativas: Cooperativas de Salud, Cooperativa de Servicios de Protección Médica Particular Promepart Limitada, Cooperativa de Vida Natural Dr. Manuel Lazaeta Acharan

Covinat.- Cooperativas de Transporte Cooperativa de Servicios de Dueños de Camiones de San Antonio Limitada., Cooperativa de Servicio y Transportes Expresos Viña del Mar Limitada, Cooperativa de Servicios Pukara Limitada.

Cooperativas de Veraneo, Cooperativa de Veraneo Lonquimay Ltda., del Personal del Mercurio Limitada, Del Quilimari Limitada.

Cabe destacar que recientemente tres Cooperativas Chilenas, de acuerdo al Ranking a diciembre de 2004, de las 100 Cooperativas de Ahorro y Crédito más grandes de América Latina, preparado por la Confederación Alemana de Cooperativas: Cooperativa "COOPEUCH" se encuentra en el segundo lugar, la Cooperativa ORIENCOOP en el 31 y la Cooperativa CAPUAL en el 62. En Conjunto, las tres cooperativas mencionadas, tienen una participación del 2.83% en el Sistema Financiero Cooperativo Latinoamericano; un 81.04% en el Sistema Financiero Cooperativo Nacional y un 0.27% en el Sistema Financiero Nacional.

El caso Habitacoop.

Hemos querido hacer mención a este caso puntual debido a la importancia que tuvo esta cooperativa a nivel nacional y el impacto que produjo su quiebra. La situación conflictiva de esta entidad puso en tela de juicio la eficiencia de las cooperativas, los problemas de fiscalización de las mismas, afectando a un alto número de chilenos.

Habitacoop, una cooperativa para la obtención de viviendas, fue fundada en el año 1970 y condujo con éxito a la entrega de 30.000 viviendas y 27.000 subsidios. Sin embargo, paralelamente a esta actividad se encargó de comprar terrenos, contratar las constructoras que edificaran viviendas sociales y ayudó a gestionar los subsidios.

Sus problemas se generaron cuando la entidad expandió sus actividades comerciales más allá de sus capacidades económicas, tomando decisiones administrativas erradas, las que coincidieron con la crisis asiática de 1998 y la caída del consumo.

Eso generó una abultada deuda que en algunas esferas se estimó en su momento en 2,5 millones de Unidades de Fomento. Un 80% de esa cifra se le debía a entidades financieras, principalmente al Banco Estado y también a empresas constructoras.

A las malas decisiones administrativas se sumaron también cuatro años de aguda baja en la venta de viviendas.

En diciembre del año 2001 se estimaba que la empresa tenía un total de activos de 3,2 millones de Unidades de Fomento en terrenos y propiedades no vendidas.

En ese contexto, en el mismo mes de diciembre Habitacoop logró un acuerdo preventivo judicial con sus cinco principales acreedores: los Bancos Bihf, Security, Del Desarrollo y Banco Estado, a los que se sumó Scotiabank que se comprometió a no poner objeciones.

Pero ¿Cuáles fueron las causas de esta infortunada experiencia? ¿Es acaso el tema de Habitacoop una voz de alerta generalizada respecto de la confianza en el cooperativismo en Chile?

Esta parte estima que no, que la situación de Habitacoop es caso puntual y aislado. Los malos negocios, el ocultamiento de pérdidas en la contabilidad, la especulación en la compra de terrenos agrícolas para un posible uso urbano, fueron algunas de las causas que luego se conocieron públicamente y que llevaron a la cooperativa a una total situación de insolvencia, con deudas de 33.000 millones de pesos- y al perjuicio de sus 13 mil familias ahorrantes.

El papel del Estado también jugó un rol importante en esta materia.- Uno de los principales problemas fue que fallaron los sistemas de fiscalización; por ello el gobierno ideó un sistema de subsidios para ir en ayuda de los afectados por esta entidad privada, sin embargo debió reconocerse que muchas familias perderían parte de sus dineros.

Desafortunadamente la intervención estatal fue demasiado tarde, ello porque el gobierno y parte de la cámara de diputados estimaron que lo sucedido jamás ocurriría. Ambos habían sido informados de la situación en octubre del año 2001, cuando los ejecutivos de Habitacoop, encabezados por su gerente general hicieron una presentación a la comisión de vivienda de la cámara de diputados, comentando la situación y las consecuencias de una liquidación o quiebra. El Banco Estado tuvo también, a partir de 1999, información mensual sobre la delicada evolución de la cooperativa, gracias a los informes que elaboraban al respecto dos veedores especialmente encomendados al efecto.

¿Cuál fue el origen exacto del problema?, ¿Fue una defección legal o sólo un mal manejo económico?

Pues bien, a partir del año 1995 y hasta 1998, la administración de la cooperativa pareció perder su brújula y virar en dirección a una política habitacional diferente a la que había estado desarrollando desde sus orígenes en 1970. Se dedicó a construir para un segmento de ingresos más altos que el que habitualmente había sido el destinatario de su actividad e inició construcciones teniendo un porcentaje muy bajo de personas comprometidas con ahorro para comprar esas viviendas. A esto se sumó una inversión en la compra de tierras que no tenían las condiciones para desarrollar proyectos. Hubo una suerte de especulación. Se compraron sitios fuera del radio urbano y del plano regulador, por lo tanto eran muy baratos, pero sin permiso de uso. En este esquema se esperaba que en algún momento la explosión demográfica de la ciudad hiciera que ese terreno fuera apto y se pudiera construir.

Adquisiciones con esas características se realizaron en Valdivia, Talagante, Puerto Varas, Santiago, entre otras localidades. En el caso de Puerto Varas, por ejemplo, el terreno se ubica en una zona en la que el loteo mínimo es de 5 mil metros, razón por la que aún cuando fuere muy bajo su costo no se justifica una vivienda social de tal magnitud.

Este “desenfoque”, generó una cantidad importante de pérdidas, que a mediados de 1998 habían configurado un panorama financiero de insolvencia de la cooperativa: deudas de 120 millones de dólares contra activos que levemente superaban esa cifra.

Durante 1998, Habitacoop vivía una realidad de contrastes, prácticamente todos sus créditos eran de corto plazo, mientras que los activos que poseía no iban a generar ingresos sino en el largo plazo. Además la gestión contable era de muy mala calidad, débil. Probablemente había una sobreestimación de activos.

Este panorama le dio la bienvenida, a comienzos de 1999, a una nueva administración que se propuso concretar una administración “racional” que en la práctica se tradujo en la disminución general de gastos.

Entre 1999 y el año 2001 la deuda de la cooperativa disminuyó a 60 millones de dólares, gracias a la gestión de cinco gerentes distintos.

De acuerdo entonces a todo lo observado, la situación de Habitacoop es claramente específica y puntual y no debería afectar la credibilidad en el sistema

cooperativo chileno, que posee una legislación sólida y eficaz. Lo que ocurrió fue un mal manejo de tipo económico y financiero, una reorientación errada de las políticas a seguir en cumplimiento del propio objeto social.

El mal manejo y en el nefasto destino de la cooperativa, tienen que ver en algo todos los estamentos administrativos de la misma, desde los socios que integran la junta general, hasta los gerentes generales que se fueron sucediendo. Tal vez el punto más crítico de toda esta desventura, haya sido el pasivo papel que jugó al respecto el Estado y sus entes fiscalizadores, incluyendo la tarea del poder legislativo.

Sin duda que este es un punto a corregir en el futuro, por cuanto la pasividad del ente fiscalizador no es una variable que pueda esperarse en situaciones como la que hemos comentado.

6.2 VISIÓN DEL DERECHO COMPARADO.

Aunque el movimiento cooperativista se inició con pequeñas organizaciones rurales en Europa occidental, Norteamérica y Japón a mediados del siglo XIX, hoy las cooperativas constituyen una importante fuerza económica en sectores que van desde la banca, los seguros y las modernas empresas industriales y de servicios, a la comercialización agrícola y a pequeñas y medianas industrias artesanales. Cada día se crean nuevas e innovadoras cooperativas que buscan desarrollar las más modernas actividades, tales como proveedoras de Internet, estaciones de TV por cable. En un medio económico mundializado y en tan rápido cambio, las cooperativas se han visto obligadas a adaptarse y procurar ser más competitivas e innovadoras.

El movimiento cooperativo de las Américas representa a más de 200 millones de miembros individuales, que a su vez es parte de una comunidad compuesta por más de 800 millones de personas que son miembros individuales de cooperativas alrededor de todo el mundo. Si esto lo multiplicamos por 5 para estimar a sus familiares directos, tenemos que más de la tercera parte de las personas que viven en el mundo tienen que ver directa o indirectamente con alguna cooperativa. Este movimiento económico y social ejerce un profundo impacto social, probablemente uno de los más importantes en el mundo actual.

Antes de dar una mirada a experiencias particulares, no queremos quedarnos sin mencionar la importante labor que realiza la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), organismo mundial que une, representa y sirve a las cooperativas.

La ACI se constituyó en el año 1895 en Londres. En 1946 fue la primera organización no gubernamental a quien las Naciones Unidas le otorgo el carácter de estatuto consultivo.

Los Objetivos de la ACI son:

- Promover y fortalecer las cooperativas autónomas en el mundo.
- Promover y salvaguardar los valores y principios cooperativos.
- Facilitar el desarrollo de las relaciones económicas y de otra índole de beneficio mutuo entre sus organizaciones miembros.
- Fomentar el progreso económico y social de los miembros y sus comunidades.

La Misión de la ACI, es promover el reposicionamiento del modelo cooperativo en el nuevo entorno económico, político, social y comercial apoyando a los organismos miembros de la ACI-Américas en la difusión y defensa de la identidad cooperativa, la promoción de los negocios y el desarrollo del recurso humano.

La Alianza Cooperativa Internacional representa a más de 760 millones de miembros individuales organizados en miles de cooperativas agrupadas en más de 200 organizaciones de los 100 países miembros de la ACI. Los miembros son organizaciones cooperativas de todos los sectores y desarrollan actividades tales como la agrícola, banca, energía, industria, seguros, pesca, vivienda, turismo, transporte, consumo, forestal y trabajo asociado.

En las Américas, la ACI cuenta con 67 organizaciones miembros en los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Haití, Honduras, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

Las Cajas Populares Desjardins: Su fundador Alfonso Desjardins y su esposa, constituyeron la primera Caja Popular en Diciembre del año 1900, en Lévis, luego de recoger las experiencias europeas de Cajas Populares, manteniendo una fuerte comunicación con las principales experiencias del viejo mundo, especialmente de Alemania, Francia y Bélgica.

Hacia el año 1920, las Cajas Populares Desjardins llegan a 140 con un total de 30.000 miembros. A partir de los años 30 se empiezan a formar las primeras uniones (actuales federaciones) regionales, generando economías de escala, a esto se suman la prestación de diversos servicios como de auditoría y asesoría técnica.

Para el año 1944 existían 847 Cajas Populares, con más de 300.000 miembros. Entre la década de los 50 y los 60 se creó la Federación Provincial, dando una mayor solidez a las Cajas Populares, paralelamente surgen las cooperativas orientadas al rubro de los seguros generales y de vida.

Actualmente, el Movimiento Cooperativo Desjardins, a través de la Confederación de Cajas Populares Desjardins y la Sociedad de Desarrollo Internacional Desjardins, tienen una importancia estratégica a nivel de todo el Canadá y también a nivel internacional. Reúne a más 5 millones de socios, en más de 1.300 cajas populares de ahorro y crédito. Además, en Canadá ha diversificado sus áreas de operación en todos los sectores de servicios financieros, incursionado en el negocio inmobiliario, sociedades de capital de riesgo, etc.

La Corporación Cooperativa Mondragón (ESPAÑA): El gestor original de esta experiencia es Padre José María Arizmendiarieta, el cual se afincó en la localidad vasca de Mondragón el año 1941. La principal característica de esta experiencia cooperativa es que ella responde a la realidad del país vasco, a su gente, a su cultura e idiosincracia.

El año 1943 crea la Escuela Profesional, hoy en día conocida como Mondragón Eskola Politeknikoa, de cuyas aulas egresan los primeros alumnos que darán vida a la primera cooperativa de trabajo de Mondragón, la empresa ULGOR en 1956, conocida mundialmente como Fagor.

En estos últimos 42 años, lo que inicialmente fue un experimento que surgía por el entusiasmo de un sacerdote y un grupo de sus alumnos, se ha transformado en la experiencia cooperativa productiva más relevante a nivel mundial, con más de 150 consorcios en un grupo económicamente articulado, que genera un importante número de puestos de trabajo.

Actualmente, la corporación Cooperativa Mondragón, está estructurada en tres grupos o consorcios: el grupo Industrial, el de Distribución y el Financiero. En este

último destaca la Caja Laboral Popular, fundada el año 1959 con propósitos crediticios, que permitió generar adecuada y oportunamente los recursos de inversión que consolida el grupo cooperativo original en los años 60.

Un importante aporte de la corporación cooperativa de Mondragón, ha sido el trabajo en instrumentos de desarrollo tecnológico y educativo, en lo que actualmente es el sistema universitario cooperativo de Mondragón, constituido por 5 instituciones académicas que también presentan una estructura cooperativa. Asimismo, se destaca las innovativas fórmulas de recalificación y reinserción laboral para sus trabajadores.

En nuestros días la corporación cooperativa tiene representación comercial en 4 continentes, y es el principal grupo económico del país vasco, ocupando el 11º lugar en el ranking de todas las empresas españolas.

La Cooperativa de Teléfonos Automáticos de Santa Cruz de la Sierra, COTAS, Bolivia. Fundada el año 1960 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, debido a que los grupos que monopolizaban y controlaban las telecomunicaciones en Bolivia, no les resultaba rentable la prestación de estos servicios a algunas provincias, surge la necesidad de esta comunidad al acceso de servicios de telefonía, tanto a nivel urbano como rural.

En la actualidad y luego obtener las concesiones por parte de la autoridad, la cooperativa opera con más de 105.000 líneas telefónicas para sus socios, en las diversas localidades urbanas y rurales de Santa Cruz de la Sierra y lleva adelante su plan de expansión de sus servicios dirigido a toda la provincia.

Esta experiencia demuestra que en países en vías de desarrollo, la experiencia cooperativa también es posible de ejecutarse exitosamente.

Derecho cooperativo en Ecuador. La legislación cooperativa ecuatoriana data de 1937, pero fue en la década del cincuenta al sesenta que cobró verdadera presencia en el ámbito nacional cuando se da la creación de la mayor parte de las organizaciones cooperativas de primer y segundo grado, en esto intervinieron directa o indirectamente agentes ajenos a los sectores involucrados, es decir, instituciones públicas, privadas y promotores; entre estos últimos se puede señalar a religiosos, voluntarios extranjeros y algunos profesionales, a título personal o encargados por

alguna organización de carácter político o social. Cabe citar también la acción desarrollada por los gremios, sindicatos de trabajadores, organizaciones clasistas y personal de movimiento cooperativo sobre todo norteamericano.

La acción de las instituciones religiosas fue dirigida a crear y fomentar la organización de cooperativas de ahorro y crédito.

El 7 de septiembre de 1966, se promulgó la Ley de Cooperativas, y el 17 de enero de 1968 se dicta el reglamento respectivo.

El crecimiento cooperativo en la década del sesenta al setenta fue vigoroso (449% de entidades y 402% de asociados); sin embargo, hacia fines de los años de 1970, al reducirse los recursos y la acción de fomento del Estado y del exterior, este proceso desaceleró el crecimiento cooperativo.

Actualmente, predominan las cooperativas de servicios y las de consumo, pero cabe destacar la organización que han sabido desarrollar por iniciativa propia, las cooperativas de ahorro y crédito, la integración cooperativa se sustenta en federaciones verticales y en centrales; además el índice de penetración cooperativa ha tenido leves incrementos en la década de los ochenta, mientras que en los últimos tiempos como respuesta a la actual crisis del país se ha visto fortalecidas las cooperativas en especial las de ahorro y crédito.

Derecho Cooperativo del Perú. Con su laborioso trabajo en beneficio de las clases menos favorecidas, el cooperativismo en el Perú ha conquistado espacios y el reconocimiento de la importancia de su papel en la economía y el proceso de desarrollo de dicho país.

Para contrarrestar los errores del Estado y los abusos del capitalismo salvaje, está el cooperativismo como sector, que además tiene a su cargo las organizaciones de defensa y desarrollo de la clase informal.

Cabe advertir que la integración cooperativa es la estrategia impulsada por el cooperativismo peruano para el siglo XXI.

CONCLUSIONES

Al iniciar este trabajo, afirmamos y establecimos como postulado que el cooperativismo es un movimiento que permite alcanzar un desarrollo que beneficia al grupo intermedio que lo conforma, accediendo a un crecimiento social - económico e igualitario para quienes forman parte de dicha entidad. Creemos no haber errado en nuestra hipótesis. Uno de los objetivos principales del cooperativismo es promover un espacio económico, digno, socialmente equilibrado y sostenible en el tiempo, tanto para sus miembros como para la comunidad en la cual dicha organización se desarrolla.

Las cooperativas son empresas que obran en el respeto de los valores de solidaridad y responsabilidad social; se preocupan por sus miembros y por sus comunidades, en tanto líderes de mercado, o simplemente al satisfacer las necesidades de una pequeña comunidad local, demostrando diariamente su interés por la gente, preocupándose por cuestiones ambientales o procurando que sus comunidades puedan responder mejor a las necesidades económicas, sociales o culturales.

Bajo estos entendidos concluimos que, las cooperativas son tanto un factor de progreso como un instrumento útil que el estado debe utilizar a fin de alcanzar sus objetivos. Por su parte, conforme lo señala nuestra carta fundamental, el Estado esta al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. De esta manera creemos que los fines de las cooperativas son coincidentes con los fines del estado y resulta lógico esperar, si bien no un dirigismo intervencionista del aparato estatal, sí un rol de fomento y protección al movimiento cooperativo.

La inserción del derecho cooperativo en el ámbito de la legislación chilena es un fenómeno de especiales características, que representa en cierto modo la culminación de procesos sociales históricos y a la vez la proyección en el futuro de nuevos esquemas en las relaciones sociales, las que debe tutelar el derecho, a fin de que se desarrollen en un marco de justicia y equidad.

Mundialmente, las sociedades tienen que hacer frente al cada vez más rápido aumento del desempleo, al deterioro del medio ambiente y a la necesidad de concentrarse en las realidades e imperativos económicos, a costa de valores humanos. Las cooperativas constituyen la parte humana del desarrollo, y como tal contribuyen a que se tenga en cuenta muchas de las cuestiones sociales más urgentes, poniendo en práctica el más novedoso de los siete principios cooperativos, el interés por la comunidad.

La ética y el interés por la gente ha guiado a las cooperativas durante sus más de 100 años de existencia. Concretamente, las cooperativas contribuyen a hacer que nuestra sociedad sea más justa y respetuosa de los valores humanos.

Son numerosos los esfuerzos desplegados por las cooperativas en aras a conseguir el desarrollo sostenible y equitativo para la comunidad. Solo a modo ilustrativo podemos mencionar:

- Las cooperativas de vivienda que están construyendo materialmente comunidades; proporcionan a personas de toda índole socioeconómica viviendas de calidad que en muchos casos están construidas con materiales respetuosos del medio ambiente.
- Las cooperativas de abastecimiento tanto de energía eléctrica como de agua potable llegando a sectores alejados y marginados donde los privados no desean invertir.
- Las cooperativas agrícolas en la búsqueda de alimentos más sanos y seguros, y por supuesto las cooperativas de trabajo creando empleos nuevos y dignos.

Los socios también contribuyen en estos intereses cooperativos, cerciorándose que su dinero no se invierta en el comercio de armas o en actividades no respetuosas del hombre y su medio ambiente, a través de su participación activa se aseguran que el destino de sus aportes sea el mejoramiento y desarrollo comunitario.

Como hemos visto en este trabajo, la actitud que adopte el estado puede articular este movimiento o bien puede mitigarlo. La propuesta actual radica en el reconocimiento y regulación, situación que queda demostrada con la nueva ley.

Como se ha señalado en este trabajo, existen variados aspectos en que la ley ha significado un avance, esto permitirá que las cooperativas puedan desarrollarse en un plano de mayor igualdad frente a otros tipos de organizaciones. Destacan la

posibilidad de tener fines de lucro, la facilidad para constituirse como personas jurídicas, la posibilidad de combinar objetivos, el derecho a retiro del socio que disidente, la profesionalización de sus administradores, etc.

No cabe duda, que aún, existen situaciones que la norma debe mejorar, especialmente en materia de fomento y control de estas entidades. En este último punto consideramos que toda regulación debe ser objeto de un estudio profundo de manera que no resulte una limitación al desarrollo de los objetivos de la cooperativa, pero que otorgue seguridad tanto a sus socios como a lo terceros que se relacionan con ella.

Sin embargo, la norma legal, solo constituye el marco regulatorio dentro del cual las cooperativas pueden desenvolverse, pero aún queda un largo trabajo por hacer, a fin de darles a las mismas, mayor impulso y energía renovada que les permita adecuarse a los nuevos tiempos.

En los tiempos actuales, apremia realizar investigaciones científicas que arrojen respuestas más acabadas en relación a la forma en que las cooperativas deben enfrentar los nuevos tiempos, respuestas que permitan transformarlas en entidades más eficientes frente a las exigencias de un mercado tan competitivo como el actual, que les indiquen prácticas de integración y articulación generando redes de cooperativas, que arrojen información sobre nuevas áreas que desarrollar. Pero la respuesta más importante es la que les permita determinar la forma de adecuarlas en este nuevo escenario sin abandonar los principios y valores que las rigen.

GLOSARIO

ACI:	Alianza Cooperativa Internacional
ART.:	Artículo
AUDICOOP	Instituto de Auditoria Cooperativa
BID:	Banco Interamericano de Desarrollo
CAMPOCOOP:	Confederación Nacional de Federaciones de Cooperativas Campesinas.
C. del T.:	Código del Trabajo
CEPAL:	Comisión económica para América Latina y el Caribe
CONADI:	Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
CONFECOOP:	Confederación Nacional de Cooperativas de Chile.
CORA:	Corporación de Reforma Agraria
CORFO:	Corporación de Fomento
CORVI:	Corporación de la Vivienda
DFL:	Decreto con fuerza de Ley
D.L.:	Decreto Ley
D.S.	Decreto Supremo
EXCMO. (a) :	Excelentísimo (a)
FAT:	Fondo de Asistencia Técnica
FOGAPE:	Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios
FECRECOOP:	Federación de Cooperativas de Vivienda
FENACOPEL:	Federación Nacional de Cooperativas Eléctricas
ICECOOP:	Instituto Chileno de Educación Cooperativa
IFICOOP:	el Instituto de Financiamiento Cooperativo
ILTMA. :	Ilustrísima
INC.:	Inciso
INDAP:	Instituto de Desarrollo Agropecuario
IVA:	Impuesto al valor agregado
LIR:	Ley de Impuesto a la renta
Nº	número
LTDA.:	Limitada
ONGs:	Organismos no gubernamentales
Ord.:	Ordinario
PRODEMU:	Fundación para la promoción y desarrollo de la mujer
PROFO:	Proyectos Asociativos de Fomento
PTI:	Programa Territorial Integrado
R.A.:	Resolución administrativa
S. A:	Sociedad Anónima.
SERCOTEC.	Servicio de Cooperación Técnica
S.I.I.:	Servicio de Impuestos Internos
UF:	Unidad De fomento

BIBLIOGRAFIA

1. ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC. "Lecciones de Derecho Civil". Santiago de Chile. Editorial Nacimiento, t.I. 1957
2. ALIBER – KAPLAN ALICIA Y DRIMMER, BERNARDO. Compendio de Cooperativas. Buenos Aires, Ediciones Intercoop. 1981
3. AMUNÁTEGUI, MIGUEL LUIS. "Posibilidades del desarrollo del cooperativismo a través del Derecho", en Revista de Trabajo Social, año V, Nº 15, Universidad Católica de Chile.
4. ASCARELLI, TULIO. "Sociedades y Asociaciones Comerciales". Buenos Aires Ediar S.A. Editores. 1947.
5. AYLWIN AZÓCAR, PATRICIO. "Apuntes de clase de Derecho Administrativo". Santiago. Editorial Universitaria S.A., Tomo I. 1962.
6. BALMACEDA LAZCANO, CARLOS. "El estatuto de las personas jurídicas". Santiago de Chile. 1ª Edición, Editorial Nacimiento. 1943.
7. BARZALLO MENDIETA, MARIO PATRICIO. Monografía. "Fundamentos históricos y teóricos del sistema cooperativo de ahorro y crédito. 11 de julio de 2002
8. BRAUDY-LACANTINÉRIE. "Tratado de Derecho Civil". París. 14ª Edición, Tomo I, Nº 44, Recueil Sirey, citado por ROMÁN. 1926
9. BRENES CORTÉS, JOSEFA. "El Derecho de Separación". Madrid. Editorial MP. 1999.
10. BRUNETTI, ANTONIO. "Tratado de las Sociedades". México. 1ª edición. 1997
11. BURR PETRI, CARLOS. "Las Cooperativas: una economía para la libertad", Santiago, Editorial del Pacífico S.A. 1961
12. CARVALLO HEDERRA, SERGIO. "Manual de Legislación cooperativa", Santiago-Chile. Editorial Jurídica. 1957
13. CHOQUEHUANCA SOTO, WALTER. "Integración Cooperativa, Una Estrategia Para El Siglo XXI" Lima. Lic. 1995
14. DASSO, ARIEL. "El Derecho de separación o receso del accionista". Buenos Aires. Editorial La Ley. 1985
15. DAVIS, ARTURO. "Estudios de Derecho Comercial". Chile. Editorial Jurídica. 1959.

16. ESCURRA, MARIELA JIMENA. Monografía. "Principios Contables Generalmente Aceptados. Sistemas Contables II". 10 de enero de 2000.
17. KOFI A. ANNAN. Mensaje del Secretario General de la Onu, ocasión del día internacional de Las Cooperativas. Centro de Información de Las Naciones Unidas para España. 3 de julio de 1999.
KOFI ANNAN. Mensaje del Secretario General de la Onu. Mensaje en el Día Internacional de Las Cooperativas. Buenos Aires Information Centre. 6 de julio de 2002
18. MONZÓN, JOSÉ LUIS y DEFOURNY, JACQUES. Curso de formación general: "Asociatividad y Economía Solidaria". La economía social, entre economía capitalista y economía pública. Universidad de Chile, Departamento de Pre-grado. Santiago de Chile. Año 2004.
19. PACHECO, MÁXIMO. "Introducción al Derecho". Santiago – Chile. 1ª Edición, Editorial Jurídica. 1976
20. PUELMA ACCORSI, ALVARO. "Sociedades", segunda edición. Chile. Editorial jurídica. 1998.
21. RADBRUCH, GUSTAVO. "Introducción a la Filosofía del Derecho". México. 3ª Edición, Fondo de Cultura Económica. 1965.
22. ROMÁN RODRÍGUEZ, JUAN PABLO. "Introducción al Derecho Cooperativo Chileno". Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1ª Edición. 1990.
23. RODRÍGUEZ GROSSI, JORGE. Discurso en ceremonia de publicación de la nueva Ley General de Cooperativas. Santiago - Chile. 4 de noviembre de 2002.
24. RUBIO GODOY, ISAAC. "Proceso de formación de los actos administrativos". Santiago- Chile. Editorial Jurídica. 1960.
25. RUBIO, HÉCTOR, editor de proyecto. RADRIGAN, MARIO, jefe de proyecto. DEL CAMPO TOLEDO, PEDRO, coordinacion investigador de terreno. "El Sector Cooperativo Chileno Tradicion- Experiencias Y Tradiciones". Confederacion General de Cooperativas de Chile Confecoop. Chile. Septiembre, 1998.
26. SERRANO URIBE, RYMEL. "Valores y Principios Cooperativos". Bogotá. Artilit Publicidad Editores. 1992.
27. SEMINARIO COOPERATIVO, Diciembre de 2004, Universidad Academia Humanismo Cristiano. Recopilaciones. Santiago – Chile, 1999.

28. SOLIS TOLOSA, EUGENIO. "Legislación Cooperativa". Chile. patrocinio Corpadec. 2005.
29. VILLEGAS, CARLOS. "Tratado de las Sociedades Comerciales". Santiago- Chile. Editorial Jurídicas. 1995.
30. VIVEROS CAVIEDES, FELIPE. "Legislación Vigente para el Sector Privado y sin Fines de Lucro en Chile". En Conferencia Sudamericana; sobre el marco Legal, Regulatorio y Fiscal de la Sociedad Civil, Buenos Aires. 18-21 de octubre de 1995.
31. GACETA JURIDICA. Recopilación Estudios, Comentarios, Doctrinas, Jurisprudencia, Textos completos. Chile. Años 1991 – 2000.

Sitios www (world wide web)

32. Departamento de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Reconstrucción y Fomento < <http://www.coopchile.cl/default.asp>>.
33. Confederación Nacional de Cooperativas Campesinas de Chile, CAMPOCOP LTDA., <<http://www.campocoop.cl>>
34. Base jurisprudencial, DICOM EQUIFAX, <https://www.lexisnexis.com>; Lexis Nexis, en alianza con Universidad de Chile. < <http://www.dicom.cl>>
35. Monografías. com. Derecho. <<http://www.Monografías.com>>.
36. Monografías. com. Administración y Finanzas. <<http://www.Monografías.com>>.
37. Defensoría Penal Pública. <http://www.defensoriapenal.cl>.

ANEXOS

A. Jurisprudencia Judicial

1. Cooperativa Eléctrica Osorno Limitada con Servicio de impuestos Internos Rol 5601-03. Recurso de casación. Corte Suprema 29 de noviembre de 2004

El máximo tribunal confirmó en su fallo la sentencia de primer la que estableció que: El mayor valor obtenido por la Cooperativa Eléctrica Osorno Limitada, al efectuar el aporte de bienes de su activo fijo a la Compañía Eléctrica Osorno S.A. –acto que considera una enajenación- se encuentra gravado con los impuestos generales de la Ley de la Renta, no siendo aplicable en tal caso la exención tributaria parcial que contempla para las Cooperativas el artículo 54 letra c) de la Ley General de Cooperativas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 N°2 de la referida Ley de la Renta, por cuanto –según razona-, al tenor de lo prescrito en dichos textos legales, la liberación tributaria en ellos consagrada, exige el cumplimiento de dos condiciones copulativas; que las operaciones se produzcan con socios de esas entidades y que, además las utilidades o rentas sean obtenidas del giro propio u ordinario en el cual operan las cooperativas y no de operaciones extraordinarias como aquella que se objetó por el Servicio de Impuestos Internos en la liquidación que fue materia del reclamo. Además, las operaciones como la que en la especie llevó a efecto la cooperativa recurrente evidencia un resultado lucrativo que rebasa la finalidad de ayuda mutua de sus asociados.

2. Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales Tolmillán Ltda. con Departamento de Cooperativas. Rol 5240-2004 . Recurso De Protección. Corte Suprema 28 de diciembre de 2004

La Excma. Corte Suprema confirmó el fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Esta última Corte, reconoció que el Departamento de Cooperativas tiene la supervisión de todas las cooperativas del país, al resolver el Recurso de Protección interpuesto por el Consejo de Administración de la Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales Tolmillán Limitada, quienes pretendieron desconocer la

facultad del Jefe del Departamento de Cooperativas, para sancionarlos con sendas multas a beneficio fiscal en razón de no haber cumplido sus instrucciones.

3. Cooperativa del Personal de la Universidad de Chile Ltda, Coopeuch Ltda. con Alcaldía de la Comuna de Ñuñoa Rol 1579-03. Recurso de Casación en el Fondo. Corte Suprema, 2 de junio de 2004.

Se ha debido determinar si la recurrente, en su calidad de Cooperativa, está obligada al pago de patente municipal, en el porcentaje determinado por el municipio recurrido, de un 50%, o si bien, como propugna la entidad recurrente, está exenta de la totalidad de dicho tributo.

La Corte resolvió que lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Rentas Municipales, la exención del pago de patente municipal beneficia a las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen, en lo que interesa para efectos de decidir, acciones de beneficencia o de ayuda mutua de sus asociados. Sin embargo, el caso de la reclamante es radicalmente diverso, toda vez que traspasa el límite de la beneficencia o simple ayuda mutua de sus miembros, pues en efecto, en el fallo impugnado quedó establecido como un hecho del proceso que dicha Cooperativa es una entidad "de ahorro y crédito, que tiene por objeto, entre otros, otorgar préstamos a sus asociados, recibir depósitos o captaciones de socios como de personas que no lo sean, por lo que se extiende a actividades que pueden afectar o involucrar a terceras personas, ajenas a la misma, lo que la convierte en un instituto que persigue lucro. Para gozar de la exención total prevista por la Ley de Rentas Municipales en su art. 27, sería necesario que la Cooperativa limitara su accionar a las actividades allí señaladas, lo que no ocurre, puesto que las ha ampliado en la forma consignada, a terceras personas, de la manera como quedó sentado por los jueces del fondo. Por esta razón es que el accionar de Coopeuch se aparta de este último precepto, lo que conduce a hacer inaplicable a su respecto, la exención consagrada en esta disposición; resultando entonces aplicable a su respecto, la norma del artículo 54 letra c) de la Ley de Cooperativas, por lo que debe pagar un tributo por un porcentaje del 50 por ciento.

4. Bobadilla López René con Cooperativa de Reforma Agraria Asignataria de Tierras Cañadon Grande Rol 2105-02. Apelación Recurso de Protección. Corte Suprema, 26 de junio de 2002

La Corte rechazó el recurso por el cual se reclama la perturbación de la garantía establecida el número 16 del art. 19 de la Constitución Política de la República que asegura la libertad de trabajo y su protección, teniendo únicamente presente que no puede existir el acto ilegal o arbitrario atribuido, toda vez que, con su proceder, la recurrida no hizo otra cosa que sujetarse a lo establecido en sus estatutos, esto es, en el art. 41 de la Ley General de Cooperativas.

Por lo tanto el derecho reclamado por la recurrente en cuanto se le impidió participar, en su calidad de abogado y apoderado de un socio, a una reunión de asamblea para tratar como tema la aprobación del balance, aún cuando contaba con poder por escritura pública no fue un acto ilegal ni arbitrario.- El Presidente del Consejo procedió con estricto apego a lo ordenado por la ley, art. 41 del Decreto Supremo 502 del año 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto dispone que "no podrán ser apoderados las personas que no sean socios de la Cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o administradores o trabajadores de éstos...", para los efectos de participar en las Juntas Generales de las Cooperativas. Por su parte; La garantía constitucional invocada por el recurrente lo habilita para buscar, obtener, practicar, ejercer cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio no prohibido por la ley, que lo que ocurre en autos, el precepto constitucional expresa en su inciso cuarto "ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así", cita jurisprudencia según la cual no procede por esta vía entrar al análisis de interpretaciones de normas jurídicas o a dilucidar criterios de aplicación de leyes o contratos, si el acto de autoridad está basado en la ley, el recurso de protección no cabe y es improcedente,.

5. Ramón Tapia Figueras con Gerente General de la Cooperativa Agrícola y Vitivinícola de Cauquenes Ltda. Don Humberto Parada Tejas con Presidente del Consejo de La Cooperativa, Rol 4128-02. Apelación de Recurso de Protección. Corte Suprema 18 de noviembre de 2002

La Corte no se pronuncia acerca de la pérdida de la calidad de socio reclamada por la recurrida la que se habría producido al vender su propiedad, junto con sus derechos, acciones, bonos y aportes de capital en la cooperativa enterándose, con lo que habría dejado automáticamente de ser socio siendo reemplazado por su comprador, según acuerdo del Consejo. Se señala por el Excmo. Tribunal que Las garantías constitucionales que se pretenden por el recurrente sean cauteladas por la acción de protección de que se trata, precisan de una declaración previa acerca de la condición de socio invocada por el recurrente, la que no puede efectuarse por esta Corte en el procedimiento en estudio, el que exige que el derecho subjetivo que se invoca como fundamento de la acción cautelar en referencia, se encuentre inequívocamente establecido, lo que no ocurre en la especie, pues como se ha expresado, los recurridos han discutido la citada calidad hecha valer por el actor.

En estas condiciones, forzoso resulta concluir que la acción constitucional en examen debe ser desestimada, sin perjuicio del derecho, que asiste al recurrente de ejercer las pretensiones que estime le asisten en el procedimiento declarativo de lato conocimiento que en derecho proceda.

6. Pérez Ortiz, Ernesto con Cooperativa de Salud Promupart Rol 2376-2002. Apelación Recurso de Protección. Corte Suprema, 5 de septiembre de 2002

La Corte Suprema declaró que acogía el Recurso de protección deducido y dejó sin efecto la decisión del Comité de Nominaciones en cuanto declarar la Inhabilitación para ejercer funciones de Consejero. La Corte estimó que se trataba de un acto arbitrario por cuanto no existía ninguna disposición en el Estatuto Social y reglamentos de la Cooperativa que conceda la facultad a dicho Comité para declarar inhabilitado, a un consejero válidamente elegido, de ejercer su cargo en el Consejo de Administración. Además las razones esgrimidas por el Comité para fundamentar su determinación, relativas a que el Recurrente es socio de una entidad que ha demandado a la recurrida y que este ha rendido testimonial en juicio laboral en contra

de la recurrente, son alegaciones insuficientes y no atendibles para el máximo tribunal.

Asimismo se ha vulnerado el derecho a no ser juzgado por "comisión especial" artículo 19 N 3 inciso 4º de la Constitución Política del Estado.

7. Marcos Franoli Haro Low En Repres. de Jose Arcangel Barria Barria con Consejo de Administración de La Cooperativa de Reforma Agraria Asignataria de Tierras Cañados Grande Ltda. Rol 4768-02. Corte Suprema de Justicia. Apelación de Recurso de Protección. Recurso de Protección.

La Corte declaró arbitraria la resolución del Consejo de Administración al negarse a entregar a la recurrente el dinero que le correspondía, por concepto de una cuota de la venta del inmueble y la decisión del mismo Consejo de retener dicho pago y de depositarlo en la cuenta corriente del Tribunal. La existencia una demanda de nulidad absoluta del contrato de compraventa, en contra de la cooperativa, por parte de los hijos del primer matrimonio del recurrente por haberse efectuado sin el consentimiento de ellos, no autoriza a retener los dineros, toda vez que no existe resolución que autorice retención alguna respecto del recurrente, lo que le ha provocado daño y que permite a esta Corte arbitrar las medidas que, poniendo pronto y efectivo remedio a la conducta que la provoca, restituya al perjudicado en su legítima garantía constitucional de propiedad que le es amparada.

8. Sucesión Gemma Saltori Mattivi con Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. Rol 3152-02. Apelación de Recurso de Protección. Corte Suprema 2 de septiembre de 2002

La Corte acogió el recurso por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de **Cooperativas**, Decreto Supremo 502, publicado en el Diario Oficial de 9 de Noviembre de 1978, en su artículo 24 "Todo socio está facultado para retirarse de la cooperativa cuando lo estime conveniente, dando cumplimiento a las condiciones señaladas para este caso en los estatutos o en el Reglamento". Agrega la disposición que cualquier estipulación en contrario es nula. Según lo estipula la misma disposición, el derecho a retirarse de la cooperativa no puede ser ejercido mientras ella esté sujeta a intervención, se encuentre en falencia o cesación de pagos; y una vez que haya acordado su disolución o esté ya disuelta. Por su parte los estatutos de la cooperativa

expresan que esta se rige por las normas contenidas en dichos estatutos, y en el silencio de ellos, por los preceptos de la Ley General de Cooperativas, su reglamento y demás disposiciones que la contemplan.

El artículo 15 del Reglamento regula el retiro del socio quien puede hacerlo en cualquier tiempo siempre que no sea intempestiva, entendiéndose que lo es cuando su separación perjudica en cualquier forma los intereses sociales, Además la razón de la negativa aducida por el recurrido no importa ninguna de las circunstancias descritas para rechazar la renuncia, motivo del recurso.

En consecuencia, el rechazo al retiro denunciado conforma un acto que ilegal y arbitrario que ha afectado el derecho que asegura al recurrente el artículo 19 número 15, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile, en cuanto nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Por consiguiente, la presente acción cautelar debe ser acogida por este capítulo. En cuanto a la devolución de los aportes a que está obligado el recurrido como consecuencia de la renuncia que necesariamente debe ser aceptada, no se divisa vulneración al derecho de propiedad que se invoca, puesto que tal reintegro está sometido a la forma y condiciones que fijan los estatutos, normativa a la que en todo caso está sometido el recurrente, como por lo demás así lo reconoce éste en su líbello.

9. Cooperativa de Vivienda Villa Los Maquis con Sotomayor Matamala Nelda, Rol 1080-01. Recurso de Casación en la Forma . Corte Suprema 27 de diciembre de 2001

I.- La Corte Suprema rechazó el Recurso de Casación en la Forma, por cuanto la recurrente no observó la exigencia legal de reclamar de la supuesta falta, "ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley". En efecto, si fuera cierto el vicio que ahora reclama, significaría que ya se contenía en la sentencia de primer grado, puesto que la de alzada es simplemente confirmatoria. A pesar de ello, en su oportunidad la recurrente se limitó a apelar de ese fallo de primera instancia, sin insinuar siquiera la omisión que ahora supone. Por estas razones se rechaza el recurso de casación en la forma deducido.

II Corte de Apelaciones: El Tribunal al pronunciarse acerca de la acción deducida estima que los tres argumentos alegados por el actor, no han sido acreditados.

Se desestimó la pérdida de la calidad de socio en vida por no constar en Actas del Consejo de Administración o de La Junta general de socios, además se contrapone con la afirmación de haber perdido la calidad de socio por fallecimiento

Se desestima la pérdida de la calidad de socio por fallecimiento, por ser un resultado lógico a un hecho que produce efectos jurídicos

Se desestima que la viuda y sus hijos no tengan la calidad de socios, por cuanto no hay que olvidar que el objeto de la cooperativa es lograr la casa propia para sus cooperados, entendiendo que estos lo constituyen no sólo los individualmente considerados como socios, sino que todos los integrantes de su grupo familiar. En este esfuerzo por la casa propia participa todo el núcleo familiar y desde luego la cónyuge, de tal modo que si bien cesa la calidad de socio de una persona con la muerte, los integrantes de su grupo familiar, los hijos, la cónyuge, en suma, la sucesión del difunto tienen derechos que reclamar.

Los estatutos de la cooperativa reconocen el derecho de los herederos del socio fallecido para ocupar el lugar del causante, pasando a su vez a ser socios, siempre que hubiesen sido aceptados por esta en tal calidad, los estatutos no indican cómo se hace esta aceptación y por tanto puede ser expresa o tácita. En este caso ha habido aceptación lo que queda de manifiesto con la solicitud para que opere el seguro de desgravamen; el alzamiento de las hipotecas y gravámenes que afectaban al sitio asignado al marido y especialmente el intento realizado de excluirla junto con otros socios y que fuera dejado sin efecto por el Departamento de Cooperativas. Desde luego se puede excluir a alguien que forma parte de una agrupación, pero no a quien no la integra.

10. Óscar Urrea Araya con Cooperativa Agrícola Remolachera Ñuble CAR Ltda. Rol 4612-99. Corte de Apelaciones de Chillán . Apelación de Recurso de Protección

La resolución recurrida señala que el recurrente se encuentra inhabilitado para desempeñar el cargo de miembro de la junta de vigilancia; por cuanto le afecta la causal respectiva contemplada en el artículo 69 inciso 2º del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, en relación al artículo 55 del reglamento de que se trata, ordena imperativamente que "no podrán formar parte del consejo dos o más personas que tengan entre sí, con el gerente, o con los empleados, relaciones de parentesco hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad inclusive

La Corte dejó sin efecto la resolución y conservó al recurrente su calidad de miembro y secretario de dicha junta de vigilancia, por estimar que, la prohibición legal de formar parte del consejo de administración se refiere sólo a que dos o más personas, tengan entre sí, parentesco con el gerente o con los empleados de la cooperativa en los grados que en dicha disposición legal se señala y, por lo tanto, no existe prohibición alguna de formar parte del consejo cuando tan sólo un integrante del mismo tiene algún grado de parentesco allí enunciado con el gerente o con los empleados. Esto se ve ratificado en el mismo inciso 2º del artículo 55 ya citado y que implícitamente admite la posibilidad de que sean elegidas para formar parte del consejo de administración dos o más personas que tengan entre sí, con el gerente o con los empleados, relaciones de parentesco hasta el 4º grado de consanguinidad, o 2º de afinidad inclusive, prevaleciendo la designación del que hubiese obtenido mayor número de votos y, en caso de igualdad de votos, se designará a la suerte cuál de ellos debe ser reemplazado. Lo anterior es aplicable a los integrantes de la junta de vigilancia a virtud de lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2º del citado reglamento.

El recurrente está en la situación de parentesco señalada en el artículo 55 del cuerpo legal mencionado, razón por la cual a éste no le afecta la prohibición legal señalada en dicho artículo, por lo que la decisión tomada por el recurrido es ilegal y afecta la garantía constitucional del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, toda vez que el recurrente al ser elegido miembro de la junta de vigilancia tiene derecho de propiedad sobre dicho cargo que es un bien incorporal.

11. Cooperativa de Ahorro y Crédito El Detallista Ltda. con Municipalidad de Quinta Normal. Rol 5471-1987. Reclamación de Ilegalidad Municipal. Corte de Apelaciones de Santiago 19 de abril de 1991

Ante el reclamo de ilegalidad de la Cooperativa en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Quinta Normal por haber rechazado a su vez un reclamo de la misma naturaleza interpuesto ante él y en contra de la decisión municipal que desechó su solicitud de exención total de patente municipal, declarando la exigibilidad del pago del 50 por ciento de dicha contribución, La ltima. Corte señaló que:

Las cooperativas de ahorro y crédito, por sus objetivos propios, no persiguen fines de lucro y por consiguiente, deben entenderse incluidas en la franquicia del artículo 27 del D.L. 3.063 que las declara exentas del pago de patente municipal.

El artículo 54 letra c) de la Ley General de Cooperativas, no es válida porque dicha norma fue derogada por el artículo 27 y 65 del D.L. 3.063 que estableció que sus disposiciones prevalecen sobre cualesquiera otras que versen sobre la misma materia, quedando, por tanto, únicamente vigente la mencionada disposición del decreto ley 3.063 que otorga la exención total.

Tampoco es posible aplicar el decreto 484 del Ministerio del Interior, que condiciona su aplicación a requisitos no contemplados en aquella disposición legal, como sucede, en su artículo 15, entre otros, que Incorpora nuevas exigencias no previstas en el art. 27 del DL 3063, para poder gozar de la exención allí establecida, sin embargo no procede aplicarse en esa parte, en razón de la superioridad jerárquica de la ley frente al reglamento.

B. Dictámenes del Servicio de Impuestos Internos.

1. Oficio N° 2.318, de 24.06.2005, dictado por el Director don Juan Toro Rivera, Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos

En consulta al Servicios de Impuestos Internos respecto a si la Cooperativa debe cancelar el Impuesto de Primera Categoría por el excedente que se produjo en la venta de un terreno, consecuencia de la disolución y termino de giro de una

cooperativa. La venta es una operación no habitual por lo tanto no constituye un negocio con terceros y el terreno fue adquirido exclusivamente para los fines propios de la relación de dicha Cooperativa con sus socios, en consecuencia dicho excedente contribuyó a aumentar el valor de las cuotas de participación de los socios.

La cooperativa, por su parte, expone que debiera estar exenta debido que:

a) Era una institución sin fines de lucro, cuyos objetivos eran los señalados en el artículo 2° de sus Estatutos como sigue: “La Cooperativa tendrá por objeto principal proporcionar un servicio de estacionamientos para automóviles y otros vehículos motorizados, cómodo y seguro para sus socios y sus familiares, como asimismo la construcción de edificios o modificación y adaptación de los mismos para los fines descritos. Como objetivo secundario se considerarán aquellos servicios de cualquier clase que la Cooperativa preste a sus socios y que sean conducentes a su objetivo principal. Para los efectos señalados anteriormente se entiende por familia al grupo de personas que viven con el socio y a sus expensas.”

b) Por su parte, el DFL N° 5 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 25 de Septiembre de 2003 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Cooperativas, señala en sus artículos 50 y 51 lo siguiente:

Artículo 50: los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.

Artículo 51: El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto.

En relación con lo antes expuesto, y en atención a las características de la Cooperativa, en el sentido que sus servicios estaban destinados exclusivamente a sus socios y que según la Ley de Cooperativas, éstos no pagan impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación y que, además estarán exentos de todo tipo de impuestos

Pronunciamiento del Servicio:

Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el N° 2 del artículo 17 del D.L. 824, de 1974, establece lo siguiente: “Aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios estará afecta

al impuesto a la Renta de Primera Categoría y al impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda. Para estos fines, el remanente comprenderá el ajuste por corrección monetaria del ejercicio registrado en la cuenta "Fluctuación de Valores". Dicha parte se determinará aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones.

Para establecer el remanente, los descuentos que conceda la cooperativa a sus socios en las operaciones con éstos no disminuirán los resultados del balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter de anticipo de excedentes. Asimismo, los retiros de excedentes durante el ejercicio que efectúen los socios, o las sumas que la cooperativa acuerde distribuir por el mismo concepto, que no correspondan a excedentes de ejercicios anteriores, no disminuirán los resultados del balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter de anticipo de excedentes."

Ahora bien, de lo dispuesto por la norma legal transcrita precedentemente, se tiene que ella establece un régimen tributario especial aplicable a las rentas obtenidas por las cooperativas, el cual reemplaza al régimen general establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo anterior queda de manifiesto de la lectura del párrafo segundo del N° 2 de dicho artículo 17, el cual establece claramente como se determina aquella parte del remanente generado por la cooperativa en sus operaciones con terceros, que se afecta con el Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta. En efecto, en dicho párrafo se establece que aquella parte del remanente que se afecta es la que resulta de aplicar a tal remanente el porcentaje que represente en el total de ingresos brutos de la cooperativa los ingresos correspondientes a las operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios.

Por su parte, la letra a) del artículo 49 del DFL N° 5, de 2003, sobre Ley de Cooperativas, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece que las cooperativas en general, estarán exentas del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos a favor del Fisco.

Ahora bien, de lo dispuesto por las normas legales antes mencionadas se puede apreciar claramente que los beneficios tributarios que ellas contemplan están referidos a las utilidades o rentas obtenidas del giro propio u ordinario en el cual operan

las cooperativas y no de operaciones extraordinarias como sería la que se individualiza en la presentación. Por lo tanto, en la especie el mayor valor obtenido de la referida operación (venta del terreno), la cooperativa en referencia se encuentra gravada con los impuestos generales de la Ley de la Renta, no siendo aplicable la exención tributaria parcial que contempla para las cooperativas la letra a) del artículo 49 del DFL N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en concordancia con lo establecido en el N°2 del art 17 del D.L N°824, de 1974.

2. Oficio N° 4975 de 20 de Diciembre de 2001. Javier Etcheberry Celia, Director. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Indirectos. Aplicación del Iva a Las Comisiones Cobradas por una Cooperativa de Ahorro y Préstamo a sus Cooperados.

Ante la consulta recibida en esta Dirección Nacional acerca de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a las comisiones que la Cooperativa va a cobrar a sus asociados por la apertura y mantención de la tarjeta de crédito Mastercard que dicha institución va a emitir.

El Banco Central de Chile autorizó a la cooperativa para emitir la tarjeta de crédito Mastercard en modalidad nacional e internacional. Por los servicios que la Cooperativa preste en su calidad de emisora de la tarjeta a los titulares de éstas, que serían solamente asociados a ella, cobrará una comisión de apertura o mantención y otras comisiones por servicios especiales. Estas comisiones de acuerdo a la normativa general contenida en el D.L. N°825 se encontrarían gravadas con IVA.

A juicio de la consultante, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del D.S. de Hacienda N°55 de 1977, las comisiones que cobre la Cooperativa a sus asociados con motivo de la emisión de la tarjeta de crédito Mastercard, por tratarse de una actividad entre la Cooperativa y sus asociados, no se encontrarían afectas al Impuesto al Valor Agregado.

Por otro lado, manifiesta que en el evento que el criterio indicado precedentemente sea desestimado por esta Dirección Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56° del D.L. N°825 de 1974, se sirva eximir a la Cooperativa de la obligación de emitir factura o boleta según corresponda, indicándole el procedimiento a seguir para resguardar el interés fiscal.

Pronunciamiento del Servicio:

1º.- El artículo 8º del D.L. N° 825 grava con IVA las ventas y servicios. A su vez el artículo 2º N° 2 del mismo cuerpo legal define servicio como “La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

Por su parte el inciso 2º del artículo 5º del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, establece que “No se encuentran gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de actividades no comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los servicios que digan relación directa con la actividad agrícola, como, asimismo, las relacionadas con la actividad cooperativa en sus relaciones entre cooperativas y cooperado, en la forma y condiciones que lo determine la Dirección Nacional de Impuestos Internos.”

2º.- Sobre el particular cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 5º del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977, los servicios prestados por las cooperativas a sus cooperados, que se comprendan dentro de su finalidad específica para la cual fue creada, cualquiera que ésta fuere, constituyen prestaciones que no se encuentran gravadas con IVA.

De esta forma, siendo una cooperativa de ahorro y crédito, las comisiones que ella cobre por la apertura, mantención u otros servicios especiales relacionados con el producto tarjeta de crédito Mastercard que dicha institución se encuentra autorizada a emitir, a los usuarios de las mismas y siempre que éstos sean cooperados, por tratarse de prestaciones relacionadas directamente con la actividad desarrollada por la Cooperativa, no se encontrarán gravadas con IVA.

Por el contrario, si esas mismas comisiones son cobradas a otros usuarios de la tarjeta de crédito Mastercard emitida por la cooperativa que no posean la calidad de cooperado, no se encontrarán amparadas por la disposición contenida en el inciso 2º del artículo 5º del D.S. de Hacienda N° 55, de 1977 .

3. Oficio N° 4.230, de 08 de septiembre de 2004. Juan Toro Rivera, Director. Subdirección Normativa, Departamento de Impuestos Directos. Actual Ley sobre Impuesto a la Renta art. 17°; n°2. Aplicación del n° 2, del artículo 17° del DL. n°824, de 1974, en el caso de cooperativas

Por Ordinario indicado en el antecedente, señala que de la fiscalización efectuada a contribuyente, específicamente a la empresa Cooperativa, se le determinaron diferencias de impuesto de Primera Categoría por aquellas operaciones realizadas con personas no socios de la empresa, por cuanto se procedió agregar a la renta líquida determinada por la Cooperativa, ciertos gastos relacionados con estas últimas personas, los cuales no eran necesarios para producir la renta o no son aceptados como tales por la Ley de la Renta.

Agrega, que la empresa presentó escrito mediante el cual expresa su discrepancia con el criterio del Servicio, por cuanto estima que el sentido y alcance de la exención de impuesto o régimen tributario especial que consagra el inciso final del artículo 17 del D.L. 824, prima sobre las disposiciones generales de dicho cuerpo legal, ya que este último artículo consagra que las cooperativas quedan sometidas sólo a las disposiciones del artículo 41 de la LIR, con las variantes que ofrecen las letras a) y g) del N°1, y los numerando 2° al 11.

Señala, que de los numerando anteriores, el N° 2 indica que queda afecta al impuesto de Primera Categoría el remanente de utilidades que provenga de operaciones realizadas con personas no socios, por lo tanto, la interpretación del contribuyente es que la norma sobre Impuesto a la Renta aplicable a las cooperativas es únicamente la del artículo 17° antes indicado, el cual habla del remanente determinado por las cooperativas, y en lo que se relaciona a los gastos de la empresa, como la ley nada dice sobre la materia, el Servicio no podría regular tales desembolsos, ya que las normas generales de la Ley de la Renta no son aplicables a dichas empresas, por lo tanto; el concepto de gastos rechazados asociados a las operaciones con los no socios, no le son aplicable a las cooperativas.

A juicio de esa Dirección Regional, si bien la normativa legal en materias tributarias aplicables a las cooperativas se encuentra estipulada en el artículo 17 D.L. N° 824, de 1974, pero ellas sólo serían atingentes para aquellas operaciones propias del giro y realizadas con los cooperados; pero en el caso de las operaciones con los no

socios, se debería aplicar las normas generales de la Ley de la Renta. Por lo tanto, los gastos pagados o adeudados se imputarán a la actividad que corresponda, es decir, a la actividad exenta o gravada y cuando los gastos correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarían a cada actividad utilizando como base de distribución, la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año.

Pronunciamiento del Servicio

1º.- Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el N° 2 del artículo 17 del D.L. 824, de 1974, establece lo siguiente: “Aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios estará afecta al impuesto a la Renta de Primera Categoría y al impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda. Para estos fines, el remanente comprenderá el ajuste por corrección monetaria del ejercicio registrado en la cuenta “Fluctuación de Valores”.

Dicha parte se determinará aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los ingresos brutos correspondientes a operaciones con personas que no sean socios y el monto total de los ingresos brutos correspondientes a todas las operaciones.

Para establecer el remanente, los descuentos que conceda la cooperativa a sus socios en las operaciones con éstos no disminuirán los resultados del balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter de anticipo de excedentes. Asimismo, los retiros de excedentes durante el ejercicio que efectúen los socios, o las sumas que la cooperativa acuerde distribuir por el mismo concepto, que no correspondan a excedentes de ejercicios anteriores, no disminuirán los resultados del balance, sino que se contabilizarán en el activo en el carácter de anticipo de excedentes.”

2º.- Ahora bien, de lo dispuesto por la norma legal transcrita precedentemente, se tiene que ella establece un régimen tributario especial aplicable a la renta obtenida por una cooperativa, el cual reemplaza al régimen general establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, obviamente en relación a una persona jurídica como una sola entidad.

Lo anterior queda de manifiesto de la lectura del párrafo segundo del N° 2 de dicho artículo 17, el cual establece claramente como se determina aquella parte del

remanente generado por la cooperativa en sus operaciones con terceros, que se afecta con el Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta. En efecto, en dicho párrafo se establece que aquella parte del remanente que se afecta es la que resulta de aplicar a tal remanente el porcentaje que represente en el total de ingresos brutos de la cooperativa los ingresos correspondientes a las operaciones realizadas por la cooperativa con terceros no socios.

Es por lo anterior que no puede sino concluirse que en la especie no resultan aplicables las normas generales de la Ley de la Renta, y por ende, no corresponde aplicar el procedimiento sugerido.

C. Dictámenes de la Dirección del Trabajo

1. DICTAMEN 3521-118 DE 28-08-2003. María Ester Feres Nazarala, Directora de la Dirección del Trabajo. CONCORDANCIAS: Dictámenes 1.278/74, de 08.03.1994; 3.001/145, de 09.08.2001, ambos de la Dirección del Trabajo

EXTRACTO= De acuerdo a lo precisado reiterada y uniformemente por la doctrina de esta Dirección, y del contexto de los artículos 7 y 8, inciso primero, del Código del Trabajo, se desprende, que constituye contrato de trabajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones copulativas: a) que se trate de labores personales; b) que se pague una remuneración como contrapartida de los servicios prestados, y c) que la ejecución de la prestación de labores se realice bajo subordinación o dependencia de la persona en cuyo beneficio se ejecuta.

Asimismo, de dichas disposiciones se infiere que la sola concurrencia de los requisitos y condiciones enunciados precedentemente, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aún cuando las partes le hayan dado otra denominación a la relación laboral, de tal modo que, si en la práctica, se cumplen todas las condiciones antes señaladas, se estará en presencia de un contrato de trabajo.

En lo que respecta al requisito signado con la letra c), esta Dirección ha sostenido reiterada y uniformemente, que la subordinación o dependencia se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como: continuidad de

los servicios prestados; obligación de asistencia del trabajador; cumplimiento de un horario de trabajo; supervigilancia en el desempeño de las funciones; sujeción a instrucciones y controles de diversa índole, que se traduce en el derecho del empleador de dirigir al trabajador, impartiendo órdenes e instrucciones, principalmente acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores, y en el deber del trabajador de acatarlas y cumplirlas.

Ahora bien, respecto de un dependiente que debe cumplir asistencia y jornada, de lunes a viernes, de 09:00 a 13:00 horas, debe acatar las instrucciones de la gerencia en el desempeño de sus labores; se encuentra bajo el control y supervigilancia de ella; debe realizar funciones propias de un dependiente como atención de público, preparación y despacho de documentos, solicitudes y correspondencia, se acoge a feriado colectivo de la empresa y debe solicitar autorización superior para ausentarse del trabajo. Además, que el dependiente detente la denominación de presidente de la sucursal de la **Cooperativa** de Ahorro y Crédito, no obedecería a una autonomía jerárquica superior e independencia en sus funciones, sino que más bien a su condición de ser uno de los mandatarios de la empresa respecto de la sucursal junto con la gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2132 del Código Civil, y por sus facultades para aprobar préstamos y firmar cheques de la misma empresa.

Con todo, a mayor abundamiento, el Presidente de la sucursal no obstante su denominación, se encuentra sujeto a control y supervigilancia de la gerente de la misma repartición, según la organización interna de la empresa, y además, no tiene facultades de nombrar y despedir personal, por lo que aquella jerarquía o condición no impediría que se pudiese dar en la práctica la relación laboral comentada.

Por lo tanto, de lo expresado, es posible colegir que en la especie, se estaría en presencia de una prestación de servicios personales, remunerada, y ejecutada bajo subordinación o dependencia de un empleador, lo que llevaría a que se configuraría la relación jurídica propia de contrato de trabajo entre el dependiente y la Cooperativa ya mencionada.

2. ORD.: Nº 4.871/282. MATERIA= Gratificación legal Obligación de gratificar Cooperativas. CONCORDANCIAS DEL DICTAMEN= Ord. Nº 5 09, de 04.02.81.

FECHA DE EMISION= 21/09/1999, Maria Ester Feres Nazarala, Directora Del Trabajo.

Mediante presentación citada en el antecedente solicita un pronunciamiento de esta Dirección en orden a determinar los requisitos que deben cumplir las cooperativas para los efectos del pago del beneficio de gratificación legal a sus trabajadores.

Sobre el particular, cúmpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 47 del Código del Trabajo dispone:

"Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al treinta por ciento de dichas utilidades o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo período anual, incluidos los que no tengan derecho".

Del precepto legal transcrito se infiere, como lo ha señalado reiteradamente la doctrina de este Servicio, que la obligación de gratificar anualmente a los trabajadores existe cuando se reúnen las siguientes condiciones copulativas.

- Que se trate de establecimientos, ya sea mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas o cualquier otro, o de cooperativas;
- Que estos establecimientos o empresas, con excepción de las cooperativas, persigan fines de lucro;
- Que estén obligados a llevar libros de contabilidad, y
- Que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros.

De la señalada disposición legal fluye inequívocamente que el requisito a que se refiere el N° 2 precedente, vale decir, la prosecución de fines de lucro no resulta aplicable a las cooperativas.

En efecto del examen del mencionado precepto se advierte que los "fines de lucro" aparecen referidos exclusivamente a "los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas o cualesquiera otros", no alcanzando a las cooperativas que aparecen mencionados a continuación.

Por otra parte cabe señalar que si el propio legislador definió las cooperativas como instituciones sin fines de lucro-artículo 1° de su Ley General-, resultaría absurdo sostener que para determinados efectos, como es el caso del pago del beneficio de gratificación, les exigiere perseguir tales fines.

Al tenor de lo expuesto, forzoso es concluir que la obligación de gratificar de las cooperativas existirá en tanto éstas cumplan con las condiciones establecidas en los N°. 3 y 4 anteriormente indicados, vale decir, que deban llevar libros de contabilidad y que obtengan excedentes líquidos en sus giros, no resultando procedente exigir a su respecto, el requisito de que persigan fines de lucro.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas cúpleme informar a Ud. que las Cooperativas están obligadas a gratificar legalmente a sus trabajadores si deben llevar libros de contabilidad y si obtienen excedentes líquidos en sus giros, no siendo procedente exigir a su respecto, que persigan fines de lucro.

3. ORD. Nº 1465/33 DE 15-04-2003. MATERIA.: Remuneraciones. Descuentos. Cooperativas de Consumo o de ahorro y Crédito. Socio. FUENTES: C. del T. Art. 58. Ley 19.832, arts. 58 y 59, María Ester Feres Nazarala, Directora Del Trabajo

Mediante ordinario del antecedente 3) se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de la incidencia que tiene en el artículo 58 del Código del Trabajo lo estipulado en los artículos 58 y 59 de la Ley Nº 19.832, especialmente en lo relativo a si el empleador se encuentra obligado a deducir de la remuneración de sus trabajadores descuentos a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 58 del Código del Trabajo, prescribe:

"El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos. Igualmente, a solicitud escrita del trabajador, el empleador deberá descontar de las remuneraciones las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y las cantidades que el trabajador haya

indicado para que sean depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda. Estas últimas no podrán exceder de un monto equivalente al 30% de la remuneración total del trabajador.

"Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, las deducciones a que se refiere este inciso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador.

"El empleador no podrá deducir, retener o compensar suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones por arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica u otras prestaciones en especie, o por concepto de multas que no estén autorizadas en el reglamento interno de la empresa".

Del precepto legal precedentemente transcrito se infiere, en primer término, que el legislador ha señalado taxativamente los descuentos que el empleador está obligado a efectuar de las remuneraciones de sus trabajadores, a saber:

- Los impuestos que las graven;
- Las cotizaciones de seguridad social;
- Las cuotas sindicales, de acuerdo a la ley;
- Las obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos;
- Las cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas, y
- Las cantidades indicadas por el trabajador para ser depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera o en una cooperativa de vivienda, las que, en todo caso, no podrán exceder del 30% de la remuneración total del trabajador.

Es necesario puntualizar que las deducciones obligatorias señaladas en las letras e) y f) precedentes, sólo operarán en tanto exista una petición escrita del trabajador en tal sentido.

Del precepto en análisis se infiere, además, que sólo con acuerdo del empleador y del trabajador, que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas destinadas a efectuar pagos de cualquier naturaleza hasta un máximo del 15% de la remuneración total del dependiente.

Finalmente, la norma en comento prohíbe al empleador efectuar ciertos descuentos, entre los que se cuentan el arriendo de habitación, luz, entrega de agua, uso de herramientas, entrega de medicinas, atención médica y otras prestaciones en especie o por multas no autorizadas en el respectivo reglamento interno.

Por su parte, la Ley N° 19.832, por la cual se consulta, que modifica la Ley General de Cooperativas, en los artículos 58 y 59, establece:

Artículo 58. "Incrementátese hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador"

Artículo 59. "Los descuentos a favor de cooperativas señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el sólo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos allí fijados.

"La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones".

De las normas legales precedentemente transcritas se infiere que el límite para descuentos voluntarios que contempla el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, que asciende al quince por ciento de la remuneración total de trabajador, según se ha señalado en acápites que anteceden, ha sido incrementado hasta el 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso segundo, y de los descuentos para vivienda autorizados

por el inciso primero del mismo artículo 58, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.

Asimismo, se desprende que los descuentos a favor de cooperativas de que se trata se deberán efectuar con el sólo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos establecidos en el artículo 58 de la ley en análisis, encontrándose obligada, la persona que los haya efectuado, a entregarlos a aquella dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.

En otros términos, las disposiciones en comento de la Ley General de Cooperativas permiten, por una parte, incrementar hasta el 25 % el límite de los descuentos voluntarios previstos en el inciso segundo del artículo 58 del Código del Trabajo, con los máximos ya señalados y, por otra, efectuar este descuento a favor de una cooperativa de consumo o de ahorro con la sola autorización por escrito del respectivo socio.

Ahora bien, el tenor literal del artículo 59 recién transcrito y comentado, autoriza para sostener que en este caso no se necesita el acuerdo de trabajador y empleador para proceder al descuento a favor de la cooperativa, sino que basta con la autorización escrita del socio, encontrándose, por ende, el empleador obligado a efectuar dicho descuento mediando la referida autorización.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales transcritas y comentadas y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que el empleador se encuentra obligado a deducir de la remuneración de sus trabajadores descuentos a favor de cooperativas de consumo o de ahorro y crédito de las que el dependiente sea socio, con el sólo mérito de la autorización por escrito del mismo, la que deberá ser otorgada para cada operación, en la medida que no se excedan los límites máximos consignados en el artículo 58 de la Ley N^o 19.832.

D. Dictámenes de la Contraloría General de la República

1. DICTAMEN N° 443 de 4 de enero de 2002. Contralor General de la República don Arturo Aylwin Azócar. Boletín Jurisprudencia Municipal de la Contraloría General de la República, 2002, N° 245, Pág. 10 . Concordancias: Dictámenes Dictámenes Nos. 18.663, de 1996; 422, de 1998; 18.037, de 1998. Dejase sin efecto Dictamen No. 5.399, de 1991; y en lo pertinente el 44.694, de 1974

Se ha solicitado un pronunciamiento que determine si el título de Técnico en Cooperativas, otorgado por una universidad, reviste el carácter jurídico de un título profesional habilitante para desempeñar un cargo.

El artículo 31 de Ley número 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, previene que título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios, cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

La misma disposición expresa que título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confieren la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.

Asimismo, es del caso dejar asentado que conforme con lo resuelto por la jurisprudencia administrativa, no existe impedimento legal para que las universidades otorguen toda clase de títulos, de modo que así como pueden otorgar títulos con carácter de profesional, también otorgarlos con carácter de técnico de nivel superior.

En este orden de consideraciones, es necesario hacer presente que, todos aquellos títulos que por sus condiciones específicas, duración, nivel de los estudios y preparación para el desempeño posterior de los egresados, son propiamente técnicos, no dejarán de tener esa calidad aunque la universidad que los confiere declare que se trata de títulos profesionales. Del mismo modo, cabe advertir que esta doctrina es armónica con la que, sobre la materia, sustenta el Ministerio de Educación.

Por otra parte, se debe hacer presente que la determinación que adopte en la materia este organismo de control, no afecta de modo alguno la autonomía

universitaria, por cuanto ésta, entendida como la atribución de las entidades de educación superior de establecer carreras dotadas de profesorado idóneo, fijar las características y duración de los estudios, privilegiar la libertad de cátedra, otorgar diplomas y, en general, tener poder resolutorio en todo lo que se relaciona con el quehacer interno universitario, tiene un campo delimitado de acción, como quiera que debe sujetarse a las normas legales aplicables actualmente a las universidades, en especial lo que dispone Ley número 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, y las directrices que imparte, como órgano normativo y orientador, el Ministerio de Educación.

2. DICTAMEN Nº 8.637 de 27 de mayo de 1998. Contralor General de la República don Arturo Aylwin Azócar. Boletín Jurisprudencia Municipal de la Contraloría General de la República, 1998, Mayo-Junio, Pág. 228-229. Concordancias: Dictámenes 25.207, 1996; 19.601, 1997

A la consulta de una Cooperativa sobre la procedencia de beneficiarse con la exención del pago total de patente municipal, a que alude el artículo 27 del Decreto Ley 3.063, de 1979, lo que le ha sido negado por la Municipalidad.

El artículo 27 del Decreto Ley 3.063, modificado por el artículo 2 número 12 de Ley 19.388, alude a este beneficio para instituciones sin fines de lucro. Siendo las cooperativas instituciones sin fines de lucro cuyo objeto es la ayuda mutua de sus asociados, deben entenderse comprendidas en la nueva redacción del aludido artículo 27, estando exentas totalmente del pago de la contribución de patente municipal.

Agrega ese pronunciamiento que dicha norma prima sobre la contenida en la Ley General de Cooperativas que contempla una exención general del 50 por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo la excepción que se menciona por ser una norma posterior que versa sobre la misma materia.

Asimismo, el artículo 15 del Decreto 484, de 1980, Interior, que aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley 3.063, luego de reiterar lo expresado en el artículo 27 de dicho Decreto Ley, respecto a las entidades sin fines de lucro que se encuentran exentas del pago de la contribución de patente municipal, en su inciso segundo agrega que no regirá esa exención, si se

ejercen de hecho, cualesquier acción que constituyan actividad gravada. En esos casos, para efectos del cálculo de la patente municipal, se tendrá por capital propio aquel destinado a la actividad gravada en la proporción que corresponda. En todo caso, no quedarán afectas al pago de patente las Cooperativas que ejerciendo actividades gravadas, inviertan la totalidad de los beneficios que obtengan en sus fines propios.

Refiriéndose a esta materia, el dictamen 19.601, de 1997, sostiene que para que las personas jurídicas se beneficien con la exención analizada, no basta que los estatutos que las aprueban o que la ley orgánica que las crea o rija, señale que no persiguen fines de lucro, sino que es preciso que sus acciones revistan gratuidad, o que de ser onerosas, sus ganancias se utilicen en obras de beneficencia para sus asociados.

En estas condiciones, y considerando que la Cooperativa en cuestión fue autorizada por el Decreto 1.524, de 1948, del ex Ministerio de Economía y Comercio, debe colegirse que, en principio, se encontraría beneficiada con la exención de patente a que se refiere el artículo 27 del Decreto Ley 3.063, por las actividades que desarrolla en beneficio de sus asociados.

Sin embargo, respecto a las que realiza a favor de terceros no socios, la exención le favorecerá en la medida que invierta la totalidad de los beneficios obtenidos en sus fines propios, pudiendo el Municipio verificar dicha circunstancia.

